

■

Responsabilidad por el Daño Ambiental en el Perú

reflexión y debate

Editorial: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental



Sociedad Peruana
de Derecho Ambiental

REFLEXIÓN Y DEBATE

LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL EN EL PERÚ



NACIONAL COMISIÓN PARA EL DERECHO AMBIENTAL
Lima, Agosto 2002

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| PRESENTACIÓN | 1 |
| PRIMERA PARTE | 8 |
| REFLEXIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD | |
| AMBIENTAL EN EL PERÚ | 9 |
| I. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL | 10 |
| 1.1. El sistema objetivo de responsabilidad civil ambiental | 11 |
| 1.2. El sistema de responsabilidad por riesgo creado | 18 |
| 1.3. El alcance del derecho | 24 |
| 1.4. El trámite a la ley | 25 |
| 1.5. Limitaciones por razón de ventaja | 27 |
| 1.6. Responsabilidad por razón del edificio | 30 |
| 1.7. El principio contribuyente-pagador | 31 |
| 1.8. Suspensión que genera la obligación de reparar | 34 |
| 1.9. Legitimidad necesaria para promover una acción de responsabilidad civil ambiental | 41 |
| 1.10. Tipos de daños que pueden ser indemnizados | 43 |
| II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA | 51 |
| POR DAÑO AMBIENTAL | |
| 2.1. El procedimiento administrativo y su relación con los procesos judiciales | 51 |
| 2.2. Los asentamientos en el procedimiento administrativo | 58 |
| 2.3. Noticia de oficio | 61 |
| 2.4. Instituciones facultativas del procedimiento administrativo: cargo fiscal, autorizante, citada instancia | 63 |
| 2.5. Sobre los escenarios de impuesto ambiental | 67 |
| 2.6. Principales garantías ciudadanas frente a la administración pública | 70 |
| III. RESPONSABILIDAD PENAL POR DAÑO AMBIENTAL | 73 |
| 3.1. Daño ambiental penalmente relevante | 73 |

Responsabilidad por el Daño Ambiental en el Perú

Editor Responsable: Carlos Chávez Arias

Diseñamiento: Víctor Mandado

Corrección: Juan Luis Chacón Vidal

Hecho en el depósito legal en la BMP 15017111897 - 4239

ISBN: 9972-732-09-4

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Edif. Agustín Arredondo 417 Línea 27 - Perú

Tel.: (01) 442 9170 - 421 1316 Fax: (01) 442 9163

E-mail: sociedadperuana@grupoglobe.com

<http://www.soda.org.pe>

Impreso en el Perú

Octubre 2002

Impreso en Imprenta Impresores

Calle 20 Piso 113, Miraflores

Tel.: 442 2811

| | |
|---|----|
| 1.2. Diferencia con el daño civil y administrativo | 79 |
| 1.2.1. Daño civil | 79 |
| 1.2.2. Injerto administrativo e injerto penal | 79 |
| 1.3. Elementos constitutivos del tipo genérico de contaminación | 79 |
| 1.3.1. Tipos abiertos | 79 |
| 1.3.2. Tipos penel en blanqueo | 79 |
| 1.3.3. Conducta probatoria | 79 |
| 1.3.4. Otros aspectos normativos del tipo: 'que excede de los límites establecidos' | 79 |
| 1.3.5. Tipos de peligros causados | 79 |
| 1.4. Delitos ambientales por culpa o daño | 81 |
| 1.4.1. Tipo subjetivo de la conducta del artículo 204 del Código Penal | 81 |
| 1.4.2. Base de tipo | 81 |
| 1.4.3. Tipos nubios de contaminación | 81 |
| 1.5. Responsabilidad penal por delitos ambientales competencia con exclusión en el ejercicio de actividades de penas jurídicas | 81 |
| 1.5.1. Sistemas diligenciares penales | 81 |
| 1.5.2. Asumición en posibles de pena | 82 |
| 1.5.3. Consideraciones sustanciales aplicativas | 82 |
| 1.6. Delitos ambientales cometidos fuera del territorio geográfico del Perú con efectos ambientales graves para su territorio | 83 |
| 1.7. Los instrumentos internos en los delitos ambientales | 85 |
| 1.8. Ley 30031 relativa a la fiscalización de observancia por autoridades en la legislación ambiental. Caso de la autoridad administrativa que comprende tanto fiscal y como de tipo responsabilizante | 87 |
| 1.8.1. Responsabilidad | 87 |
| 1.8.2. Correspondencia entre diferentes autoridades | 88 |
| 1.8.3. Valor del Programa de Autorización y Manejo Ambiental (PAMA) | 88 |
| 1.8.4. Autoridad administrativa con plenos mandatos controladoras | 89 |
| 1.9. Legitimación suficiente para considerar en parte principal | 89 |
| 1.10. Ejercicio de la acción civil por el daño derivado de un delito. Requisitos de la presa de media comprobada en un proceso penal en los casos donde previamente se ha establecido una multa en la vía administrativa | 89 |
| 1.11. Medidas cautelares en el proceso judicial | 90 |

| CONTENIDOS | ÍNDICE DE ÍNDICES DE CONTENIDO |
|---|--------------------------------|
| SEGUNDA PARTE: | 82 |
| DEBATE SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN EL PERÚ | 82 |
| PARTICIPATIVAS DEL DEBATE | |
| I. PRESENTACIÓN | 94 |
| II. METODOLOGÍA | 96 |
| III. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL | 97 |
| 3.1 Reseña de Preguntas | 97 |
| IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DAÑO AMBIENTAL | 74 |
| 4.1 Reseña de Preguntas | 74 |
| V. RESPONSABILIDAD PENAL POR DAÑO AMBIENTAL | 81 |
| 5.1 Reseña de Preguntas | 81 |

PRESENTACIÓN

Es poco frecuente la oportunidad de prologar una publicación tan interesante como novedosa en el campo del derecho y es que si bien en el Perú existe una vasta legislación referida a la protección del ambiente, son escasas las publicaciones jurídicas que con alta rigurosidad académica y conocimiento práctico, persiguen en los contenidos los más contenidos y alcances de la legislación ambiental.

La responsabilidad por el daño ambiental y su manejo en la legislación persigue desde la perspectiva de la responsabilidad civil, penal y administrativa, en el tema que se desarrolla a lo largo de estos páginas. Este texto nos propone una primera oportunidad para explorar las diversas respuestas jurídicas que pueden presentarse frente a la generación de un daño ambiental en el Perú, inserta también a la reflexión sobre los desafíos y oportunidades que las recientes ambiciones brindan a los ciudadanos para vivirlos sus derechos afectados.

En el Perú, el ejercicio de la nueva jurisdisicción para la protección del ambiente se inició formalmente en 1990 con la promulgación del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales – CMARN. Esta norma reconoció por vez primera el legítimo interés de toda persona para iniciar demandas en defensa del ambiente y estableció que todo ciudadano tiene un interés real en su protección.

En perspectiva, el CMARN nació el motivo de querer el seguimiento individualizado del proceso civil en el Perú, para reconocer el interés difuso o colectivo alertado por el daño ambiental. Sin embargo, y a pesar de esta inigualable apertura de la normatividad procesal para dar cabida a acciones legales en defensa del ambiente, la realidad es que las mismas demandas iniciadas en el Perú han enfrentado severas dificultades de concretación.

A este propósito, se agrega el poco conocimiento y compromiso suficiente por los operadores del derecho en esta materia (jueces, fiscales, abogados). La Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, luego de diez años de vigencia del CMARN, mantiene entonces que se continúan hacer los altos en el camino y reflexionar sobre las condiciones

en que se desarrollaron estos procesos en el Perú y considerar como punto de partida de este análisis el análisis de la normatividad relativa a la responsabilidad por el daño ambiental.

En ocasiones aperturas debatirán el análisis de análisis del documento que aquí presentamos pues al final el tema del derecho ambiental interesa desde diversas y muy variadas perspectivas — acceso a la justicia, justiciableza, política transversal, etc. — tienen un significado crucial, sobre todo, cuando suelen unirlos en explorar las rutas de aplicación establecidas por las normas legales que regulan la responsabilidad por el daño ambiental. En este sentido, nos uniremos a través de debates para repasar nuestras conclusiones partidas desde el punto que plantea el daño al ambiente y el diseño de otras nuevas opciones interpretativas para una aplicación eficiente de las normas legales en torno a este campo. Con estos propósitos se han recogido las experiencias y puntos de vista de diversos jueces nacionales, quienes desde sus respectivas especialidades han desarrollado las marcas específicas de la responsabilidad por el daño al ambiente. Sus conclusiones podrían ser muy provechosas para los diferentes operadores del derecho, a quienes la SPDA desea sinceramente asistir.

Los jueces son el Dr. Enrique Fernando Carrasco, quien se encarga del tema de la Responsabilidad Civil por el Daño Ambiental, el Dr. Jorge Díaz Chávez quién expone las particularidades de la Responsabilidad Administrativa, y el Dr. Felipe Villaverde Túroso, a cargo de la Responsabilidad Penal por el Daño Ambiental. Esta es una oportunidad propicia para agredirnos a valerse y estimular su participación.

Cada especialista desarrolló una presentación en el marco de numerosas de referencias elaboradas por el Programa de Defensa del Interés Ciudadano de la SPDA. Luego presentaron los resultados ante un selecto grupo de abogados reunidos en un seminario-salón realizado en diciembre de 1998 en la ciudad de Lima. La valiosa contribución de los profesionales presentes, todos con experiencia y conocimientos probados sobre la materia, ha quedado plasmada en la segunda parte de esta publicación.

Esta metodología de trabajo se inspiró en las iniciativas de publicación discutidas por nuestros amigos extranjeros como Scott Braithwaite, notable jurista que desde su cargo de Coordinador de Programa de Derecho Ambiental en el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente — Oficina Regional para América del Sur y el Caribe, realizó valiosas aportes a la difusión y conocimiento del Derecho Ambiental en los países de la región.

La publicación de este libro representa la culminación de un proyecto ejecutado por el Programa de Defensa del Interés Ciudadano de la SPDA con el apoyo decidido y generoso de la Fundación Ford y en particular de su Representante Regional Augusto Viana. A él debemos agradecer la confianza depositada en nuestras instituciones para abrir estos espacios de análisis y reflexión jurídica como instrumento de respuesta con mayor efecto a los problemas ambientales generados en nuestros países.

Esperamos que esta publicación no sólo constituya un aporte a la dinámica del derecho ambiental nino, y por sobre todo, contribuya a corregir problemas y tener mucha más el análisis de la legislación ambiental con el fin de enfrentar de manera efectiva los múltiples retos ambientales de la región y particularmente la del Perú.

Carlos Chávez

REFLEXIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN EL PERÚ

I. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL

Por Enrique Fernández G.

Aunque una lamentable situación, la responsabilidad civil ambiental no ha sido legalizada explícitamente en el Perú. Con excepción de algunas disposiciones legales incluidas referidas a la responsabilidad civil de corte ambiental derivadas de alguna norma muy específica, no existe en el Perú un marco que integre un fondo normativo y ordenado los principios que la informan, ni los mecanismos y normas para aplicarla.

Es preciso mencionar, sin embargo, que la responsabilidad civil ambiental es, en efecto, una responsabilidad civil extratextual, general que se encuentra regulada en el Perú. Desconocíamos, como se veía en ese trabajo, la regulación de la responsabilidad civil extratextual en el Código Civil, ademas de algunas normas, constituciones y convenciones que el legislador del Código Civil de 1969 no consiguió o permitió a tiempo. Esto hace difícil aplicarla efectivamente a ciertos casos de responsabilidad común y, claramente, casi imposible usarla en ciertas ópticas de responsabilidad civil ambiental. De este modo, los sujetos de responsabilidad, así como los mecanismos para determinarla y reparar el daño, permanecen en la legislación peruana establecidos bajo conceptos obsoletos de responsabilidad, insuficientemente propuestos para abordar las complejas consecuencias presentes en la responsabilidad civil ambiental.

Considero un error intentar aplicar el análisis de la responsabilidad civil ambiental a las disposiciones legales sobre responsabilidad civil extratextual previstas en el Código Civil. La legislación ambiental desarrollada en el país desde la expedición del Código del Medio Ambiente, ha permitido establecer a nivel sectorial y general ciertos principios y normas de indiscutible valor. Actualmente interrelacionados con los de la responsabilidad civil extratextual, estos permiten dar una interpretación más creativa y propositiva, mejor respondiente a los casos posibles de responsabilidad civil ambiental en la vida cotidiana.

Dado luego, entre mi resuelto el problema de asumir la norma y estrategia de análisis de las regulaciones actuales, que ignoren casi por completo los complejos problemas suscitados en los temas típicos de responsabilidad civil ambiental, los cuales que, a mi juicio, deberían ser tanto o tan pronto objeto de una legislación especial.

La responsabilidad civil en el Perú está basada en dos grandes sistemas conocidas: el sistema de responsabilidad basado en la culpa y el sistema de responsabilidad basado en el riesgo causal. Considero que estos dos grandes sistemas algunas reglas de excepción, que exceptúan de la regla, bien porque el fundamento de la responsabilidad no se basa ni en la culpa ni en el riesgo causal, bien porque bastando en cumplirlos de ellos, no les resultan aplicables las causales o normas de responsabilidad o que solo sujetan las reglas generales. También considero que estos dos grandes sistemas de responsabilidad son instituciones del derecho, de las cuales puede derivarse, ya sea como consecuencia principal o secundaria, la obligación de indemnizar. Entre los regímenes de excepción cabe considerar, por ejemplo, la responsabilidad derivada de las limitaciones por razón de ventaja, y la responsabilidad del propietario por la causa del edificio. Entre las instituciones que consisten con los sistemas de responsabilidad destaca el abuso del derecho, el enriquecimiento indecido y el fraude a la ley.

1.1. EL SISTEMA SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRATEXTUAL

El fundamento de este sistema es la culpa. Esta constituye el elemento esencial y dominante del sistema subjetivo y el presupuesto necesario del deber de indemnizar. El artículo 1969 del Código Civil dice que: " aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El daño por falta de dolo o culpa no implica a su autor".

Todo sistema de responsabilidad civil pretende dar respuesta jurídica al alto de determinar qué debe responder al perjuicio causado de un daño. El sistema subjetivo responde a esa interrogante estable-

viendo que el peso económico del daño debe ser seguido por el culpable. Por consiguiente, si el culpable es el agente, tiene la obligación de indemnizar. Por el contrario, si el culpable es la propia víctima o discriminada, no tendrá derecho de reparación. Igual regla se aplicará si no hay culpable, para en ese caso será la propia autoridad la que asigne el peso económico del daño a quien lo padece.

Dejar esta alarma, la producción de datos es fundamental para el derecho a saber que existe una conducta justificablemente reprochable por la cual se pueda imputar al agente.

No existe ninguna razón para suponer que el sistema subjetivo de la responsabilidad civil contemporánea no se aplica a la responsabilidad civil profesional. Diversas competencias fundamentales del sistema subjetivo la anticipación, vale decir, la existencia de una conducta diversa a deshonra, se aplicaría este sistema a los casos de datos informáticos siempre que la conducta del agente sea anticipativa.

Como puede apreciarse, la premisa prima que constituye la base conceptual del sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual, está circunscrita a la conducta del agente. En efecto, este sistema considera justo que el agente respondida por los daños que ha causado, siempre que haya actuado con dolo o culpa y, por lo tanto, considera injusto que respondida por tales daños a otros con la diligencia debida. Al mismo subjetivo le es preferente determinar qué es justo o injusto para la víctima.

El sistema subjetivo de la responsabilidad civil contemporánea no tiene porqué restringir dentro las márgenes constitucionales de la sociedad moderna. Iguala que los sistemas multilaterales y el cumplimiento de la demanda han incrementado considerablemente la importancia de los medios de modificar el ambiente, y por consiguiente, de datificar, y que en ese contexto es el profesional agente el que tiene a su alcance las numerosas tecnologías y medios para prevenir la producción de datos y distribuir socialmente el costo de juzgarlos irresponsables. Si el agente quiere puede cometer un riesgo de irresponsabilidad para volcarse en posiciones de ofender a un bajo costo su responsabilidad por

daños, y en el agente quien grande, a través del sistema de precios, distribuya entre los consumidores de sus productos o servicios el costo de los daños que lleva con su actividad. Respecto del manejo de bienes tipicamente riesgosos o el desarrollo de actividades tipicamente riesgosas o peligrosas, en el agente quien tiene la obligación tratar y pensar de usar la tecnología a su alcance para prevenir los daños posibles derivados de sus bienes o actividad. Y en finalmente el agente el que obtiene los beneficios de su actividad riesgosa, a costa de someter a la sociedad a la necesidad de soportar los riesgos y peligros inherentes y soportar los daños producidos.

Ninguna de las encrucijadas de prevención o distribución social del riesgo se encuentra al alcance de la potencial víctima. Ella no es la dueña del negocio particularmente riesgoso, ni tiene influencia en su manejo administrativo y tecnológico. Ella no podría monetizar un seguro eficiente para protegerla de los posibles daños de las diversas actividades riesgosas o peligrosas. Ella no maneja tampoco los precios de los productos o servicios producidos por la actividad riesgosa o peligrosa, y a medida que sea consumidora de esos bienes o servicios, no se beneficia tampoco con ellos.

Por último, bajo este sistema los datos producidos en ejercicio regular de un derecho no generan el deber de reparar. Un ejemplo está en aquellos que se basan en una libertad o en el desarrollo de una actividad licita y se encuentren dentro de los límites permitidos por la ley. El sistema subjetivo de responsabilidad civil contemporáneo no explica por qué dichos datos, pese a ser licitos, no generan obligación alguna de cargo de quienes los crean. Sin duda, en este tipo de datos, quieren los promotores obtener ventaja o beneficio a costa de las víctimas que los padecen, sin que exista ninguna razón ética, moral o económica que justifique esta situación. Es el caso de las denominadas externalidades negativas, que bajo el sistema subjetivo de responsabilidad civil contemporánea no tienen sujetos a reparación. Las externalidades son causa que el agente económico genera, pero no internaliza, uno traducido a la población bajo la forma de datos. Y normalmente tales datos representan un costo tratando

corriente argumenta para una víctima que el que habría demandado presentarlos o pedirlos. Hasta punto es una noción de perogrullo que en virtud de datos e indicios surgen en mente el sujeto que demanda proveerlos o entregarlos, que el sujeto de hecho no conoce ni sabe. El sistema subjetivo de responsabilidad tiene extraídas de su concepción la mera posibilidad o mera probabilidad.

No considero por tanto tener que el sistema subjetivo de responsabilidad civil exige que el sujeto que abandone la producción de la responsabilidad civil anheline.

No pretenderá el lector que estas reflexiones pisen en tela de juicio el ya discutible sentido de justicia que impregna el sistema subjetivo de responsabilidad civil extrajurisdiccional. La indagación de la culpa como requisito de imputación de responsabilidad y por consiguiente, del delito de violencia, constituye un mejor modo de responsabilidad como la adhesión más espontánea. No refiero particularmente a aquellas causas de responsabilidad en las cuales no se manifiestan encausables bienes o acreedores típicamente singulares o peligrosos. Sin embargo en los estudios los mecanismos del encubrimiento no se aplican a los bienes capaces de ofrecer soluciones más justas y deseables, en tanto, el criterio del factor subjetivo determinante de la responsabilidad resulta tan justo para el agente como para la víctima. Pero el sistema subjetivo daña, a mi juicio, al litigante en el caso tanto para trastocar la inmensa mayoría de causas en los cuales se producen delitos ambientales, que hoy la noción de la culpa quedaría impune ante las responsabilidades.

Un factor que merece discusión como punto claves de la adecuación de objetivar la responsabilidad civil extrajurisdiccional en el Perú es el de la inviolabilidad de la causa de la prueba. El artículo 1899 del Código Civil dispone que el denegar por falta de datos o colpa corresponde a su autor. Esta regla libera a la víctima de la prueba distinguiéndose en demandar sencillamente que en caso el dato o colpa del autor, permita la liberación, sin embargo, de la necesidad de demostrar la relación de causalidad entre el hecho y el dato, si se prohíbe la anotulariedad de la conducta. Y estos aspectos pueden llegar a constituir una valla insalvable para la víctima en los casos de delitos ambienta-

les. Para ellos a menudo disponen circunstancias tecnológicas de alta complejidad, donde la víctima aparezca insuficientemente informada, o dejan en sus manos la responsabilidad de probar la causa eficiente y la causa remota del daño cuando existen diversos factores que contribuyen en la producción del daño.

Por último, el tipo de culpa que genera responsabilidad, respecto del cual el Código Civil no da una solución, constituye un aspecto que merece incluirse en el análisis del sistema subjetivo. El Código Civil no precisa si la culpa debe ser objetiva o subjetiva. Será objetiva cuando pueda establecerse la imprudencia o negligencia del agente comparando su conducta con la de un hombre prudente y diligente cualquier, calificado hipotéticamente en las mismas circunstancias. Será subjetiva cuando la culpa se establece en base a las aptitudes, características y cualidades personales del agente, sin importar lo que en su lugar hubiere hecho cualquier persona diligente, sino lo que el propio agente, de acuerdo a sus aptitudes y las circunstancias en las cuales se produjo el hecho distinto, tuviera la posibilidad de hacer.

La distinción entre una o otra culpa y su aplicación en el delito penoso es de singular importancia por los posibles efectos en la determinación de la responsabilidad de las personas. No son poco frecuentes los casos en que, frente a los mismos hechos, un juzgamiento subjetivo de la culpa libera al agente, en tanto que un criterio objetivo de la misma lo consideraría al deber de reparar. Dependiendo del criterio con el que se toma, la conclusión que el derecho verifica a un mismo delito puede ser distinta.

Pues bien, podrán parecer tales juicios novedosos al sistema subjetivo de la responsabilidad en la culpa objetiva. Al fin y al cabo, la diferencia radica por qué razón se refiere a las distintas aptitudes personales de cada potencial agente. Pues, parece que para es necesario seguir al tipo subjetivo de culpa en un país pluricultural, polímico y con gran diversidad de realidades. El Perú es un país compuesto por diversos naciones, pueblos con culturas, idiomas y tradiciones distintas y diferentes visiones esperanzadas y pesimistas. En un país en el cual un gran porcentaje de la población es analfabeto o tiene un grado promedio de alfabeti-

rencia. Un país en el cual los concepciones del bien y del mal tienen, en su punto más alto, significados distintos de una comunidad a otra. Un país en el que los pueblos se han adaptado de modo distinto a su mundo ambiente, existiendo por estos patrones de crecimiento y desarrollo de supervivencia distintos en la Costa, la Sierra y la Amazonía. ¿Cómo aplicar a todos estos pueblos un solo criterio de referencia? ¿Cómo integrarlos con un sentido prudente y diligente social? Quizá sería aceptable tal enfoque si la Constitución hubiera consagrado un solo modelo social, incluyendo representación a los demás, en cuyo caso la propia Constitución, o priori, habría discriminado a todos aquéllos modelos, modos, culturas y saberes distintos de los regulados por ella. Así, el modelo de hombre prudente y diligente se convierte, sobre las bases y prejuicios conocidos temores de control social, cultural, ético, legalistas y tradicionales aceptables y exigibles.

Esto no sucede en el Perú. La Constitución otorga a todo pueblo el derecho a constituir normas sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas y de cualquier trío de, y el derecho a no ser discriminado por ellas. Por consiguiente, acepta la pluralidad de pensamientos, de creencias, de política y demás convicciones y creencias. Además, la Constitución también consagra el derecho de todo pueblo a conservar su identidad étnica y cultural, y a usar su propio idioma. Ademá, reconoce la coexistencia de formas, modos y tradiciones étnicas y culturales distintas entre pueblos, así como la coexistencia de comunidades étnicas basadas en el lenguaje. En otras palabras, la Constitución garantiza a favor de todo pueblo el derecho de ser diferente, de convivir de modo distinto, de desarrollarse de manera particular, de tener un saber distinto y someterse a condiciones distintas. ¿Cómo podría en ese contexto aplicarse sólida y rigurosamente un solo sentido de hombre prudente y diligente a todos los pueblos? Pretender tal cosa resultaría un intento doctrinario intelectual, más significante que sólo responde de cultura, de tradición, de idioma, de creencia, de filosofía, de cosmovisión y de credencia a personas que constitucionalmente soncriben al derecho de ser diferentes, vale decir, de responder a su propio modelo de hombre prudente y diligente.

Sin embargo, no debe olvidarse que el derecho que la Constitución confiere a los pueblos de ser diferentes, no es absoluto. Existen valores y principios fundamentales, inviolables, que deben ser respetados por todos sin importar si son compartidos o no por las diversas etnias y culturas del país. No podría admitirse como posibilidad legal o constitucional, por ejemplo, la limita al derecho a la vida fundamental en algún contexto o medida cultural de algún pueblo del país. La vida es un bien supremo, al cual se encuentran subordinadas las demás derechos, inclusive el derecho a ser diferente. También debe tenerse presente que si bien toda persona tiene libertad de conciencia, opinión, religión, política y filosofía, entre otras, se encuentran prohibidas de discriminar en base a estas razones, vale decir, que estos elementos pueden suficiente o razón en el hecho mismo de cada persona, pero no deben ser tomados en cuenta en las relaciones judiciales, ni para bien ni para mal.

Desde luego que todo esto tiene gran relevancia cuando se trata de determinar la responsabilidad de alguna comunidad tradicional o de alguna de sus integrantes, o de colonos o personas apartadas de la vida corriente. Para observar lo siguiente que sería aplicar el concepto de culpa subjetiva a los agentes de actividades productivas comunitarias. Estos podrían alegar que aun cuando exista tecnología disponible para evitar o parar el daño, no cuentan con dicha tecnología. Podrían alegar que habiendo sido posible prevenir el daño, no conocen que las inversiones invertirían recursos para frenar ese daño. A la fin de estas consideraciones, podrían probar que hicieron lo mejor que pudieron, dentro de sus posibilidades, parar el daño y así se liberaría de responsabilidad si el criterio usado para examinar su culpa fuera el subjetivo. Ninguno de estos argumentos, sin embargo, les libraría de responsabilidad bajo el criterio de culpa objetiva.

Estas reflexiones ilustran los obstáculos que van clara presentes en la aplicación de un sistema de culpa objetiva la existencia de un patrón abstracto de hombre prudente y diligente estandar, al cual puede recurrirse en todo caso. También ilustran el hecho de que existe ciertas valores y principios supremos inviolables que pre-

sobre los derechos sociales y económicos protegidos anteriormente por la Constitución.

Si privilegia la objetividad de la culpa, sería preciso admitir entonces que el patrón alternativo de lucro más grande y diligencia no perdida son igual en todos los casos, pero resulta por lo demás algunas veces razonable aquello que contradicen los principios, derechos y valores supremos que la Constitución consagra y que en ningún caso pueden ser trasgredidos. A ellos debieron ser sujetados como actividad productiva.

1.2. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD POR RIESGO CREADO

La teoría del riesgo es incorporada al Código Civil en el artículo 1970, según el cual, "quien que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo".

La teoría del riesgo, como en sucede, constituye una derivación de la teoría clásica de responsabilidad civil extramaterial, pero interpenetrada con otros elementos subjetivos que son los que le dan el carácter de necesidad de que cause la teoría objetiva. El fundamento principal de la teoría del riesgo es de seguridad: quien introduce en riesgo de daños o se vale de él, lo hace con conocimiento de causa y a sabiendas de la peligrosidad del bien o actividad en cuestión, por lo que es justo que también responda al costo económico de los daños causados por riesgo o peligro al mismo lucro. Su diferencia con el sistema de responsabilidad civil por riesgo creado del sistema objetivo es tanto en que el segundo que tiene más fundamento que el simple riesgo clásico, así que de él puede desprenderte cualquier elemento en la relación entre sujeto y objeto.

En cualquier caso, la fundamentalización anterior del sistema de responsabilidad derivada del riesgo no tiene otro objeto que sostener el sentido de justicia que lo impulsa. Más allá de esto, si el responsable se encuentra en cualquiera de los siguientes supuestos:

en el artículo 1970 del Código Civil, habrá de reparar, con predominio de los mimos que lo motivaron a introducir el riesgo u del grado de beneficio que obtuvo del mismo.

Tal como ha sido formulado por el artículo 1970 del Código Civil, parecería ser un impedimento de la responsabilidad por riesgo la ausencia de una conducta del agente, que consiste en la voluntad del bien o de la actividad, causa los daños. En efecto, el artículo 1970 no precisa referirse al daño que pueden producir las causas que él menciona, sino al daño que como consecuencia de su negligencia, control, uso o manejo pueda integrarse a través. Si esta interpretación fuera correcta, quedarían fuera del sistema de responsabilidad civil por riesgo creados los daños que producen, produce los derechos peligrosos que posterioridad a su disposición fiscal, en tanto los daños que producen podrían no tenerlos con posterioridad al cierre de la obra y ejecución del plan de desarrollo, entre otras de similares naturaleza. Esto es así pues en todos estos casos faltaría un elemento esencial evitado, en apariencia, por el artículo 1970 del Código Civil: la conducta del agente. Esta peligrosa interpretación consideraría el hecho de que el artículo 1970 del Código Civil negaría su formulación con la frase "quien que mediante", lo cual convierte al bien riesgoso o peligroso en mero instrumento de una conducta, que en la que el fin y el daño genera la responsabilidad. Alterada en esta línea la disposición por el artículo 1972 del Código Civil, que refiriéndose a los daños de responsabilidad por riesgo, establece el responsable como "el autor", afirmando que lleva implícita la existencia de una conducta reprochable. Esas son argumentos que son clara implicación de los fundamentos legales, todo sea que de acuerdo con esta tesis, elánchez de aplicación del sistema de responsabilidad civil por riesgo clásico quedaría circunscrito, por lo menos en lo que respecta a bienes riesgosos o peligrosos, a la presencia y nociencia económica de una conducta.

Entendemos, sin embargo a sostener que la conducta implicada en el artículo 1970 del Código Civil es el acto consciente y deliberado de introducir un riesgo o peligro de daños, ya sea a través de un bien, que por sus características es riesgoso o peligroso, o a través del ejercicio de

de una actividad que tienen riesgos o peligros. Como punto que en definitiva es válido la premisa según la cual ocurre ación con el darse de riesgos dados por su propia causa, resulta que entonces, igualmente, que ocurre aquello que introducen un bien riesgo o se vale de él, lo hace en su propia beneficio y no contra sus propios intereses. Tales beneficios pueden ser de todo índole. La naturaleza del beneficio no es lo relevante, pero en la confusión lo que, con indicar sentencia, muestra singularidad en el artículo 1970 del Código Civil y singularidad en consecuencia responsabilidad al agente.

El sistema de responsabilidad por riesgo creado tiene, en relación al daño ambiental, muchas ventajas de las cuales el sistema objetivo de responsabilidad civil, cuestionando que lo hace más lógico y justo para resolver los complejos problemas presentes en la responsabilidad civil ambiental. Entre las paces que lo legitiman se encuentra la mejor aptitud que tiene el que une el riesgo o peligro de sufrir el daño aclaración del perjuicio y la mayor eficiencia económica de los sujetos, en relación a como por sus bajas costos de mantenimiento.

En efecto, es válido presumir que quien crea un riesgo o peligro de daño está en posición superior de mano, en la misma perspectiva, el costo de la prevención de daños ademas del necesario para impedir los daños que como consecuencia de ese riesgo o peligro se produzcan, incluso si el propio autor contiene implícita una advertencia en su actividad. La falta de información razonable del agente no es motivo para no imponer el daño, pues esa consideración debió tenerse presente antes de crear el riesgo o peligro y no después.

De otra lado, es válido sostener que el agente está en mejor posición de dilucidar cuáles son los daños de la responsabilidad que las potenciales victimas, pues siendo previsible y conocido el riesgo o peligro puede existir un seguro de responsabilidad contra los riesgos tributarios a su riesgo o actividad. Ademas, puede indicar en su acta una provisoria para responder a las contingencias de daños, la misma que como cualquier otro costo, es inevitable al precio del problema o servicio, de forma que quienes en rigor lo paguen son las personas.

No queda claro en la legislación lo que debe considerarse por bien o actividad riesgos o peligros. Los cuales pueden ser peligrosos por su naturaleza o por la forma en la cual son utilizados. Los activos dañinos pueden considerarse riesgos o peligros bien en función del daño que efectivamente causan, comprendible obviamente, bien en función de la probabilidad de darse que estos supongan, o bien en función de la magnitud o gravedad del daño que podrían producir, entre otras consideraciones.

Así como un sentido bajo a las expresiones "riesgo" o "peligro" unidas por el artículo 1970 del Código Civil genera consigo un problema de orden político, no quedaria espacio para aplicar el sistema objetivo de responsabilidad civil recogido en el artículo 1969 del Código Civil, para todos los riesgos o peligros de daño y establecer correspondientemente el sistema de responsabilidad por riesgo creado. Tal situación desconsiste en la inconveniente premisa de que si existe el daño, es evidente que presenta el riesgo de que éste se produzca, por lo que ninguna sequencia estapularía a la aplicación del artículo 1970.

De un modo así, resulta que considerar que el legislador ha impuesto un sistema objetivo de responsabilidad absolutamente inflexible por la probabilidad inexistencia de tal sistema de coexistir con el de la responsabilidad por riesgo creado. Esta interpretación, por el absurdo en que se sostiene, sólo podría ser válida si fuera la única posible. Pero las reglas de la hermenéutica jurídica obligan al intérprete a incluir todos los significados posibles con el objeto de preferir aquella interpretación que concilia la existencia de normas trasciende sobre la que las discordia o las oponen. En aplicación de estas reglas, considera que aceptarse que el riesgo o peligro al que se refiere la ley es, por lo menos, el típico, habitual, comunitario o previsible, es decir, el que corresponde a actividades o bienes tipicamente riesgosos, encuestándose los bienes o actividades que no infieren una peligrosidad inherente tienen o habrá, vale decir, los bienes o actividades ordinariamente inocuos. También podrían considerarse entre los bienes y actividades riesgosos o peligrosos aquellos que, sin darse diferencia por su peligrosidad o alto riesgo de daño, adquieren esa cualidad por la forma en que se usan o manejan.

Estas consideraciones reflejan, sin embargo, la gran variedad de situaciones posibles en la innumerable cantidad de actividades seguras. Hasta el caso, en relación a la actividad típicamente riesgosa o peligrosa de un bien o actividad denominada. A veces, podría sostenerse que el traslado de un lugar a otro en avión es más peligroso que viajar por tierra. El avión para decenas de personas, vuela la mayor parte la velocidad y eleva a varios kilómetros de altura a cientos de personas, a los cuales resulta a cientos de kilómetros por hora. Claro que el transporte no puede tener ninguna falta que ofrezca una condición de irresponsabilidad, pues la consecuencia sería su caída, con la alta probabilidad de muerte total de todos sus pasajeros. Los vehículos, más sobre tierra, pueden desplazarse en cualquier momento, no tienen ninguna ley de gravedad ni se consideran a la volatilidad de un avión. Típicamente en este segundo viaje por tierra, pero cumpliendo: causan más accidentes, muertes y lesiones personales que a veces de accidentes de tránsito que por accidente de avión. Por lo tanto, estableceremos, el transporte por avión no es tan riesgoso o peligroso como el transportar en automóvil.

Una planta de energía nuclear puede considerarse una actividad peligrosa por su potencial daño, pero no por la alta probabilidad de que dicho daño se produzca, pues las medidas de protección, garantizan un menor impacto de estos instalaciones hacia otras actividades humanamente seguras. Sin duda, muchas otras actividades económicas que no tienen la complejidad e intrincadas de una planta de energía nuclear y que pueden ser tan mortales como una planta de procesamiento de harina de pescado o una empresa cervecera, causan de tránsito habitual y permanentemente un menor daño menor de daños a tercero. No sentimos razones a sostener que una planta de energía nuclear es una actividad típicamente riesgosa o peligrosa, por su potencial grave perjuicio, pero estadísticamente son muchísimo más riesgosas o peligrosas las actividades que no se caracterizan por su complejidad o alta tecnología, sino por la frecuencia con que producen daños o por las actividades riesgosas permanentemente generadas por ellas.

Como actividades sin tan peligro o riesgo también y que realmente podrían, desde un punto de vista técnico, considerarse relativamente seguras, pueden ser aquellas que generan el grave riesgo de causar el modo de supervivencia de algún pueblo o comunidad. Por ejemplo, la conservación de una cometa en la Antártica, que en principio no genera ninguna condición ambiental de gravedad relacionada directamente con la conservación misma, puede originar una respuesta social de colonización y colonización en el sentido de un intercambio social permanente entre países y comunidades, naciones aliadas. Estas situaciones pueden ser extremadamente peligrosas y graves para un ecosistema frágil y para las comunidades que habitan en él.

Existen ciertas bajas que la ley o los tratados ya califican como peligrosas, viéndole así la discusión al respecto. Por ejemplo, la Convención de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, aprobada el 22 de marzo de 1989, incluye en su Anexo I un listado de desechos que por sus características intrínsecas deben ser considerados desechos peligrosos. Asimismo, su Anexo 3 considera una lista de características peligrosas que permitirán considerar a un desecho como peligroso. Siguiendo el Punto guía de esta Convención, no resulta necesario discutir en juez si alguno de los desechos o cualquiera de las características consideradas como peligrosos por parte de la mencionada Convención, tienen en realidad dicha condición. Legalmente, lo tienen.

Las percepciones acerca de bienes o servicios que deban considerarse riesgosos o peligrosos no son la regla. Lo usual es que la determinación de la naturaleza riesgosa o peligrosa de un bien quede librada a la interpretación del juez y de las partes. Sería serio entonces esperar, en cualquier futura reforma legislativa, la introducción de criterios legales orientados a conformar jurídicamente conceptos amparados y otorgar mayor certeza y seguridad jurídica. En efecto, podría considerarse como un bien seguro para cotizar con anticipación si una actividad es riesgosa o peligrosa, el conocer si para el desarrollo de la misma fue sujetado un Estudio de Impacto Ambiental. Como queremos que este tipo de estudios sea exigido por el artículo 8 del Código del

Mujer. Asimismo a todo perjuicio de riesgo o actividad, público o privado, con posibles daños o molestias sobre el ambiente, puede considerarse, prima facie, que sobre aquella actividad o las costas, de acuerdo a la ley, se les exige un fondo de litigio. Asimismo, son actividades cuya ejecución es peligrosa. El artículo 8 lo enumera en una lista.

1.3. EL ABUSO DEL DERECHO

Si bien el ejercicio regular de un derecho exige de responsabilidad al agente por los daños que cause, la ley no ampara el ejercicio ni la ostentación abusiva del derecho. El artículo 11 del Título Preliminar del Código Civil se encarga de consignar este principio, agregando que al demandar indemnización o para perfeccionar el amparado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir posteriormente el abuso.

El abuso del derecho se encuentra en la fricción entre lo lícito y lo ilícito. Considera lo que la doctrina denomina al ejercicio irregular del derecho y se produce cuando el titular del derecho sigue la forma más grave de ejercerlo.

Dentro del marco del sistema subjetivo de responsabilidad civil estacionaria, habrá responsabilidad del agente si no obedece libremente establecido ético en el ejercicio de un derecho, si las operaciones tienen armazón o abusivo, pues en este segundo no puede considerarse que el ejercicio del derecho ha sido regular.

Esta consideración no deberá ser olvidada para el sistema de responsabilidad civil basada en el riesgo creído, vale a decir que en este sistema, por ejemplo, no deberá importar si el daño se produjo como consecuencia del ejercicio regular de un derecho o no. Declaradamente, a como abunda en el punto 2 de este informe, uno de los criterios existentes de responsabilidad por riesgo creído es el ejercicio regular del derecho. Esta contradicción o paradoja del derecho denuncia que la institución del abuso del derecho muestra menor relevancia para el sistema de responsabilidad civil por riesgo

crecido. Pues en el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa en la medida de sus bajas riesgos o peligros, la mencionada causal evitable no puede ser ejercida por el que causa un daño a otro si ese daño hubiere podido oportunamente evitarse ejerciendo el derecho de manera más grave o anormal. Es evidente que el daño irregulado sea lícito o socialmente tolerable.

Cabe puntualizar que la institución que condena el abuso del derecho es sancionaria y no depende, por consecuencia, de la aplicación previa o conocimiento de los criterios de responsabilidad civil estacionaria. La sola existencia de un abuso del derecho, sea que tal derecho resulte de una ley, de una licencia o de un contrato, da lugar a sanción, que puede tener el doble propósito de detener el ejercicio abusivo o anormal del derecho y el de indemnizar los daños causados al conocimiento del rebusto.

1.4. EL FRAUDE A LA LEY

Existe fraude a la ley cuando una persona consigue burlar la letra o el espíritu de una norma jurídica utilizando para ello una forma de cobertura, en apariencia aplicable al caso, que posibilita obtener el resultado que la norma establecía prohibir. En el fraude a la ley se otorga figura de legalidad a un acto prohibido y se viola a través de un truco de lucro que en rigor no tiene.

El Código Civil español se refiere explícitamente al fraude a ley en su artículo 6, numeral 4, según el cual: "los autores realizan el fraude al texto de una norma que permite un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o consenso a él, se consideran ejecutados en fraude de ley y no impide la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de aplicar".

La solución aportada por el Código Civil español, y debió agradecer por la doctrina nella importante en materia de fraude a la ley, consiste en desestimarse el fraude y aplicar la norma establecida. Esto consecuente, por lo demás, demuestra la solidez más lógica y razonable que puede ofrecer un ordenamiento jurídico civilizado frente a un fraude a la ley.

Si bien el Código Civil peruano no ha recogido una norma específica para tipificar de manera genérica el fraude a la ley y establecer sus consecuencias, no constituye una óbice para sostener que el ordenamiento jurídico peruano está familiarizado con esta infracción y maneja de la misma manera frente a causas en las que se presenta venir con un alegato de ilegalidad a actos constitucionales e igualmente probables. El Poder Judicial peruano, por ejemplo, ha seguido acuerdos de resguardo dirigidos contra la aplicación de leyes que no obstante cumplir una sencilla condición cumple un requerimiento constitucional de los derechos y libertades, en la medida en que dirigen a una sola persona, la única en cumplir con las exigencias de la norma. Son también conocidos en derecho peruano los fraudes que se cometieron dentro del ordenamiento privado, cuando las partes se desvían de la particularización a ley aplicables o se viesen en voluntad de una norma de conflicto. El criterio en el del corolario interpretativo de cláusulas, recurrir utilizando para sostener que una ley más flexible que aquella aplicable en el Estado o país donde se levanta el domicilio real de la persona.

La consecuencia de un fraude a la ley no sólo es la invalidación del acto fraudulentor, sino la tipificación de la norma violada, lo que implica a decir que no sólo no le será posible a la persona que oculta con fraude a la ley obtener el resultado probado, sino que deberá cumplir con aquella obligación que pretendía ocultar.

No todos los autores que en aquiescencia consideran fraude a la ley en violación a la ley. Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, "la ley que establece excepciones o marginaciones no se aplica por analogía". Es un principio concordante con la libertad consagrada en el artículo 2, inciso 24, numeral 4), de la Constitución Política del Perú, según el cual "nadie será obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". A la luz de estos disposiciones, no cabría aplicar por analogía leyes que establecen derechos o establecen excepciones a situaciones que no se encuentran previstas por dichas disposiciones, ni cabría hacerlo si pensase de integrar un pernicioso fraude a la ley destinado a evadir dichas leyes, pues la noción del fraude a la ley no puede ser utilizada como excusación para

aplicar por analogía normas legales de excepción. En razón del juicio establecido en cada caso se encuentra frente a un verdadero fraude a la ley o por el contrario, ante el ejercicio de una libertad concedida por la Constitución, según lo cual la persona no está obligada a hacer lo que la ley no manda.

No considero, por otra parte, que resulte muy difícil establecer mediante la ley, ciertas disposiciones legales de orden público destinadas a prevenir daños ambientales. Los razonamientos que descansan en la falta de organizabilidad e integración de esas disposiciones, en la superposición de competencias y la falta de unidad de criterio para resolver situaciones iguales o equivalentes. De tal manera, una persona podría hacer pasar por licencia ante el Ministerio de Energía y Minas lo que sería dictada ante el Ministerio de Salud, o podría recoger una determinada autorización para autorizar la aplicación de una norma más estricta o suelta y sujeción a una más flexible. Estos procedimientos contribuirían al ordenamiento jurídico serían más difíciles si existiesen en la legislación nacional ambiental uniformidad de criterio y si las disposiciones legales, tanto generales como especiales, tuvieran definiciones integradas en objetivos comunes que no creasen los grandes problemas de superposición de funciones y vacíos actualmente existentes.

Es sumamente importante, a mi juicio, tener siempre presente la tipificación del fraude a la ley al momento de evaluar la presencia legal de un daño ambiental. Bien puede suceder que tal daño, producido en ejercicio ejercitado regular de un derecho, constituya en la práctica la causa de una norma de orden público o la consecución de un resultado probado por el ordenamiento jurídico, circunstancia que, una vez detectada, no permitiría el ejercicio ejercitado en obligación de indemnizar.

1.5. LIMITACIONES POR RAZÓN DE VECINDAD

El Código Civil regula entre otras en la sección dedicada a los Delitos Reales y no en la sección relativa a la Responsabilidad Civil

funcionamiento. Sin embargo, la circunstancia de que el legislador haya preferido ubicar las disposiciones sobre vecindad en una sección distinta no nubla la naturaleza extracircunstancial de la responsabilidad entre vecinos.

Entre las disposiciones relativas a las limitaciones por razón de vecindad se entienden reguladas hechas que permiten la obligación de indemnizar y que luego constituyen de los sistemas de responsabilidad civil extracircunstancial previstos en el Código Civil habrán quedado sin regulación. Por ejemplo, el artículo 959 del Código Civil dispone que el propietario no puede impedir que en su predio se encuentren actos con un peligro actual o inminente para los propietarios vecinos, pero lo obliga a indemnizarlos por los daños y perjuicios causados. Esas no son típicas del Estado de necesidad, que según el artículo 1971, inciso 3 del Código Civil, otorga de responsabilidad a quien causa el daño, norma que desde luego no es aplicable al supuesto recién comentado.

Asimismo flexible es el artículo 940 del Código Civil, por el cual el propietario está obligado a dejar vaciar por su predio materiales discontinuos a la construcción o reparación de un edificio, sin perjuicio de su derecho de recibir una indemnización por los daños y perjuicios que se le causen. En este caso ya no más extracircunstancial frente a un Estado de necesidad, vale decir, aquel que coloca a una persona en la necesidad de causarle un daño a otro para mitigar el peligro de un daño mayor. Por el contrario, son extracircunstancial frente al ejercicio regular de sus derechos, que por causar daño al vecino genera el deber de reparar.

Son irrelevantes a la responsabilidad civil ambiental las disposiciones relativas a limitaciones por razón de vecindad que se traspasan a las explotaciones industriales y las obras y depósitos resarcibles y perjudiciales. Por los primeros, “el propietario, en ejercicio de su derecho y especialmente en la explotación industrial, debe abstenerse de perjudicar los propiedades comunes o vecinas, la seguridad, el trabajo y la salud de sus habitantes”. Por consiguiente, “cuando produzcan los barcos, fábricas, estaciones, naves, torpederos y edificios análogos que estén dentro de la autoridad que establezca se deben los yacimientos en acuerdo a

las circunstancias” (artículo 961). En cuanto a las obras y depósitos resarcibles y perjudiciales, se establece que “si cerca de un dique se construye barcos, chimeneas, naves o otros similares a deposito para agua o materias férreas, petróreas, explosivas o radiactivas o se instale maquinaria o análogos, deben observarse las disposiciones y prescripciones establecidas por los reglamentos respectivos y, a falta de éstos, las que sean necesarias para proteger la salud o la seguridad de los predios vecinos. La infracción a esta disposición puede dar lugar al cierre o retiro de la obra y a la indemnización de los daños y perjuicios” (artículo 962).

La disposición relativa a las limitaciones a las que están sujetas las explotaciones industriales es de singular relevancia en el contexto de las disposiciones legales sectoriales que establecen límites resarcibles permisibles. En efecto, una explotación industrial bien podría encontrarse cumpliendo los límites resarcibles permitidos por su sector, pero aun así, estar excediendo los límites de tolerancia que normalmente se deben los vecinos en atención a las circunstancias. De llegarase a precisar un caso supuesto que las circunstancias obligan a la explotación industrial a ser más estricta con sus establecimientos adyacentes, tendrá que abstenérse de construir o aumentar el daño, sin que sea la falta de indemnización. De igual modo adyacente, en este caso, que el vecino no sólo tiene acción para proteger la reputación del daño sino también para preventivo e impedir que se constituya problemático. Esto es un enfoque mucho más amplio que el que en apariencia presentan los sistemas de responsabilidad civil extracircunstancial del Código Civil, como venimos todo adelante, permitiendo únicamente como mecanismos de indemnización.

El caso de las obras o depósitos resarcibles y perjudiciales no resulta menor distinto. Tanto deben prioritariamente observar las disposiciones y prescripciones establecidas por los reglamentos respectivos y sólo a falta de éstos, observar las que sean necesarias para proteger la salud o la seguridad de los predios vecinos. Salvo esta diferencia, las consecuencias son similares a las que se desprenden de las explotaciones industriales, pues el vecino perjudicado puede solicitar el cierre o retiro de la obra y la indemnización de daños y perjuicios.

Para terminar con esta temática, el autor también desearía un caso típico de externalidad adveniente previsto por el artículo 1962 del Código Civil, el cual podría inspirar la aplicación de soluciones similares para casos equivalentes. Escribiría así: "El propietario de un edificio no lo está permitiendo alterar o alterar en su interior para susceptibles de causar males o daños directamente en la propiedad vecina o de perjudicar las plantaciones en ella existentes y tendrá un obligado a garantizar las diligencias necesarias para la seguridad de los predios afectados, además de pagar la indemnización por los daños y perjuicios". Lo que me interesa destacar es al propietario que la comunicación y transmisión de un punto punto de caída en las plantaciones vecinas, como tipos de externalidad adveniente en la que el volumen del acuífero no resulta suficiente para abastecer a todos los vecinos, de lo cual se deriva que quien se abastece agua arriba no puede con sus actos incrementar la utilización del agua que el vecino de aquella abajo necesita llevando a colapsos. Este supuesto es muy parecido al del propietario que como consecuencia de disponer la tubería suministradora de su predio, altera una función esencial del manantial en lo referente a su capacidad de generar agua, dominando y perjudicando al suministro del líquido elemento a los agricultores ubicados aguas abajo. Sería sumamente interesante, a mi juicio, establecer la posibilidad de aplicar los principios que impone el artículo 1962 del Código Civil a tales situaciones de externalidades advenientes que se produzcan como consecuencia de alterar algunas formas materiales de un acuífero constituido por varias acuíferas que coexisten.

1.6. RESPONSABILIDAD POR RUINA DEL EDIFICIO

El artículo 1960 del Código Civil, citado en la Sección relativa a la Responsabilidad Civil Extracontractual, dispone que el dueño de un edificio es responsable del daño que origine su ruina, si ésta ha sido consecuencia de la falta de conservación o de conservación. Este concepto es de gran importancia en el análisis de la objetividad de la responsabilidad civil extracontractual, pues se impone del maestro que el propietario responde tanto en el supuesto de culpa como en la omisión de ésta. El autor considera, si el edificio se demuestra como la causa directa de la falta de conservación, surge impunita la negligencia del propietario, circunstancia que justifica perfectamente hacerlo responsable de las consecuencias y daños que la ruina del edificio origine. El artículo 1960, sin embargo, va más allá y establece la responsabilidad por tales consecuencias si el maestro que origina la ruina es una falta en la conservación. Aquí, el elemento determinante de la responsabilidad es simplemente la circunstancia de ser propietario del edificio, sin importar cuál lo construyó ni el grado de conocimiento por parte del propietario de la existencia de una falla que podría haber originado esa consecuencia.

En este caso, el legislador no ha pensado en lo que es justo o justo para el propietario. Únicamente ha establecido el derecho de los victimas a ser indemnizadas, circunstancia que desde ya constituye para todo propietario una advertencia sobre la conveniencia de tener un seguro de responsabilidad por ruina de su edificio. Tal vez guerra del miedo, probable o improbable, de que el edificio se derrumbe y tenga que responder por el malo hecho de ser su dueño.

Un aspecto de especial relevancia en el análisis de este precepto es el de establecer el significado real de "edificio". Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "edificio" es la "obra o labor conservada para habitación o para uso similar; casa, templo, monasterio, etc.". Por su parte, "edifico" es "fabricar un edificio o monumento conservar"; y "edificante" la "acción y efecto de edificar, de hacer un edificio". Estas significaciones advierten que más allá del significado vulgar de "edificio", debe entenderse por éste el producto de toda edificación, cualquiera sea su naturaleza o uso. Esta interpretación, de singular importancia, permitiría sostener que las edificaciones constituidas con materiales de ciertas procesos productivos pueden generar responsabilidad objetiva en caso de ruina. Tal podría ser el caso de las casetas de teléfonos, que se manejan generando diámetros magníficos y grandes pérdidas patrimoniales y personales a las comunidades alejadas. A la luz del artículo 1960 del Código Civil, no importaría el grado de diligencia que hubieran puesto los propietarios de las

existen en su diseño, construcción y mantenimiento. Si se transpusiera falta de conservación o conservación, tendrían que responder por los daños trágicos.

1.7. EL PRINCIPIO CONSUMIDOR-PAGADOR

No dejado para el final de la presentación anteriormente a este punto puesto del trabajo, el principio consumidor-pagador.

El Principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo —aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada entre el 1 y el 14 de junio de 1992— dispone que “los consumidores nacionales deben promover la responsabilidad de los costos ambientales y el uso de recursos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que consuma debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y no obviando el costo en las esferas internacionales”. Si bien esta declaración no tiene fuerza vinculante, recoge lo que un experto considera el sentido de la responsabilidad institucional en relación al principio consumidor-pagador, que como puede apreciarse, tiene directrices a la observación de la responsabilidad.

Resumiendo a una extensa simplificación del principio, este postula que: “el que consuma, debe pagar”. Pero la simplificación no debe conducir a estigmatizar al principio. Por “consumidor” no sólo debe entenderse aquél que en efecto consume sino a todo aquél que causa deterioro o degradación del medio ambiente, siendo una de las formas de hacerlo la contaminación. Y por pagar en efecto debe entenderse la indemnización por el daño causado pues, como lo predica este, el Principio 16 de la Declaración de Río fija que el “consumidor” indemnizar los costos ambientales, y ello impone también asumir todos los gastos necesarios para prevenir tales daños ambientales.

El principio consumidor-pagador se encuentra claramente recogido en el artículo 1, numeral 6, del Código del Medio Ambiente, según el cual “los costos de la preservación, vigilancia, recuperación y com-

pliance del desarrollo sostenible serán a cargo del consumidor del producto”. Como queda que este principio no ha dado lugar a un desarrollo legislativo del principio consumidor-pagador, es posible hacer algunas breves del mismo, con resultados diametralmente opuestos.

A mi juicio, una interpretación válida del principio consumidor-pagador es la que considera que el consumidor está obligado, en virtud de absoluta, a universalizar la totalidad de los costos ambientales, tanto los derivados a prevenir el daño como los derivados a repararlo. Esta interpretación se basa en el principio de interpretación jurídica según el cual “no hay que distinguir dentro la ley no distinguir”. Puesto que el principio legal concerniente no establece particularmente mecanismos de exclusión de responsabilidad, estos no serán aplicables, motivo si se trata de una norma especial referida al deterioro ambiental, en donde aparte de los mecanismos de exclusión se establece de responsabilidad prevista para los seguidores generales de responsabilidad civil y contractual regulados en el Código Civil.

Otra lectura, válida por cierto, del principio consumidor-pagador sería sostener que los costos de la contaminación, vigilancia, recuperación y compensación del desarrollo sostenible a cargo del consumidor del producto, son sólo aquellos que la ley le impone. Por ejemplo, en materia de vigilancia, el consumidor sólo estará obligado a cumplir con los requisitos de control y monitoreo ambiental establecidos por la autoridad nacional competente. En cuanto a la compensación del deterioro ambiental, habría de sostenerse dentro de esta línea de pensamiento que el consumidor sólo estará obligado a compensar el deterioro que no sea consecuencia del ejercicio regular de su derecho a consumir.

No tienen ningún fondo judicial o razón del cual se haga plausible tener algunes presunciones relativas a la interpretación que corresponde atribuirle al principio consumidor-pagador recogido en el Código del Medio Ambiente. Por lo tanto, ese tema, como varios otros que conciernen a la responsabilidad civil ambiental, se encuentra en un fondo de incertidumbre debido a la falta de claridad. Es deseable un adecuado desarrollo legislativo del principio que regule con propiedad los respectivos límites ambientales del consumidor.

1.8. SUPUESTOS QUE GENERAN LA OBLIGACIÓN DE REPARAR

Los supuestos que generan la obligación de reparar son los contemplados en los diversos regímenes generales y especiales de responsabilidad civil desarrollados en el punto anterior.

Sería un error, sin embargo, sostener que bajo los sistemas de responsabilidad civil extratextual del Código Civil existe el deber de reparar los daños causados al sujeto que éstos se produzcan por daño o culpa o sea consecuencia de un riesgo o peligro introducido por el agente. Como se vio en este punto, las cláusulas de escape que el Código Civil otorga al agente del daño para sustraerse del deber de indemnizar son de tal naturaleza que resultan casi por completo el sistema de responsabilidad civil por riesgo/culpa. En efecto, los sistemas de responsabilidad civil extratextual parecerían haber excluido, en profundo, la noción de los trascritos daños, responsamiento que departa sin responsabilidad civil a individuos en los cuales la agencia es la colectividad.

Por consiguiente, debe referirse en este capítulo a lo que los sistemas de responsabilidad civil extratextual del Código Civil contemplan por víctima, y a los supuestos de ejercicio de responsabilidad aplicables a cada uno de los sistemas de responsabilidad mencionados en el Código Civil.

El primer problema puede ser planteado de la siguiente manera: tanto el artículo 1969 del Código Civil, refiriendo al sujeto sujeto de responsabilidad civil, como el artículo 1970 del mismo cuerpo legal, sobre responsabilidad por riesgo, establecen que "apal que ...造成 un daño a otro, está obligado a indemnizárselo". De estos preceptos parece desprenderte que la obligación del agente es la de reparar a la víctima, y no la de reparar el daño. Esas reflexión, que podría presentar un juego de galibra, es sumamente relevante, pues en ambos sistemas de responsabilidad civil es preciso haber causado un daño "a otro" para que se origine el deber de reparar. El "otro" a que se refiere el Código Civil, pertenece una víctima individualizada, ya

se trate de una persona o de un conjunto de personas, pero siempre individualizables. Confirmando esta tesis el hecho de que ambos preceptos carecen el deber de reparar no en función del daño, sino del agente, otorgando a éste el derecho a ser indemnizado en su total potestad, independiente, reparatorio. Quedan, por su lado, excluidos del deber de reparar aquellos daños que por su naturaleza no tienen una víctima individualizable a la cual responder o indemnizar, caso típico de los daños ambientales, en los que fundamentalmente se afecta el interés colectivo.

Planteado así el problema, cabría preguntarse, en primer término, si el ordenamiento jurídico persigue restaurar los derechos colectivos como intereses dignos de tutela. Si la respuesta fuera negativa, tendría mucha sentido que los sistemas de responsabilidad civil extratextual del Código Civil se refieran únicamente a los intereses individuales, cada vez que los colectivos no serían dignos de protección.

Afortunadamente, el ordenamiento jurídico persigue el resarcimiento, y conserva/difunde, los derechos de sustancia colectiva. Particularmente ligados al concepto de calidad de vida se articulan una serie de derechos de sustancia colectiva o social que no obstante tienen un correlato en el ámbito de los derechos individuales, se explican a plenitud colectivamente. Tales son los casos de los derechos al trabajo, a la salud pública, a la educación, a la seguridad social, a la identidad étnica y cultural, al consumo, al ambiente y al medio ambiente saludable. Todos estos derechos tienen un correlato individual —el trabajo de cada persona, la salud de cada persona, la educación de cada persona, etc.—, pero su vertadera dimensión es colectiva, habida cuenta que más allá del interés individual de cada persona de valer por esos derechos, es interés de la sociedad en su conjunto que éstos se resguarden.

La agregación de un interés colectivo siempre es más grave que el perjuicio arrojado a la suma de intereses individuales comprendidos en ese interés colectivo, para aclarar de afectar la esfera personalidad a nivel de cada individuo: dota una condición de sustentabilidad de la sociedad y su columna vertebral, poniendo en tela de juicio tanto de-

los elementos constitutivos de la calidad de vida, que se ha convertido en una aspiración social insaciable.

No es prudente un conocimiento austero del interés colectivo al tratar la individualidad, tanto si se refiere impoundante a la misma naturaleza jurídica, y a partir de ello, asumir el daño al ambiente propiamente dicho al daño integrado al patrimonio ya no la integridad física o material de las personas, tanto si todo hace parte de una misma idea. Hacen esto conductas irrepetibles como la desnaturalización del espíritu jurídico de uno y otro mundo y negarán aspectos tan diversos como la perspectiva de la irresponsabilidad, la transacción del mundo predominante, la voluntad de la sociedad, el beneficio de la industria, etc., o la evolución del daño indumentario.

Sin embargo, el no asumir el interés colectivo al ser el interés individual no debe conducirnos a conclusiones equivocadas, tales como considerar desvinculado pertenecer a los intereses individuales y dejar un mundo privado a los intereses colectivos. Tanto el daño al ambiente propiamente dicho, como el daño producido a los componentes del ambiente sobre los cuales existen intereses individuales, deben ser relevantes para el derecho y exigir de esta disciplina respondentes penales libres o su naturaleza, a la justicia y a la sociedad.

Los alcances del concepto de daño ambiental en el Perú pueden establecerse a partir del derecho adyacente a goce de un medio ambiente sano y equilibrado, consagrado en la Constitución. El artículo I del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente explica los alcances de este derecho en los siguientes términos: "Todo pertenece a él el derecho innegociable a goce de un ambiente sano y equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y asimismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todo tienen el deber de conservar dicho ambiente". El obligado del Estado mantiene la calidad de vida de las personas a un nivel compatible con la dignidad humana. La autoridad pública y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de desarrollo o degradación de los recursos naturales que pueda causarlos en el mejor desarrollo de cada forma de vida y de la sociedad. Las personas están obligadas a contribuir y colaborar para salvaguardar con todo juici-

o". En concordancia con ese precepto, el artículo I inciso 41 del Código del Medio Ambiente establece que el daño, formulación y aplicación de la política ambiental nacional se basa, entre otras fundamentales, en "el respeto y la preservación de la conservación ambiental, la conservación de los ecosistemas, el manejo sostenible del recurso natural en los ecosistemas humanos, el manejo sostenible de los recursos estratégicos esenciales, la conservación de la diversidad genética y el aprovechamiento sostenible de los espacios, como elementos fundamentales para garantizar y elevar la calidad de vida de la población".

No viene al caso citar, como motivo de este análisis, todos los posibles legítimos entornos que con diversas fórmulas consiguen el desarrollo de todo pensamiento goce de un medio ambiente adecuado, integrando a dicha medida ambiental diversas cualidades y características tuteladas dentro del ordenamiento jurídico en beneficio de la población. Los preceptos que han sido aquí reproducidos dan perfecta cuenta de lo relevante que es para el ordenamiento jurídico nacional administrar el medio ambiente para beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Por consiguiente, no me sorprende en absoluto que una acción humana capaz de afectar alguna calidad del medio ambiente protegido por el ordenamiento jurídico constituye un daño ambiental inevitable para el derecho que mencio, en tal virtud, una respuesta adecuada tanto en materia de prevención como de reparación.

Recuérdese que esa respuesta, no obstante no encontrarse debidamente desarrollada legalmente, se encuentra en el artículo I, inciso 41 del Código del Medio Ambiente, de acuerdo al cual "los costos de la preventión, mitigación, reparación y compensación del daño ambiental corren a cargo del causante del perjuicio". En este caso, la responsabilidad civil ambiental no está dirigida a reparar a la víctima, sino a reparar el daño, una prescripción de la víctima no trasciendeable o no.

Pero regresando a nuestro tema de preocupación, los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, conforme habíamos expuesto, permiten exigir la existencia de una víctima individualizable para que exista el

dicho de robar. La regla sería: si no hay víctima, no hay reparación. Esta interpretación literal, concerniente a la protección de intereses individuales, dejaría sin tutela jurídica el motivo de responsabilidad civil a los daños ambientales, y en particular, los relacionados con la conservación del ambiente, los cuales, no obstante, son relevantes para el ordenamiento jurídico peruano según su abanico de análisis. Implicaría esto que en los sistemas de responsabilidad civil existentes que se encuentran previstos en el Código Civil, existe un grave vacío que debe ser debidamente integrado por la doctrina o la jurisprudencia con el objeto de hacer aplicables estos sistemas a los múltiples casos de daños ambientales en los cuales es el interés colectivo el que debe ser tutelado. El argumento por el contrario, que dice encarcelarse frente a reglamentos de responsabilidad civil, es una excusa para tutelar intereses individuales. Escurrirán la plena importancia de reglamentos de respuesta, como el que se encuentra previsto en el artículo 1º numeral 6º del Código del Medio Ambiente —principio de responsabilidad preventiva—, que en el que consagra el régimen especial de responsabilidad aplicable a los daños ambientales.

Las opiniones que ofrecen la falta de claridad de los artículos 1869 y 1970 del Código Civil están enmarcadas las siguientes:

- Novedad de integración.** Se tiene en cuenta que el legislador no previó, al formular los sistemas de responsabilidad civil extraterritorial contemplados en los artículos 1869 y 1970 del Código Civil, una norma de responsabilidad civil que protegiera daños ambientales, en beneficio sobre todo de aquellos dejados exclusivos. Recalcando que el cargo del Derecho Ambiental en el Perú se inició prácticamente con la creación del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del año 1992, vale decir, seis años después de que el Código Civil de 1884 fuera promulgado tras un largo periodo de estudio, análisis y debate. Deben de tenerse en cuenta, tanto obviamente conforme a lo que los sistemas de responsabilidad civil por culpa y por daño causado a los casos de responsabilidad civil donde se agrieta el interés colectivo, para lo cual habría una interpretación análoga de los artículos 1869 y 1970 del Código Civil. No tendría mucha sentido excluir a estos supuestos

de los grandes sistemas de responsabilidad civil previstos en el Código Civil, motivo si se tiene de la alteración de intereses colectivos causada por el ordenamiento jurídico nacional. El punto que considero de alguma suma sobre reparación por daños ambientales resulta que interpretar que el "mio" —la víctima— puede ser tanto el agravado individualizable como la colectividad y que el delito de "destrucción" o "robo" en alguna medida si el agravado es individualizable como si no lo es.

- Discriminación entre sistemas de responsabilidad.** El legislador al haber儿 resultado en exceso la extensión de estos casos de responsabilidad civil donde padecen como afectados intereses colectivos, para no lastimar el interés que tiene aquella regulada por los sistemas de responsabilidad civil extraterritorial contemplados en el Código Civil. No obstante, habrá visto que estos casos representan de responsabilidad civil fuentes reguladas por leyes especiales. Prueba de esto viene tanto que el Anteproyecto de la Sociedad relativa a la responsabilidad civil extraterritorial del actual Código Civil elaborado por el director fundador de Trivago no ha tomado en cuenta en la formulación definitiva de la redacción actual. El Anteproyecto si contempla diversos casos de responsabilidad colectiva, como responsabilidad por productos defraudados, daño ambiental, etc. Si esto pasa en conexión, rendirá que considerar que dichos sistemas se aplican únicamente a los casos de responsabilidad civil donde se afecta algún interés individual, por ejemplo el patrimonio o la integridad física o moral de la persona. No se trataría, por estos sistemas los casos de responsabilidad civil extraterritorial especiales, en los cuales en el interés colectivo, colectivo o difuso al que resulta afectado. Para el caso de los daños ambientales, la norma especial sería dada por el artículo 1º, numeral 6º del Código del Medio Ambiente que consagra un sistema de responsabilidad colectiva objetivo para el consumidor.

Dijo el tema planteado para considerar importante generar una discusión que a su juicio facilita la generación de iniciativas legislativas orientadas a perfilar estos daños.

Todos deben considerar los siguientes elementos o enclaves de responsabilidad, que nos conducen a un nuevo problema, a mi juicio derivado del riesgo equivalente que el Código Civil convierte a ambos sistemas de responsabilidad civil, el sucesivo y el del riesgo creado.

Todos deben considerar las responsabilidades en: (i) el ejercicio regular de sus derechos; (ii) legítima defensa; (iii) daños a bienes por causa de necesidad. No luego extrapolando tienen la consecuencia de ejercer regularmente sus derechos puede constituir una causal de exención de responsabilidad en el sistema de responsabilidad por riesgo creado, si bien, precisamente por hacer abstracción del elemento subjetivo de la culpa, salvo el juicio económico del daño o quien introduce el riesgo o peligro de que éste se produzca, lo que tiene relevancia si el agente se encuentra en un ejercicio regulamente autorizado. La responsabilidad es que crea el riesgo o peligro. Esta debiera ser el único factor de conexión para asignarla responsabilidad.

Dado comprender la dimensión del daño civil, hasta aquí tener presente que quien ejerce regularmente un derecho no tiene obligatoriedad, vale decir, su conducta no es imprudente. Por lo tanto, para que exista responsabilidad civil por riesgo se precisa, en el entramado jurídico portugués, que existe un combate armado. Y al alegar que el titular del riesgo siempre podrá probar que su conducta no fue imprudente para salir con la debida prudencia e diligencia, vale decir, no cometió daño a nadie, resulta que para que existe responsabilidad por riesgo en el Código Civil son necesarias las requisitos de autorizabilidad y culpa. En caso contrario, no habrá responsabilidad. Mi pregunta entonces qué diferencia existe entre la responsabilidad civil por riesgo creado y la teoría subjetiva de la culpa, si ambos sistemas evogen los elementos de la imprudencia e responsabilidad del actor. Pero para que existe el deber de indemnización.

Esa cultura de escape, vigente aún, los demuestra que el sistema de responsabilidad por riesgo creado no totalmente abandonado, reservado a riesgos o peligros ilícitos para los cuales no es necesario tener un sistema integral de responsabilidad civil, para bienes que han quedado comprendidos, como en efecto lo están, dentro del sistema de

responsabilidad civil regular. ¿Qué sentido tiene tratar en este sistema, si no es capaz de aportar nada más que un sistema de dentro del sistema de aplicación del sistema subjetivo, en el cual la imprudencia y la culpabilidad son dos causas de la causa material?

Esta reflexión condice inevitablemente a la pregunta considerar de que el sistema de responsabilidad por riesgo creado responde por el Código Civil no es más que una consecuencia legal básica para estos del legislador, que en el mejor de los casos ha ignorado, para el interpretar suscaña, un deber de prudencia e diligencia en procedimiento de cargo del titular de un bien riesgo o del titular de otra actividad riesgo, en consonancia con el deber ordinario establecido en los demás casos.

Siempre hay responsabilidad en los sistemas subjetivo y del riesgo cuando el daño es consecuencia de un modo de conducta. El artículo 11 del artículo 1971 del Código Civil señala al respecto que no hay responsabilidad "en la pérdida, desmorillo o deterioro de un bien por causa de la realización de un peligro innecesario, producidas en causa de negligencia, que no excede lo imprevisible para cespar el peligro y siempre que haya menor diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La pérdida de la pérdida, desmorillo o deterioro del bien en el cargo del librado del peligro". Desde el punto de vista ético y moral, considero un acierto que la legislación considera ilícito el daño que se produce por causa de necesidad, pero no considera malo alguno por la cual dicho daño no deba ser indemnizado. Lo que en realidad ocurre, difundiéndose esta figura es que una persona, mediante una maniobra, trae la propia imprudencia a un tercero. Es lógico considerar ilícito tal maniobra a el bien que pretende proteger el autor del daño con él no perjudicar al bien que afecta con su maniobra. Por ejemplo, le está permitido a una persona afilar el puntamiento de un tenedor para componer un peligro inminente dentro su casa. La vida es más importante que el patrimonio. Pero es injusto que el autor de la maniobra no responda el daño que ha causado, como si sucede en el artículo 939 del Código Civil relativo a los actos que realiza el vecino sobre prendas de ropa para evitar o conjurar un daño en su propiedad.

El Código Civil también se ocupa de excluir del sistema de responsabilidad por riesgo aquello más o menos en que el daño es consecuencia del caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de riesgo o la improcedencia de quien padecerá el daño. Si bien el precepto que lo establece (artículo 1932) está referido directamente a la responsabilidad por riesgo regulada en el artículo 1970 del Código Civil, igualmente se aprecia que todos los supuestos de exclusión de responsabilidad previstos en el mismo son relevantes al sistema de la responsabilidad civil basado en la culpa. En efecto, no hay culpa del agente cuando el daño es consecuencia del caso fortuito o la fuerza mayor, de hecho determinante de riesgo o de la improcedencia de quien padecerá el daño. Para resumirlo ya preguntar, ¿qué relevancia tiene todo ello en el marco de un sistema de responsabilidad civil que se basa en el riesgo? Simplemente en el sentido en el cual la culpa del agente es un dato irrelevantes.

Para concretarla, como coherence al artículo 1972 del Código Civil sería preciso interpretar que tiene que ver el criterio de supuesto de responsabilidad por falta de culpa sino a supuesto de exclusión de responsabilidad por falta de causalidad entre el hecho y el daño. Recuérdese que el artículo 1965 del Código europeo legal establece que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido para que llegue a la obligación de reparar. El razonamiento es un requisito común y necesario tanto para el sistema de responsabilidad civil basado en la culpa como para el sistema de responsabilidad civil basado en el riesgo造就. Así las cosas, no existiría en ninguno de los dos sistemas razonamiento si el daño es consecuencia de hecho determinante de riesgo o de la improcedencia de quien padecerá el daño. Esta lectura corrobora, por lo menos parcialmente, la relevancia del artículo 1970 del Código Civil.

Pero lo expuesto no responde con la claridad deseada a las razones por las cuales en el sistema de responsabilidad basado en el riesgo el autor no está obligado a la reparación cuando el daño es consecuencia del caso fortuito o la fuerza mayor. Si en definitiva de todo y siempre es el que causa el daño, desvirtuando todos los cultivos de un vicio, entiendo perfectamente que no tiene alcance hacer-

lo responsable. El daño, en este caso, es producto de la soberanía. Pero si el mismo daño ocurren en su propia zona económica marítima, originado en desbordado y multiplicando los daños, no encuentra razón por la cual el dañante o responsable de la transacción o acción de riesgo no debe responder por los daños que le causó. Tampoco mucha relevancia tiene en cuestión de responsabilidad el nacimiento del riesgo, si como consecuencia de un hecho fortuito se produce un daño derivado del riesgo o peligro por él introducido. En estos ejemplos cabe preguntarse si existe realmente un riesgo causal entre el riesgo o peligro y el daño producido, o por el contrario, tal riesgo es causal en atribuirlo al hecho fortuito, y por consiguiente, no tienen validez de responsabilidad al nacer del riesgo.

Aun más, cabe preguntarse si el artículo 1972 del Código Civil se refiere a todo supuesto de caso fortuito o sólo a aquel que es similar a la cosa riesgosa o peligrosa o a la actividad riesgosa o peligrosa. Soy del parecer que la interpretación del artículo 1972 del Código Civil debería ser restrictiva, por lo menos a este respecto, en el sentido de que sólo constituye causal de exclusión de responsabilidad para el titular del riesgo, el caso fortuito similar al riesgo o peligro, pues un tal supuesto tendría cierto sentido someter que no existe una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño. Pero sería una verdadera desnaturalización del sistema de responsabilidad civil por riesgo creando el consenso que todo supuesto de caso fortuito, riesgo o general, estime de responsabilidad al titular del riesgo o peligro, pues en ese supuesto, se analizaría nuevamente todo la eficacia de este sistema de responsabilidad civil. Y ello quedaría subsumido en el sistema específico regulado en el artículo 1969 del Código Civil.

1.9. LEGITIMIDAD NECESARIA PARA PROMOVER UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL

Para lograr una reparación civil por daños ambientales es preciso recurrir a los tribunales, circunstancia que condice a la pregunta sobre qué datos están habilitados para plantear la demanda.

La muestra una muestra de meroa negada e invalidación por el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, según el cual, “para ejercitarse o concretarse una acción es necesario que sea legítima dentro sucesiva o social. El interés social autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, sobre disposiciones impuestas por la ley”. De acuerdo a este principio, sólo quien tiene interés de un interés individual efectuado como consecuencia de un daño sufrido el medio llevado al uso a los humanos, en procura de una respuesta.

Como se observa, el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil no concede acción para la defensa de nuestros medios. En respuesta a esta diferencia legal, el Código del Medio Ambiente dispone en el artículo III de su Título Preliminar que: “toda persona tiene derecho a exigir una acción popular ejercitada ante la justicia en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales. Se puede interponer acción, aun en los casos en que no se afecte el interés económico del demandante o demandante. El interés social autoriza la acción que resulta de la reflexión directamente al agente o a su familia”. El mayor cambio entre los grupos representativos por esta norma llevó al Gobierno a incluir en el Decreto Legislativo N° 737, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, una disposición legal destinada a desincentivar la interposición de acciones legales basadas en el artículo III. Sin efecto, la Decreto Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 737 dispone que: “quien intere una acción ante el Poder Judicial al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613 que sea demandada, será responsable por los daños y perjuicios que habrían causado”. Pese a esta medida, el artículo III continúa vigente.

Es justo recordar que desde la promulgación del Código del Medio Ambiente, el ordenamiento jurídico nacional no sólo resguarda el derecho sustentario de toda persona de gozar de un medio ambiente saludable, sino el interés de toda persona de defenderlo.

¿Qué significa tener legítimo interés en defender el ambiente? Significa a mi punto de ver la dimensión individual de un derecho colectivo. La protección del medio ambiente interesa a la sociedad en-

se, en la medida que contar con un entorno adecuado para el desarrollo de la vida es una condición para la viabilidad de la humanidad. Pero, ¿qué viene la representación de la sociedad para defender el medio ambiente? O mejor dicho, ¿qué viene la representación del interés colectivo para una persona? El artículo III del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente responde que cada persona lo tiene, porque lo que es de interés para todos, es de interés para cada uno. El ambiente pasa así de ser medio —cosa de nadie— a ser medio, cosa de todos. Y así como el artículo I del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente establece que todos tienen el deber de conservar el ambiente, el artículo III del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente reconoce que todos tienen legítimo interés en el cumplimiento de ese deber.

Tener legítimo interés no constituye el único requisito para ejercitarse o concretar una acción. Adicionalmente, es preciso tener legitimidad para ello. Dicho de otra forma, se requiere que tal interés legitimidad para ejercer. Dicho de otra forma, se requiere que tal interés legitimidad para ejercer cuando las personas en la relación jurídica presentan una relación que en la relación jurídica sustentaria y, por consiguiente, la relación jurídica presentar se considera bien conservada. Si el Código del Medio Ambiente ha reconocido que toda persona tiene legítimo interés para ejercitarse o concretar una acción en defensa del medio ambiente, sería lógico suponer que una persona también tiene legitimidad para ejercer para proteger que intervienga en justicia con esa persona como representante los intereses de la sociedad en tanto que propone intereses en su nombre parte constitutiva de esa sociedad. Vemos, sin embargo, como trata el asunto de la legitimidad para ejercer el Código Procesal Civil.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que “el proceso se promueve sólo a iniciativa de quien lo tiene como suyo y legitimidad para ello”. Agrega que “no requieren iniciativa al Ministerio Público, al Procurador Oficial ni quien defienda intereses difuntos”. Como se advierte, este pasaje nos trae una serie de preguntas legal heredadas de que toda persona que inicia un proceso o participa en él en defensa de intereses difuntos tiene legitimidad para

clara. La disposición legal evita el error de la potestad de obrar en el momento y legitimidad para obrar, lo que en otros sistemas operaba a decir que estos impuestos se presentan arbitrarios. Por lo tanto, debe recordarse que todo persona que trae un asunto legal o participa en ella en defensa del medio ambiente se encuentra legitimada para hacerlo.

No obstante, el Código Procesal Civil ha distinguido con más rigor lo que hace con la otra. El artículo 82 de dicho cuerpo legal limita y hace contradicir su presentación ante el de no de legitimidad para obrar en defensa de intereses difuses al establecer que quedan permitidas o autorizadas el particionamiento de intereses difusos el Ministerio Público y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que respeta la ley o el criterio del juez sobre legitimidad para ello. Y para que no queden dudas al respecto, precisa que estos difusos es aquél cuya totalidad interviene a un conjunto indeterminado de personas respecto de bienes de insustituible valor material, medio ambiente, valores culturales o históricos o defectos del conocimiento. En otras palabras, no toda persona puede obrar en defensa del medio ambiente, ya que este derecho esusto reservado por el artículo 81 a las asociaciones sin fines de lucro y el Ministerio Público.

Esto constituye a mi juicio una clara discriminación del legislador entre para obrar consagrado en el artículo III del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente. De ahí, por un lado, la legislación reconoce que toda persona tiene legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente, pero luego la tumba el derecho de participar en los procesos judiciales como propietario o defensor intereses difusos. Lo sorprendente es que la autorización propia del propio Código Procesal Civil, habida cuenta que el artículo IV de su Título Preliminar dispone una cosa y su artículo 82 otra cosa. Basé en un supuesto que sin duda merece una reforma legal. Confío en que cuando esta iniciativa legislativa relativa a este tema se presente a considerar las soluciones consagradas en el artículo III del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Adicionalmente, considero que más queña existe otro obstáculo para que las asociaciones o el Ministerio Público presenten acciones de resarcimiento por daños causados al ambiente. Tal obstáculo se deriva de del problema patético-conveniente a la ciudadanía para cubrir la indemnización. Debe recordarse que las acciones judiciales promovidas por el Ministerio Público o asociaciones sin fines de lucro al amparo del artículo 82 del Código Civil, tienen por objeto la defensa de intereses difusos, no la defensa de intereses individuales o particulares. Por lo tanto, si el propósito de alguna de estas acciones fuera obtener una reparación por daños causados al ambiente, el mecanismo indemnizatorio que se ordenaría pagar no permitiría ni al Ministerio Público ni a las asociaciones sin fines de lucro. Pertencería a la sociedad.

Bien podrían sostener avocados que el juez se niegue a admisión una demanda de reparación por daños ambientales argumentando que la reclamación sin fines de lucro o el Ministerio Público poseen legitimidad para obrar en defensa de intereses difusos, pero no para cubrir la reparación civil en nombre de la sociedad. Faltaría, por consiguiente, un viamente adicional para impedir que se rompe la relación justicia-poder en este punto.

Este obstáculo de cuanta de otro problema no resultó por la legislación nacional, a saber, qué tipo puede cobrar la reparación, qué tipo debe ser el destinatario final de la misma y cómo debe ser ésta aplicada. Las soluciones a estos interrogantes pueden ser distintas para ninguna de ellas se considera establecida legalmente ninguna.

Tanto las soluciones estarán la de designar a algún fondo para la conservación del ambiente como destinatario final de la reparación que se ordene pagar, por ejemplo PROPONANTE. Alternativamente, se podrá atribuir este destino al Municipio Distrital o Provincial del lugar donde se produjeron los daños, con el objeto de recuperar los recursos financieros necesarios para regular los proyectos o compensarlos con otras prestaciones a favor de la población y su calidad de vida. Sin embargo, por cierto, estas alternativas no necesariamente exclusivas, pero que en cualquier caso tendrían que ser objeto de una legislación especial sobre la materia.

Entre tanto, piense que todo daño causado intencionalmente por una persona con el fin de lastimar al Ministerio Público o como propósito es lograr una recompensa por daños ambientales tendrá que dependerálo en la propia demanda civil sobre el daño típico de los fondos y la forma en la cual estos serán aplicados. Quiero decir esto porque, el buen juicio de algunos jueces permitiría llevar adelante este tipo de procesos judiciales.

1.10. TIPOS DE DAÑOS QUE PUEDEN SER INDEMNIZADOS

El artículo 1985 del Código Civil dispone que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Son indemnizables de este modo sólo los daños que cumplen este requisito.

En el ordenamiento jurídico peruano, el nexo causal entre el hecho y el daño no se presume. La prueba del nexo es de cargo de la víctima. No serían reparables causados aquellos daños que tuvieren como causa probable algún hecho, pero la probabilidad de que tal hecho sea la causa del daño no es prueba de que realmente lo sea.

La voluntad diligencia al respecto por el Código Civil conserva las bases que sustentan al principio precautorio mencionado en el numeral 153 de la Declinación de Río; y en el numeral 11 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 048-87-PC24, Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM). De acuerdo a este último precepto, la política nacional ambiental se sustenta en "la aplicación del criterio de preventión", de modo que cuando haya peligro de daño grave e irreversibile, la falta de certeza absoluta no libera al agente del deber de adoptar las medidas de prevención preventiva, pero si lo libera de la responsabilidad si el daño es producido.

Con el objeto de lograr una efectiva aplicación del principio precautorio, algunos países han adoptado el sistema de responsabilidad civil extraterritorial por daño integral, mediante el cual se rigen algunas actividades extraterritoriales riesgosas o capaces de producir daños muy graves o irreversibles. Este sistema protege el resto causal entre el bien o actividad riesgosa y los posibles daños. Por lo tanto, la carga de la prueba en contrario corresponde al agente. En el Perú, el principio precautorio se encuentra mencionado legalmente pero su aplicación todavía no está reflejada en los sistemas de responsabilidad civil previstos en el Código Civil.

Otro tema de relevancia radica en determinar qué debe entenderse por relación de causalidad adecuada, o mejor dicho, hasta dónde la causalidad es adecuada para generar el deber de reparar. Muchas veces sucede en materia de daños ambientales que estos daños son consecuencia de otros, por lo que rispesta del hecho generador, estos daños son directos y otros indirectos. Tardíamente surgen causas en las que el daño es continuado, vale decir, persiste en el tiempo, y en ciertos casos se va agraviando, y hasta puede alcanzar la condición de irreversible. Un ejemplo es la contaminación que afecta de manera permanente un elemento del ecosistema esencial al funcionamiento del mismo, y que se prolonga en el tiempo hasta serlo por completo y modificar por la fuerza de maneras definitivas los procesos biológicos del ecosistema.

Existen también los daños futuros: aquellos que no se han producido aún, pero que están a producirse más adelante. Sin embargo se denominan daños futuros a ciertos daños futuros que no son inmediatamente advertidos, pues sus efectos se manifiestan con posterioridad al hecho dañino.

La transición de los daños ambientales puede ser más o menos compleja cuando entran varios agentes que contribuyen a causar el daño, pero ninguno de ellos puede ser reconocido como la causa eficiente del mismo. Esto sucede cuando varias empresas mineras realizan el mismo daño. Bien puede suceder que cada una de ellas, individualmente considerada, se encuentre cumpliendo con los límites más o menos permisibles establecidos por la legislación, pero la combinación

produciida por todos ellos, en conjunto, excede los límites de responsabilidad que la legislación establece para ese tipo en función de sus riesgos. En el mismo ejemplo, puede ocurrir que algunas empresas se estén cumpliendo con los límites máximos permitidos y otras no, pero sin saberse si determinante que no se habría producido el daño en el conjunto de todas ellas. La circunstancia de que algunas se habrían mantenido ejerciendo regularmente un efecto las evoca una de responsabilidad, en tanto que las otras serán responsables por su conducta negligente, pero siempre podrían oponer en su defensa que no existe una relación de causalidad adecuada entre sus acciones/luchos y el resultado, cada vez que para producir el mismo consecuencia otras causas, resarcido impone atribuirles el resultado.

El problema de las causas que no son consecuencia directa por el Código Civil. Aunque su artículo 1993 establece la obligación a una respuesta solidaria cuando un daño tiene varios responsables, tal regla se aplica en la medida en que tales resulten responsables. Los que intervienen en el ejercicio regular de sus deberes no son responsables y los que no lo hacen no pueden liberarse de responsabilidad al argumentar que no existe una relación de causalidad adecuada entre sus luchos y el resultado.

La "causalidad adecuada" utilizada por el artículo 1993 del Código Civil no resuelve tampoco de los problemas planteados. Queda a criterio del juez decidir si existe causalidad adecuada entre el hecho generador del daño y los daños indirectos, y establecer si ese causalidad es aplicable respecto de los daños futuros. Queda a su juicio resolver si esa causalidad adecuada existe y en qué grado cuando intervienen en la producción del daño. Y queda igualmente a su criterio determinar si la causalidad adecuada se sustenta únicamente en bases objetivas o también son aplicables consideraciones subjetivas. Así, un juez podría considerar que la relación de causalidad adecuada sólo existe respecto de los daños previsibles y considerar todos los demás imprevisibles quedan sin respuesta. Este requerimiento lleva a la dificultad evidente en el cierre de la responsabilidad civil por riesgos conocidos, cada vez que la actividad del riesgo o peligro se manifiesta en la

probabilidad del daño, por lo cual pase, para Jack, justo atribuir al autor del riesgo o peligro únicamente responsabilidad por los daños o perjuicios probables.

En materia de responsabilidad derivada de la incumplición de obligaciones, el Código Civil introduce ciertas precisiones referentes a la extensión de la responsabilidad del obligado que están ausentes en la normativa relativa a la responsabilidad civil extracontractual. Por ejemplo, el artículo 1321 del Código Civil dispone que "el incumplimiento por la incumplimiento de la obligación, o por su cumplimiento parcial, temido o deformado, configura tanto el daño emergente como el daño futuro, en cuantos son consecuencias inmediatas y directas de tal incumplimiento". Sin embargo, agrega el precepto que "si la incumplimiento o el cumplimiento parcial, temido o deformado obedece a culpa lese, al cesantía de la causa del daño que podía presentar al tiempo en que ello fue cometido". En ningún caso, el deudor responderá por consecuencias remotas o indirectas de su incumplimiento, y más aún, si actúa con culpa lese su responsabilidad se reduce a aquellas consecuencias que pudieran presentar al tiempo en que la obligación fue cometida. Cabría preguntarse hasta qué punto es válido considerar estos criterios a la evaluación del factor causal en la responsabilidad civil extracontractual, pues con este predominamiento posiblemente existentes sometiendo a parámetros rígidos un sistema que, por el contrario, ha querido reconocer cierta elasticidad, confiriendo al juez la facultad de decidir, de acuerdo a su buen juicio y criterio, hasta dónde la causalidad puede ser adecuada.

Lo expuesto puede resultar de gran relevancia en materia de daños ambientales, y en particular, respecto de aquellos debidamente percibidos en los Estados de Inglaterra. Allí han establecido una norma del orden de una actividad riesgosa o peligrosa. Salvo esto, debe tenerse presente que las directivas, guías y pasos seguros para elaborar Estados de Inglaterra obligan a considerar en los mismos los diferentes aspectos subjetivos y positivos, directos e indirectos de la actividad riesgosa o peligrosa. Estos incluyen sus efectos sobre el ambiente físico (aire, agua, tierra, vegetación), el ambiente biológico (concentración tóxica, mutagenidad, etcétera) y el am-

varias dimensiones (uso de la tierra, vegetación, edificios, ingresos y características de la población; características de seguridad y salud pública; presencia de actividad humana y uso y manejo de la tierra, instituciones y servicios, actividades económicas y cultura y calidad de la comunidad). Otra parte es el ambiente de interés humano (cambios atroposépticos, impactos históricos y áreas naturales protegidas, calidad de lugares de recreo científico y turístico, características de paisaje natural, conservación cultural y patrimonio cultural). De todo esto se puede disponer que existe una relación de causalidad inherente entre los hechos generadores del daño y los daños indirectos, en consideración a que los segundos fueron previsibles conforme a los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes.

Han sido utilizados asimismo en este análisis el ejemplo de la contaminación de una carretera en la Amazonía. Una obra de esta naturaleza podría causar daños poco significativos en el ecosistema, pero indudablemente causaría la «*vía para la colonización de un ecosistema frágil que si podía resistir considerables daños. A su vez, significaría también la vía para un intercambio cultural entre culturas y comunidades nativas, que la experiencia ha demostrado numerosos perjudiciales para dichas comunidades y dañosa para sus costumbres, identidad cultural e inclusive sus medios ancestrales de supervivencia. Sin otras palabras, es produciría graves daños irreversibles, salvo efectos previsibles y aislados, mitigables. Si el juicio no resultara en estos términos una causalidad adecuada, pero si tratarse de efectos indiretos de una actividad riesgosa o peligrosa, de modo tal que no hubiere exigido en la legislación que tales prestaciones fueran consideradas y tomadas en cuenta en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Los exigencias legales impuestas al titular de la actividad para adoptar medidas de prevención y mitigación son igualmente nulas.*

Un tema tema de importancia, el artículo 1963 del Código Civil se expresa sobre las componentes del daño indemnizable. El artículo establece que son indemnizables las consecuencias derivadas de la acción o omisión generalista del daño a la persona, al daño a la persona y al daño moral.

II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DAÑO AMBIENTAL

Por Jorge Díaz O.

2.1. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON LOS PROCESOS JUDICIALES

Nuestro ordenamiento jurídico contempla diferentes modalidades para regular la relación entre los procesos administrativo y judicial en los casos de daño al ambiente.

La Ley N° 26621 del 21 de junio de 1996 dispone que los fiscales podrán formular denuncias por la comisión de los delitos contra "el daño contra la naturaleza" del Código Penal sólo si existen perturbaciones con una operación entre las entidades sectoriales competentes acerca de la existencia grave de la infracción ambiental¹. Este espíritu busca dotar a los fiscales de los elementos técnicos indispensables para determinar la posible comisión de las faltas investigadas. Se entiende que los informes de los organismos especializados proporcionarán ese material específico.

La regla no es del todo correcta y nuestro ordenamiento jurídico y social presentan también en otros sectores en los que existen entidades administrativas especializadas. Los fines de pertenecer a la línea competencia y la administración tributaria son ejemplos relevantes, con la evidente influencia del IRDROCOLP y la SIRPAT². También en el

1. De acuerdo al primer párrafo del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1127,如今被修改为 the Decreto Dispositivo Complementario de la Ley N° 26624, artículos adicionales uno "... los informes o los reportes elaborados, según sea el caso, de los servidores correspondientes o las autoridades que desempeñan las funciones..." los que a decir de la "Nueva Disposición Complementaria del sistema legal con los competentes para determinar los niveles indemnizatorios de las consecuencias por este daño..." , conocida como "ley de daños y perjuicios por daños y perjuicios ambientales".
2. Artículo 12 del Decreto Ley N° 18121 "Ley sobre Ejercicios de la Competencia Judicial", Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 812 "Ley sobre el Decreto de Régimen", Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 813 "Ley de Fregadero Inhambu"; artículo 7 del Decreto Legislativo N° 813 "Ley Fondo Tributario".

en tanto el legislador ha considerado convenientes constituyerse el juzgado o la autoridad de los procesos penales al previo pronunciamiento de estos resultados. El propulsor en tiempo temprano en este cargo un tratamiento jurídico más apropiado de un análisis especializado.

La Ley N° 20631 ha previsto el nombre a seguir cuando existan dos o más entidades administrativas competentes y se señale en consecuencia informes discrepantes sobre un mismo tema. El artículo 1 establece que en esas circunstancias los fiscales deberán respetar la opinión disidente del Consejo Nacional del Medio Ambiente - CONAM¹ informando a su condónio de última instancia administrativa.

En opinión del profesor de derecho penal Carlos Cami: "la cagüeña del informe constituye una actividad judicial, es decir un procedimiento penal definido legalmente que debe satisfacer ciertas al querer la acción penal, de modo que su desborde hacia la ejecución de una función penal (...) que incluye justicia divulgativa de oficio por el juez, sirviendo como vereda la declaración de nulidad de todo lo actuado en sede judicial".²

La Ley N° 20631 no establece mínimas expectativas para el contenido de los informes ni complejas a que debieran recurrir los fiscales y jueces. Entiende sin embargo que las entidades consultadas deben fundar su opinión en las normas sobre libertad máxima permisible para determinar si existe o no contaminación. La Ley, por otro lado, no dice nada sobre del responsable del costo de los informes. En mi

¹ Compromiso asumido por los artículos 36 e 38 del Reglamento de Organización y Función del CONAM, acuerdo ministerial Decreto Supremo N° 2441-97-IV/24, publicado el 24-12-97.

² Véa mi trabajo titulado "Los intervinientes de la Administración en los Delitos Ambientales", publicado en el Boletín Oficial El Periódico los días 21 y 22 de julio de 1998, en los páginas BII y B.I. El autor comprende que la noción de "función penal" establecida por el artículo 1 de la Ley N° 20641 se aplica por la oficiaduría de los jueces y juezas "de conocer y aplicar el ordenamiento jurídico aplicable a los delitos contra el patrimonio". Estimó también que los principios que regulan las denuncias ambientales en el Código Penal convienen redactar "normas en blanco" resguardando la función de la autoridad judicial sobre su competencia para la consecución imprescindible de los informes ambientales que comprenden el respectivo tipo penal ambiental. Un análisis al efecto se muestra en otra de mis obras.

opinión resulta obvio que ni el Ministerio Público ni el Poder Judicial deben ser complices con los gastos de realización de los mismos. Probablemente debe realizarse aparte de la conveniencia de imputar el costo al demandante o al posible infractor, si bien esta disposición podría dilatar innecesariamente la elaboración de los informes. Aceptado esto,臣tivamente se necesitaría de una norma expresa que cubriese dicho pago.

La relación entre procedimientos administrativos y procesos judiciales en el derecho ambiental tiene otra parte importante en la posibilidad de sanciones múltiples para un mismo comportamiento infractor. No son improbables aquellas causas en que una determinada conducta puede ser objeto de sanción por la entidad administrativa superior competente y posible perteneciente a su vez, incluso el Código del Medio Ambiente —Capítulo de las Sanciones Administrativas, artículo 117— dice una expresamente que "la responsabilidad administrativa no excluye dentro del procedimiento correspondiente la responsabilidad civil o penal que pudiere derivarse de las mismas faltas". Así, la responsabilidad administrativa de aquellos que infringen normas ambientales no afecta su sanción en su caso legalizable ni posible responsabilidad civil o penal.

Conviene hacer presente que entre ordenamientos jurídicos, singularmente el español, uno del principio del non bis in idem para objetar la aplicación simultánea de sanciones administrativas y penales. En tales casos, se establece que el procedimiento administrativo deberá suspenderse cuando se ha dictado multa a un proceso penal por las mismas hechas, de modo de evitar la dobleidad de sanciones. Así, una sentencia penal desfavorable significará que el infractor no podrá ser procedido administrativamente. La noción administrativa impone proceder si los jueces evocan de responsabilidad penal al procedido porque en ese caso resulta judicialmente comprobada su inviencia.

³ Decreto Legislativo N° 613 del Consejo de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, folio el año 1991. Autorizado Domingo Villa (Cooperación y Desarrollo Sostenible Administrativo), Madrid, 1991, Pg. 157. Y José Claudio Villegas (La Aplicación de los Delitos a Elementos Constituyentes en la Penitenciaría y el Procedimiento Administrativo Penitenciario", Tesis, Madrid, 1989, Pg. 199 y ss.

En nuestro país, sin embargo, la mayoría de las normas establecen que consagran competencias administrativas establecidas su aplicación sin perjuicio de las acciones penales que pudieran pesar sobre el infractor.⁶ No existe en nuestro ordenamiento inconveniente legal alguno para aplicar los dos tipos de sanciones cuando se compatibilizan éstas con los derechos previstos por la normativa penal y administrativa. Inclusive la extinción de responsabilidad penal no impide que el procedimiento pueda ser iniciado administrativamente, ya que a nuestro juicio la configuración de las infracciones previstas por el ordenamiento administrativo conforme son tales independiente de la configuración penal de los delitos. Consideramos entonces que un complemento inaplicable en el cargo penal, por no encajar en el tipo penal o no cumplir las condiciones de punibilidad previstas por el Código Penal, puede sin embargo estar sujeto a sanción administrativa en caso de constituir una infracción en la legislación ambiental dictada por las organizaciones autoridad correspondientes.

Es conveniente aclarar que nuestra postura no implica defender sanciones administrativas obviamente discriminatorias respecto a hechos declarados por el Poder Judicial, sino más bien señalar que la autoridad ejecutiva en ningún caso está impedida de hacer una clara calificación jurídica de los ilícitos ambientales administrativos.⁷

⁶ En el artículo 197 del Código Tributario quedaba así dispuesta la norma legal: "Artículo 197. Segundo párrafo del artículo 196 de la Ley N° 26302: 'Los Oficios del Sistema Financiero e del Sistema de Seguros y Obras Sociales de Superintendencia de Banca y Seguros', artículo 147 del Sistema Legalizado N° 803 -'Ley del Ambiente y Medio', artículo 19 del Decreto Legislativo N° 216 -'Ley de Promoción al Desarrollo', artículo 240 del Sistema Legalizado N° 803 -'Ley de Propiedad Industrial', etc.

⁷ El Acusamiento de Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos preparado por el Ministerio de Justicia establece en el numeral 13 del artículo 136 que en el procedimiento administrativo para la ejecución de multas las entidades administrativas sujetas establecen por las "faltas del llamado probado por multas que solo sean faltas".

⁸ Clemente Fernández y el Dr. Juan José González Barea. "Los Sancionamientos en la Jurisdicción Constitucional". *Anuario de Administración N° 1911-12 de julio, 1994*. Madrid. Pg. 493.

En lo relativo a aquellas conductas cuya sanción comprende las competencias de diversas entidades administrativas, la legislación mencionada da hecho no ha explicitado ningún mecanismo ordinario. El Acusamiento de la nueva Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos preparado por la comisión designada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución Ministerial N° 273-96-LO de 12 de setiembre de 1997, ha querido corregir esta situación estableciendo en su artículo 130 un listado de principios específicos para el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas. El numeral 6º incluye el principio denominado "Concilio de Infracciones", según el cual "invierte una misma conducta sancionable como resultado de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

En nuestra opinión, la configuración y operatividad de las infracciones administrativas es independiente de los ilícitos penales ambientales. No sucede necesariamente lo mismo al revés, porque los tipos penales previstos en el Código Penal requieren por lo general que se convierta esa actividad de acuerdo a la normativa administrativa ambiental. En el Perú, las delitos contemplados por el Código Penal corresponden a la abertura legislativa de la "ley penal en blanco", caso a decir del profesor Carlos Cárdenas "simplificó que se permita, a fin de complejizar la disciplina típica, a otras fuentes jurídicas, que pueden ser otras leyes penales, leyes de otros sectores del ordenamiento jurídico o normas reglamentarias de todo género".⁹

La diferencia entre ilícito administrativo y delito ambiental depende, en gran medida, de la opción adoptada por el legislador para reprimir una determinada conducta considerada ofensiva contra

⁹ Véase libro "La Promoción Penal del Gobierno" Buenos, México y Lima (edición 1999) Pg. 123. Dicha tesis persigue establecer la posibilidad de incluir en el sistema de bienes públicos (caso) "Relaciones entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal en la Promoción del Mejor Ambiente", publicado en Revista Española de Derecho Administrativo (REDA), N° 82, Madrid 1999, pp. 209 y ss. La citada obra sugiere que la problemática principal consiste en la necesidad de integrar "en fondo de la doctrina internacional de los bienes públicos en Materias".

fuera jurisdicción administrativa de tutela. El principio penal "de máxima imputación" impide que el legislador crezca en el instrumento penal solo para los delitos de menor importancia o con menores consecuencias graves. Probablemente por dicha razón existe en el derecho ambiental una fuerte tendencia a aplicar la vigencia de las penas civiles administrativas en estos campos, donde la intervención de la administración es llevada por medios de regulación o fomentación. Se entiende que así se corrigen las siguientes ventajas:

- + Los servicios son aplicados por instancias administrativas más cercanas a la probabilidad de los hechos y con mayor conocimiento técnico sobre la materia que el Poder Judicial.
- + Se asume la mayor imputación objetiva de las infracciones administrativas con respecto al grado de daño o culpabilidad del infractor.
- + Se puede considerar directamente a los potentes jurídicos, que son más prácticas para la fecha en el derecho penal, donde sólo se admite la imputabilidad de los potentes físicos.
- + Se abre la posibilidad de que los mismos administradores evalúen la responsabilidad de los infractores a los óvalos, administradores o gerentes de los procesos penales ambientales.

2.2. LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En nuestro dictado se acopia específicamente que todo potente tiene la potestad de formular denuncias por infracciones administrativas ambientales ante las autoridades autorizadas competentes.

Esta regla se desprendió de una serie de normas presentes en la legislación ambiental. Podemos mencionar aquí el artículo III del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente —específicamente referido a acciones “ante la justicia”— y al artículo 30 del Reglamento de Procuración Ambiental para el desarrollo de Autoridades de la Industria Manufacturera agrícola mediante Decreto Supremo N° 039-97-ITINCL. Cada norma con el artículo 45 del

Reglamento para la Procuración Ambiental en las Autoridades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-96-EM y el artículo 13 del Reglamento para la Procuración Ambiental en las autoridades de Hidrocarburos —Decreto Supremo N° 046-93-EM— que expresamente atribuye legitimidad “a cualquier persona” para denunciar infracciones en su contra.

Las dificultades en este tema surgen de otras disposiciones gubernamentales que, queriendo servirnos una legitimación amplia para denunciar infracciones, en verdad condicionan ese derecho a la presentación de indicios plenos y materiales. En el caso del artículo 45 del Reglamento para la Procuración Ambiental en la Autoridad Minero-Metálica (Decreto Supremo N° 016-93-EM) que establece como requisito que la denuncia sea presentada con el informe adicional de un análisis ambiental. De forma similar evolvió, una vez más, el diseño del denunciado, el artículo 13 del Reglamento para la Procuración Ambiental en las Autoridades de Hidrocarburos, citado antes, fija la a la Dirección General de Hidrocarburos a requerir al denunciante la presentación de un “examen especial” que sólo puede ser efectuado por un asesor ambiental designado en la misma Dirección.

A pesar de eso, se puede sostener que la regla general en el ordenamiento ambiental es que todo potente —y por ende cualquier grupo o colectivo de personas— puede formular denuncias de infracciones ambientales ante las autoridades autorizadas. Los Reglamentos para la Procuración Ambiental en las Autoridades Minero-Metálicas y de Hidrocarburos hace que verlos como casos especiales, donde se debe evaluar si es necesario mantener la exigencia de respaldar la denuncia con indicios plenos tan ampliamente especificados.

A nuestro juicio, en esta discusión el asunto más importante es preguntarnos si los denunciantes de infracciones ambientales siguen la condición de poseer en el imponente procedimiento administrativo sancionador. El tema no es pacífico ni seguro en la doctrina administrativa comparada. En España, por ejemplo, la jurisprudencia desvirtúa invariablemente la calidad de parte a los denun-

interés y los蒙古 el derecho de intervenir en el procedimiento administrativo.

El profesor español Manuel Balbilla Pleg¹⁷ resume con claridad las experiencias tradicionalmente seguidas por quienes tienen legitimación a cualquier otro sujeto distinto del propietario propulsor de la denuncia: 1) El denunciante no adquiere por el mismo hecho de fundar la denuncia la condición de titular de un interés legítimo para intervenir; 2) el denunciante y sus herederos de la propiedad suscipientes de la Administración no presentan consideración que evite un desafío del particular a su ejercicio si un interés legítimo para la intervención de su tipo; 3) no es obligatorio para los órganos administrativos invocar el procedimiento administrativo ni iniciar la investigación, sino cuando se complete todos los requisitos exigidos para ello, por lo que ningún administrado puede imponearse el ejercicio de la parental autorización.

Punto a esta tesis, otros autores de la doctrina administrativa española¹⁸ han sostenido la necesidad de reconocerle un régimen especial de denuncia la condición de titular de un interés legítimo en el procedimiento administrativo unitario, dejándole libre para ejercer en todos los procedimientos competentes por la legislación principal administrativa para la parte interesada ser señalada, presentar prueba y imponer sanciones de impugnación incluyen demandas penales contra las actuaciones administrativas en el procedimiento unitario.

Los defensores de esta posible sombra ya que así se aplica una mayor control sobre los "intereses generales", donde los intereses comunes y personales se van entrelazando en situaciones, tanto en pleno trámite en el campo de los denominados "intereses colectivos" y demás. Asimismo en España, los expertos sobre defensa del consumi-

dor¹⁹ consideran un mayor protagonismo en el procedimiento administrativo con respecto a las organizaciones defensoras de estos intereses.

En resumen para una mejor normatividad en el procedimiento administrativo convendría a las organizaciones defensoras de estos intereses.

En resumen para una mejor normatividad que siga la condición de parte en el procedimiento administrativo suscipientes a los denunciantes de infracciones ambientales.²⁰ Escondo que en alguna circunstancia podría ocurrirse invocar el artículo 82 del Código Procesal Civil referido al permiso de interesar difuso, pero como difuso no resultaría al medio administrativo.

Las responsables de la legislación ambiental respecto a las autorizaciones del denunciante se unen a la creación de un marco general "desnudado" a regular la potestad más amplia de la administración para revisar, en la práctica, todo lo que ocurre en el denunciante en el procedimiento administrativo mencionado.²¹ La única excepción será contenida en el mencionado citado artículo 82 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos. Esta regula expresamente la calidad de parte al denunciante de las siguientes infracciones para reservar a la Dirección General de Hidrocarburos la calidad de autoridad del procedimiento administrativo suscrito, con facultad para exigir al denunciante pruebas complementarias en el informe de un análisis ambiental.

¹⁷ Manuel Balbilla Pleg, op.cit., pp. 286 y 291.

¹⁸ Temoce invoca que en alguno de los procedimientos establecidos por el DGO-CEPPI se invoca al denunciante calidad de parte.

¹⁹ Temoce opina el caso formo publicado algunas consideraciones en "Nuevos criterios de la Protección Socioambiental de la Administración". RDL 07/2007/16765, año 2007, p. 169.

²⁰ El Anteproyecto de Ley de Nuevas Directrices de Procedimientos Administrativos proyectado por la comisión designada por el Ministerio de Justicia para en el artículo 179 el derecho de cada persona a dirigir denuncias sobre hechos cometidos al administrador público sin necesidad de acudir a la autoridad competente en algún órgano o tribuna legítima. Sin embargo, la formulación de la denuncia no le impide también de parte en procedimientos, como dirá el comienzo del inciso del mismo documento. 1 del artículo 179 y numeral 6 del artículo 200.

¹⁷ En "Denuncias e Intereses en el Procedimiento Administrativo Unitario", publicado en el volumen "El Procedimiento Administrativo en el Sistema Constituido" dirigido por Juan José Vázquez, Clínica Madrid, 1999, pp. 229.

¹⁸ Se refiere al Manuel Balbilla Pleg en el trabajo citadore, la justa autoridad de Blasco Cordero Montañana en "La Protección de Intereses sujetos en el Procedimiento Administrativo Unitario. Bases Procesales", Revista Virtual de Administración Pública, Nº 41, España, 2001, pp. 337.

2.3. NULIDAD DE OFICIO

En 1999 el plazo para declarar la nulidad de un acto administrativo en sede administrativa fue ampliado de seis meses a tres años. En ese periodo la administración tiene la posibilidad de revisar los actos administrativos considerados nulos. Se estableció expresamente además que una vez que ese plazo la administración sigue conservando la posibilidad de iniciar un proceso administrativo administrativo —que no es proceso administrativo para que su nulidad sea declarada en sede judicial.¹⁷ En esta norma la legislación nacional se muestra sin plena garantía y carece en la tutela del ambiente respecto a actos administrativos donde se infinge la normativa correspondiente.

La nulidad de oficio de un acto administrativo inválida puede declararse incluso respecto de aquellos actos idóneos o pensados generados por el ejercicio administrativo positivo. Es necesario, sin embargo, que no se haya cumplido con las exigencias exigidas por las normas legales.

Tampoco existen claras normas de la redacción del tema ambiental como carta de interés público, requisito que ha de satisfacer la administración para ejercer la posibilidad de nulidad de oficio, según lo establece el primer párrafo del artículo 109 del TUC¹⁸ de la Ley de Normas Generales de Procedimiento Administrativo.

Los casos de nulidad de oficio conservan un enfoque sin pagar atención a los resultados y limitado a poner en conocimiento de la administración la existencia de un acto capaz de invalidar un acto administrativo. En el Perú la nulidad de oficio —una de las formas en que se manifiesta la posibilidad de la administración de revisar sus propios actos— no tiene el mismo carácter que el trámite de un mecanismo de responsabilización, porque la administración hace usualmente conocimiento del acto que afecta a un acto administrativo a través de la comunicación de un particular. La posibilidad de revisarlos un acto es siempre una

actuación de oficio que difícilmente puede reconocerse si desvirtúa la calidad de interculus. No existe de igual modo en la normativa de administración ambiental, donde el que formula la denuncia es titular de intereses colectivos o difusos, como el ambiente, deberá merecer la condición de parte.

Respecto al CONAM, probablemente debió ser modificada su reglamentación para precisar los casos donde puede actuar como apelante “protegiéndose” —apelar para declarar la nulidad de oficio de actos administrativos que hacen omisión otras entidades políticas en contradicción con la legislación ambiental —artículo 110 del TUC de la Ley de Normas Generales de Procedimiento Administrativo... No parecen suficientes las normas que le asignan la calidad de última instancia administrativa para resolver recursos de impugnación, porque no lo aseguran necesariamente una superioridad jerárquica frente a las distintas entidades con competencia en el tema ambiental —ultimo párrafo del inciso b) del artículo 4 de la Ley de Creación y los incisos i) y j) del artículo 41 de su Reglamento de Organización y Funciones. Una futura reforma legal deberá establecer de manera expresa las circunstancias en que el CONAM ejercerá la posibilidad de declarar la nulidad de oficio en actos administrativos o promoverá demandas para conseguir la nulidad en el Poder Judicial.

2.4. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: CARGA PRUEBATORIA, SANCIONES, ÚLTIMA INSTANCIA

En mi opinión, la carga probatoria en la comisión de las infracciones ambientales corresponde a la administración central. Esto se conforme al principio de presunción de inocencia consagrado en el inciso a) del numeral 24) del artículo 2 de la Constitución, legítimamente trasladable al campo del derecho administrativo sancionador. Como hemos señalado en un trabajo anterior¹⁹, “no se le juzga impun-

¹⁷ Modificación a los artículos 109 y 110 del TUC de la Ley de Normas Generales de Procedimiento Administrativo dispuestas por la Ley 27-2000, publicada el 10 de mayo de 1999.

¹⁸ “Nueva norma de la Presencia Pública en la Administración”, Pg. 194.

el primero reflejar la carga de probar su incorrecto porque se le considera a la administración de tener que demostrar con pruebas registradas lo afirmado por la Administración¹⁷.

Si se tiene por objetivo establecer mecanismos administrativos destinados a asegurar la eficacia preventiva y sancionadora de los mecanismos administrativos, que permitan comunitarios reconocer en la legislación ambiental la responsabilidad ambiental de las personas jurídicas tanto como de los individuos pertenecientes a sus órganos de dirección y gerencia. Esta regla no es exclusiva del derecho administrativo nacional y existe, por ejemplo, en la legislación italiana y de Inglaterra. Referiéndose a la legislación española, el profesor Alejandro Muñoz, de una manera similar, señala sobre el tema que: "alguna vez consideró la responsabilidad a las personas que ocupan cargos direccional de una entidad por causarles que esa entidad ejerce una actividad mucho más intensa que la de conservación de acuerdo a su condición que no a pagarla con sus fondos sociales y así, etc., que la responsabilidad de la entidad viene en mayor medida de protección a la administración...". Si en segundo, este proyecto dicta otra norma regulada en el Capítulo del Código del Medio Ambiente que establece el marco general de las normas administrativas ambientales.

Es deseable modificar el Código del Medio Ambiente para exigirle a la administración la posibilidad de autorizar la realización de una obra por la realización de actividades beneficiosas para el ambiente. Esta norma ya existe, en general, dentro del Código, como artículo 114, fracción 1), habla, mediante la autorización o retransmisión ambientales, de la "resolución de obligaciones o competencias administrativas con el desarrollo ambiental en la zona", resaltando en cuantos los planes normativos, reguladores y locales sobre la materia, a fin de dar cumplimiento a las normas de control ambiental que ostiene la autoridad competente¹⁸.

¹⁷ En "Orientación administrativa: fundamentos", Revista Madrid 1994, pp. 1790 Diego Martínez, Argelia De Pablos Díaz Varela considera la posibilidad de establecer sanciones administrativas a las personas físicas que incumplen las obligaciones establecidas en las personas jurídicas y señala que "son errores que cometen con voluntad débil" (PSD Presidente de Colaboración con el Plan para el Desarrollo Sostenible) Revista Madrid 1994, Pg. 126.

La posterior publicación que para la doctrina administrativa existen diferentes marcos entre los sancionados administrativos y la administración, en tanto los primeros involucran una medida sancionatoria y la segunda se fija la sanción en el resarcimiento. Sin embargo, los autores citados¹⁹ sostienen que en el caso de aquellas multas con importes elevados —en el Perú hasta 600 UIT— pareciera que el legislador ha querido introducir elementos propios del resarcimiento de daños. Como mecanismo de protección del medio ambiente, consideran por lo tanto que no existe instrumento alguno en que se establezca mediante modificaciones legales la posibilidad de que el infractor solicite la restitución del pago de una multa por la realización de actividades perjudiciales de los daños. La autoridad sería unir siempre con necesidad de control para velar porque los sanciones sancionadoras correspondan proporcionalmente al daño causado.

La Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 257, denominada Ley Mínima para el Cincuentenario de la Inversión Privada, declara que sólo las autoridades sectoriales competentes —no dejar el establecimiento del sector— tienen facultades para aplicar las sanciones administrativas contempladas en el Código del Medio Ambiente por la comisión de infracciones ambientales. La primera parte de este trámite menciona que esta regla ha sido debidamente recogida en todos los legislaciones sectoriales de protección al medio ambiente.

No obstante existen otras excepciones. La primera es el CONAM, que a decir del artículo 35 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento:

¹⁸ José Luis Rivas, "Sanciones Administrativas", Publicaciones del Real Colegio de Espiritu, Relación 1999, Pg. 36 y 31.

¹⁹ El artículo 20 complementario de Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos menciona 3), artículo 109, menciona que como parte del principio de sancionabilidad que debe ostentar la potestad sancionadora "la autoridad administrativa tiene libertad para que la comisión de la sanción sancionable sea motivo suficiente para el sancionar, por ejemplo las personas naturales o jurídicas, la sanción..." El numeral 3) del artículo 109 menciona además la complementariedad de la sanción de sanciones administrativas "... con la exigencia de la cumplimentación de la sanción establecida por el mismo ley sancionada a su debido tiempo, así como la sancionabilidad por las sanciones y penas de sancionables, las que están comprendidas en el presente judicial correspondiente".

res —Decreto-Supremo N° 048-97-PCM— “*Tal el régimen competente para aplicar las sanciones contempladas en el Código en los casos que por la ley respectiva no se reservan competencia a los entes públicos distritales*”. La cosa corresponde a las municipalidades, a través de la potestad sancionatoria que les confiere el artículo 119 y siguientes de la Ley Orgánica de Municipalidades. Esto les da la libertad para tipificar infracciones al medio ambiente y sus respectivas sanciones, y convierte además con las competencias que les asigna la Constitución y las leyes a las autoridades distritales.¹¹

En este sentido, la determinación de la sanción administrativa adhesiva en materia de infracciones ambientales depende de la naturaleza legal o material de la actividad a cargo del procedimiento administrativo sancionador y de su posición jerárquica en la jerarquía orgánica de su respectivo ente local. Sobre todo, conviene recordar que la Ley N° 26810 ha modificado la redacción del artículo 8 del TUC de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. El nuevo texto precisa los casos en que se considera agredida la vía administrativa a efectos de abrir la posibilidad de la impugnación judicial de un acto administrativo constituyendo:

- 11. Ciertos casos, por ejemplo cuando se dictan disposiciones para reprimir las actividades o la ejecución de obras realizadas por los entes de competencia, o cuando se establecen penas administrativas o de exclusión para la ejecución de actividades ilegales, sin embargo cualquier tipo de procedimiento restringe el modo ambiente y la salud de los ciudadanos.
- 12. Las reglas para agredir la vía administrativa. Los jueces pronosticaron en “Los Principios que Rigen Poco al Procedimiento Administrativo”, los llamados resultados que “conviene resaltar”. Revista de la Academia de la Magistratura N° 1, 1999, pg 103. Tratándose de cuestiones del poder público central, la vía administrativa se agrega una observación con la sustitución del motivo de apelación por el motivo protegido del procedimiento que afecta al medio ambiente, motivo que se rige de modo distinto que tienen solo implicaciones sobre intereses administrativos o monetarios de competencia nacional. Para agredir la vía en estos casos es indispensable interpretar respecto del motivo que agreden una competencia que se tiene competencia general lo que se pronuncie como tienen competencia. En las normas establecidas, la idea administrativa se agrega como la conclusión del abusivo en que el motivo estriba de competencias administrativas para realizar acciones según la Constitución. De los resultados del CONAM, la vía administrativa se agrega con la redacción de su Decreto-Directiva a favor de la protección que el mismo el del artículo 42 de su Reglamento de Organización y Funciones. Decreto Supremo N° 048-97-PCM.

El mismo CONAM pretender circunscribir su papel de óptima instancia administrativa únicamente a aquellos casos que involucren conflictos de competencia intersectorial. Pero lo mismo así puede desprendese del inciso b) del artículo 4 de su Ley de Constitución como del artículo 57 de su Reglamento de Organización y Funciones. Hoy el CONAM actúa como última instancia administrativa en los casos que aplica directamente sanciones y en mucho menor medida cuando se generan controversias de competencia entre entidades sectoriales para la aplicación de normas administrativas.

2.5. SOBRE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Dilección prestar, en primer lugar, que la exigencia de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) para la aprobación de obras o actividades con efectos potenciales para el ambiente no puede ser considerada incompatible con el principio de simplificación administrativa, porque en efecto que está en juego la protección de un derecho constitucional: disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Entendemos que el objetivo de la simplificación administrativa es facilitar la relación del ciudadano con la administración pública y reducir la preservación de esta última en maneras que deben estar limitadas a la iniciativa de los particulares. En tal sentido, las normas dictadas en los 10 últimos años para elaborar trámites administrativos a lo largo de las normas han establecido reglas para que la administración pública no solo evite impactos negativos sobre las actividades de los particulares, sino que actúe como un apoyo de estos.

La consecución de los procedimientos administrativos “de agilidad, eficiencia y calidad” implica, virtualmente, suavizar el procedimiento de licencias, autorizaciones o permisos¹² por uno mecanismo de control administrativo consistente en la presentación de una declaración jurada por el

12. Esas procedimientos comprenden una evaluación previa por parte de la autoridad para determinar si el emplazamiento tiene un impacto negativo importante sobre el medio ambiente.

particular interesado. Una de las modalidades más interesantes de control sobre los permisos es dar paso a un sistema mucho más estricto donde el permiso se limita a garantizar una amplia concurrencia a lo administrativo.

La legislación vigente condiciona el requerimiento del Estado de Impacto Ambiental a la aprobación del Consejo de Ministros mediante Decreto Supremo y ejercicio facultativo del CDMRA (artículo VI del Decreto Legislativo N° 257 modificada por la Ley N° 28796 y el Código del Medio Ambiente). En su opinión, esto constituye suficiente garantía para impedir la exagerada individualización de los riesgos.

Conviene adentrarse llamas la normativa sobre los estudios de "Desarrollo de Impacto Ambiental" (DIA), mecanismo alternativo emplazado por el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera (Decreto Supremo N° 019-97-ITINCT). Los DIA están pensados para aquellas actividades de la industria representativas como riesgos ambientales no tienen suficiente magnitud o gravedad para justificar la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Considero que la distinción establecida entre los EIA y los DIA constituye una medida compatible con el principio de simplificación administrativa, caso expuesto si en este sentido individualizado al risgo de los derechos humanos.

Para los consejeros de otras políticas de institucionalidad y de servicios públicos sugiero establecer los siguientes procedimientos:

¹³ Siguiendo el artículo 14 del Decreto Supremo N° 019-97-ITINCT se entiende que como "riesgo ambiental" se puede entender de los siguientes tipos: consecuencias a personas;

- Daño, dañamiento, deterioro de la salud o seguridad de las personas;
- Daños ambientales sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales;
- Efectos adversos sobre los ecosistemas o alteración de los procesos biológicos;
- Efectos adversos sobre otros aspectos ambientales generados por la actividad, polémica o iniciativa particularizada que expide de su autorización;
- Efectos adversos a las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de influencia;
- Alteración de los condiciones panteísticas de zonas declaradas de cultivo sostenible;
- Alteración de lugares con valores patrimoniales, arqueológicos en general, los pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Población;
- Efectos adversos a la conservación de especies raras;

- La modalidad de entrega en instancias mediante Concurso de Proyectos Integrados —prevista por el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 019-97-PCM— debería contemplar normativamente la obligatoriedad de acompañar las propuestas con un boceto de Impacto Ambiental. Hay que recordar que en estos procedimientos la entidad administrativa convoca no dirigir las conclusiones de la otra o servirlos directamente, motivo que viene por fuera de los oficios, quienes elaboran el modelo de respuesta desde los puntos de vista técnico, económico, financiero y jurídico.¹⁴ Los resultados de los EIA, sin embargo, deben ser seguidos para evitar investigaciones innecesarias o erróneas. Inclusive podría ser factible mencionar de su presentación a algunos oficios, así como de visto por el jefe de la entidad o de quien sea competente de promoción y control ambiental.
- Las entidades administrativas de entrega deberían limitar a la entidad administrativa a elaborar un EIA cuando resulte necesariamente; pero a menudo dentro del conocimiento específico de la licenciatario. El EIA será considerado como referencia para determinar los riesgos y conclusiones exigibles a quienes presenten la licencia.
- Los entes deberán cumplimentar con una norma dirigida a regular las particularidades de calificación de las propuestas de los permisos¹⁵ y exigir a la administración que autorice la evaluación de los competentes de los riesgos seguros a la protección del ambiente, los recursos e instalar medidas adecuables, los planes de ejecución, etc.

En todo licenciatario público con exigencia de un Estudio de Impacto Ambiental, la creación de este espacio por parte del punto gestor debe determinar la validación del acto administrativo de otorgamiento de la licencia por, que padecerá de causal de nulidad de pleno derecho y podrá ser impugnado por cualquiera de los otros titulares para su invalidación de oficio.

Las modificaciones posteriores que pueda sufrir un proyecto aprobado por licenciatario público debido a observaciones al respectivo EIA, no

¹⁴ Basado en una propuesta preparada integrada respecto a "Sistema Integrado de Evaluación Pública". Edmundo Gómez de la Administración. Tomo I, año 2000, Pg. 144.

¹⁵ Como mencionó sobre el artículo 21 del citado Decreto Supremo N° 019-97-PCM que establece el marco legal de la entrega en conocimiento de las otras políticas de institucionalidad y de servicios públicos.

restaurativamente afectar el derecho de los titulares de calificados en el procedimiento de administración si es que apoyan fundadas en causas objetivas. De lo contrario, puede considerarse que violan el principio consagrado de igualdad entre las personas y así por este motivo cuestionables.

2.6. PRINCIPALES GARANTÍAS CIUDADANAS FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Es indispensable aprobar una ley para desarrollar el derecho constitucional de acceso a la información en poder de la administración pública. La ley deberá prever aspectos vinculados a la legitimación, al tipo de soporte de la información brindada y al tipo de información producida por mandato constitucional o prosecución de otros asuntos igualmente relevantes. Será necesario incluir en ella un procedimiento especial que permite agotar rápidamente la vía administrativa en caso de una negativa imputable a la voluntad de acceso. De este modo los particulares podrán iniciar el proceso constitucional de Habeas Data demandando la nulidad de su denuncia.

Sabemos que en agosto de 1998 el Congresista Carlos Pimentel Costa presentó a la oficina de trámite documentario del Congreso de la República un proyecto de ley para regular los aspectos a que acaba de hacer referencia. Sin perjuicio esto informe con los siguientes:

- Una revisión de normas, juzgándolas o cosa alguna, cualquier persona se sirva del derecho de acceso a la información en poder de la administración pública (artículo 1).
- El acceso a la información podrá ser efectuado directamente o mediante la obtención de copia en el soporte material indicado por el particular e incluso por correo (artículo 3).
- La insuficiencia de acceso cada información general, producida, preparada o posible por las entidades de la administración pública. Bajo tales circunstancias nombradas a su vez, estudios, informes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos, etc., en cualquier forma de expresión pública, privada, autorizada, observada y diverso tipo de materiales (artículo 4).

- Se establecerá una fase revisiva de respuesta de información evitada del derecho de acceso, conforme a la Constitución (artículo 6).
- Se establece un plazo breve para agotar la vía administrativa cuando las particularidades deseen iniciar el proceso de Habeas Data por no haber observado la información solicitada en sede administrativa y requieren la tutela judicialización de sus derechos (artículo 7).
- Los funcionarios y servidores de la administración pública que ignoren el derecho de acceso a la información pública serán sancionados e inhabilitados permanentemente en pertinencia (artículo 10).

Urge una nueva ley acerca de las Acciones de Cumplimiento porque la vigente –Ley N° 28371 de Habeas Data y Acción de Cumplimiento– tuvo una finalidad equivocada y fue dictada sólo para resarcir las pretensiones al Habeas Data de forma que no cumplió su sentido constitucional para proteger la libertad de prensa. Tratándose entendido que en 1998 el mismo Congresista Carlos Pimentel Costa presentó un proyecto de Ley Orgánica para regular el proceso constitucional de Acción de Cumplimiento. A continuación resumimos sus aspectos más relevantes:

- La acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario de la administración pública para demandar el cumplimiento a una norma legal o la ejecución de un acto administrativo fértil, dictar un reglamento o exigir a la administración prosecución, imponiéndole cumplir las normas legales lo anterior sin la mediación administrativa (artículo 2).
- No procede contra magistrados judiciales ni para exigir al Congreso aprobar leyes. Tampoco es aplicable cuando se interpone con el exclusivo propósito de impugnar la validez de un acto administrativo o cuando se demande el ejercicio de facultades expresamente señaladas por la ley como discrecionales (artículo 3).
- La demanda puede ser interpuesta por cualquier persona cuando sea violada la administración de normas legales o la ejecución de actos administrativos de carácter general. Para hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo de carácter particular ello podrá ser plante-

- do, sin embargo, por la persona a quien tiene un cumplimiento del acto o por quien responde personalmente para el cumplimiento del deber ambiental. A propósito de la defensa de derechos difusos o de naturaleza colectiva, como el medio ambiente, la demanda puede ser colectiva, de nuevo, por multiplos perjudicados (artículo 9).
- La autoridad administrativa cierra con un plazo de diez días hábiles para ejecutar el acto administrativo reclamado por el reclamante. La demanda de este caso habrá si se ha vencido tal plazo y no ha cumplido con su requerimiento material garantizando el cumplimiento del acto (artículo 10).
 - La demanda ha de presentarse directamente a la autoridad o funcionario de la administración pública encargado del cumplimiento de la actividad. Si esto no fuese posible, deberá remitirse con el respectivo justificativo (artículo 11).
 - El juez podrá disponer la adopción de medidas cautelares determinadas (artículo 12).
 - Las autoridades que rechazan la demanda consideran el cumplimiento inmediato e incondicional de la norma legal o la ejecución del acto administrativo en el plazo de 24 horas. Si la demanda exige un plazo mayormente superior, la autoridad o funcionario de la administración pública tendrá para cumplir con el 10 días calendarios, versados los cuales será respondida por un juez. Dicho plazo implica la ejecución de medida penal. En el caso de disposiciones legales o de actos administrativos cuya cumplimiento prima gastos públicos de proporción grande, la autoridad que declara fundada la demanda deberá ser autorizada vía transcripción de informaciones con cargo de tales diligencias. De no darse, el juez dispondrá la realización prevista de los recursos financieros para la ejecución en una partida específica (artículo 13).
 - Contra todo aviso, un grupo de profesores de Derecho Constitucional —integrado por los Doctores Domingo Cordero Beltrán, Francisco Espuña Prat, Juan Martínez, Ángel Ortí, Samuel Albal y quienes en su día —son sus discípulos— la elaboración del “ Código Procesal Constitucional” que recubre los temas procesales para la consecución de todos los procesos constitucionales, entre los que se encuentra precisamente la Acción de Constitucionalidad.

III. RESPONSABILIDAD PENAL POR DAÑO AMBIENTAL

Por Felipe Villaverde T.

La irresponsabilidad penal en asuntos ambientales presente en la justicia recuerda una situación problemática debida a los desequilibrios entre la criminalización primaria y la criminalización secundaria. Si bien la legislación penal ambiental —la criminalización primaria— ha marcado una importante dinámica en los últimos años, en cambio la aplicación de sus normas por los agentes penales —la criminalización secundaria— experimenta hasta hoy una escasa actividad. Los causes pueden estar en el alto poder económico de los actores de relaciones, las dificultades en el campo normativo administrativo y el fuerte costo de la prevención, rebuscamiento responsabilidad del Estado.

3.1. DAÑO AMBIENTAL PENALMENTE RELEVANTE

La legislación y la doctrina penal persigue calificar al daño ambiental en función de la gravedad, es decir, del número de víctimas y extensión de suyo. El hecho que la gravedad del daño sea permanentemente hasta imposible medir convierte en plena soledad, por lo cual el ambiental, no así sentido, es susceptible de ser considerado un bien jurídico colectivo, y al mismo tiempo, un interés difuso.

Se ha querido ver en esta delincuencia una gravedad y dimensiones de la dignidad de la persona conectada con la salud pública. A propósito de esto, se ha discutido si el medio ambiente debe protegérse en razón de su valor económico o porque a través de él se ejerce la legítima defensa de tiempos pasados sobre la vida, la salud, la libertad e incluso el patrimonio.²⁷

²⁷ Rodríguez Rivas, Luis. *Proyecto de Código del Ambiente en Criminales y su Legislación Penal*. 1º Derecho Penal y Criminología. Iberia Madrid, 1992, pg. 26.

El concepto constitucional de bien jurídico es el más recomendable, como medio para el derecho penal de protección del medio ambiente y de los demás espacios extraterritoriales como territorio protegible ecologizadas. “El medio ambiente constituye, a nuestro entender, como un bien jurídico plenamente justificado, en la medida que ejerce sobre los bienes jurídicos individualizados del hombre integrados por la vida, la salud y especialmente también la libertad y la dignidad humana, como un bien jurídico imprescindible, que obedece las propias condiciones de conservación de la actividad humana tal y del que se titula la civilización humana. En su seno, la descripción de las conductas delictivas de agresiones ecológicas susceptible de ser sancionadas por la legislación penal deberá tener en cuenta la valoración de estos rasgos de bienes jurídicos: los individualizar las personas y el general de la civilidad”²⁴.

El Perú está sujeto al derecho internacional de protección ambiental (ver Protocolo de Montreal relativo a sustancias que Agudan la Capa de Ozono y el Convenio sobre Diversidad Biológica). Este derecho contiene una visión integral de las normas ambientales con miras hacia el desarrollo sostenible. Basa estas normas parte del derecho nacional, como lo estable el artículo 56 de la Constitución referido al ambiente natural: aire, agua, suelo, flora y fauna y la ordenación del territorio.

3.2 DIFERENCIA CON EL DAÑO CIVIL Y ADMINISTRATIVO

3.2.1 Daño civil

Tanto la posibilidad de recurrir a tribunales civiles para recuperar el restablecimiento de datos ambientales como autorizaciones sobre patrimonios individuales. En este sentido, “seas o no en la determinación del perjuicio de consideración judicial y de los elementos que deben ser cumplidos para evitar daños y peligros —esta determinación corresponde

de a la administración—, y otro bien distinto el que por no cumplir con los requisitos establecidos o porque los elementos implicados sean deficientes, se produzca un daño en la propiedad de un tercero”²⁵.

3.2.2 Injerto administrativo e injerto penal

Es evidente que se preserva una posibilidad de dobledad sancionadora en el ámbito de una conducta lejana al medio ambiente. Por esta razón es necesario señalar con la máxima certeza y seguridad jurídica un riguroso criterio desde apreciar claramente diferencias los derechos de competencia regulativa del derecho penal y del derecho administrativo mencionados. Este doble planteamiento requiere sostener excepcionalmente las irreemplazables protecciones de orden constitucional que como el caso sea el daño tiene especial importancia en el ámbito público.

“Conjuntamente con el perjuicio hay de subsistir otras específicas circunstancias independientes de la responsabilidad penitencia-penal, así, la imputación penalizada de la conducta típica del autor; la culpabilidad personal por la realización del tipo de delito y la fortalecimiento de la penalidad, tanto por la presencia de espacios jurídicos (en virtud de la falta de transcurrida de la conducta en la norma) como la posibilidad subjetiva de haber actuado conforme a derecho, cuando por negligencia de índole político-criminal (que acreciente la culpabilidad penal) y la consideración de la imputación de una conducta penal”²⁶.

Por ejemplo, injerto administrativo será el resultado de la conducta violenta y peligrosa desde el punto de vista sanitaria. Injerto penal estará presente si dicha conducta altamente venenosa ha originado una situación de peligro grave a la salud de las personas o peligro a la vida animal o vegetal.

De esta manera el ámbito preventivo y sancionador administrativo compromete un rango de acción considerablemente más amplio

²⁴ Alberto Masa, *Ramón Domínguez de Derecho Ambiental*, volumen I, Ed. Trillas, Madrid, 1995, pg. 364.

²⁵ Del Castillo-Julio César Masa, *El Delito Ecológico en la Jurisprudencia Chilena* Reproducido en Conference de Palma (Córdoba) Vol. 56, 17/03/2016, Madrid, 1996, pg. 116.

²⁶ Lourdes Collado, *Ismael El Díaz Rodríguez en Ciclos de Políticas Criminales*, Vol. 10, Edición, Madrid, 1996, pg. 116.

“sin importaciones alguna de criterio ecológico, comprendiendo la protección ambiental como parte de la ejecución de sanciones penales de peligro atañendo a los bienes jurídicos personales y colectivos, que se originan en el medio ambiente”³¹.

3.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO GENÉRICO DE CONTAMINACIÓN

3.3.1. Tipo objetivo

Son éstas las observaciones más importantes al modo en que están configurados los elementos del tipo genérico de contaminación (artículo 304 del Código Penal) que del tipo penal en México y la extensión que tienen sobre la base de fuentes de peligro concreto.

3.3.2. Tipo penal en blanco

Esta observación expone vincular las normas penales a las administrativas y definirán la materia de probabilidad en base a las segundas.³² Por ejemplo, el artículo 304 del Código Penal hace referencia a las “normas sobre la protección del medio ambiente”.

El problema radica en la disposición de las normas administrativas y en diferentes normativas (normas de protección ambiental propuestas a dictar y normas con relevancia ambiental),³³ donde es fácil hallar normas contradicctorias. Existen además importantes competencias asumidas por las industrias que sin embargo no poseen el rango de “leyes”. En el caso de los establecimientos autorizados en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental —PAMAS— y las Estadísticas de Impacto Ambiental³⁴. No obstante, las espacios de impunidad pueden operar en muchos campos donde no existen actualmente normas ni programas ambientales.

³¹ Loura Gallego, *Ismael II. Delito Biológico en Cuadernos de Política Criminal*, No. 16. Ed. Iberia, Madrid, 1995, pg. 134.

³² Fernández Díaz, *Ismael. Delitos Penales de la Biología*, Ed. Taurus, 1995, pg. 205.

³³ Instituto de Carlos Slim, *Propuesta de Ley 299999-CR*.

³⁴ Idem.

En fin, le plantea al Estado una constante actividad legislativa en esta materia y reafirma la “naturaleza suelta y temeraria de la mencionada norma penal, que ha sido justificada en base a las siguientes consideraciones: por la conveniencia de tener medidas directamente “presentivas” en las que intervienen por la necesidad de determinar “cuáles son las normas no penadas” lo que debe resueltarse por espaldas disponibilidad y circunstancia, y por la necesidad de conservar espacios, tierras y objetos de salvaguarda de las medicinas”³⁵.

Es evidente que el uso del tipo penal en México atenta contra el principio de legalidad asentado como norma del derecho transaccional de los derechos humanos y reconocido en la legislación interna. “... la conveniencia de los elementos del tipo a través de la elaboración de las leyes penales en México, que obliga a un planteamiento de la disposición penal en virtud de la conveniencia de la legislación ambiental, viola que las leyes empleadas por el ordenamiento penal con singulares causas y pretensiones, a fin de aplicar el dispositivo a lo conveniente y oportunidad referentes al principio de legalidad penal”³⁶.

Si bien algunos consideran inconstitucional el remitirlo a normas administrativas, “la risarcible de la ley es, pues, compatible, con la remisión de lo concerniente a establecer a los reglamentos, siempre que la ley penal responda al mandato sobre las elementos constitutivos de la materia de probabilidad. Pues no se limita, sin embargo, a la mera designación formal de la autoridad; en materia de determinación en la ley penal del ‘volar a proteger’”³⁷.

³⁵ Del Castillo Párraga Cesa, *Ismael. El Delito Biológico en la Jurisdicción Criminal Española en Cuadernos de Política Criminal*, No. 19. EDIBESA, Madrid, 1996, pg. 113.

³⁶ Loura Gallego, *Ismael. El Delito Biológico en Cuadernos de Política Criminal*, No. 16. Ed. Iberia, Madrid, 1995, pg. 124.

³⁷ Fernández Díaz, *Ismael. Delitos Penales de la Biología*, Ed. Taurus, 1995, pg. 205. “Como observa Loura Gallego en Arequipa, se trata de garantizar el cumplimiento normativo del reglamento sobre contaminación (física o de salud), estableciendo la norma penal la difusión de la orden y cumplimiento de órdenes que prevén de impacto (físico).”

3.3.3 Conducta prohibida

La conducta oculta en estos "territorios" penales. Si bien el verbo "ocultar" significa disconocer o ocultar "algo/los", la ley mencionó la conducta en la imposible los resultados ocultos o ignorados o de evitarse una multa.

Ade más, parece necesario aclarar que sólo el "ocultar" es el que constituye para considerar la fuga los productos finales o insumos industriales: hidrocarburos, venenos, plaguicidas, radiactivos, armas, energía nuclear, etc.⁵¹. La criminalización pretender impedir que se hagan. Quedan fuera de la norma las causas de superexplotación de recursos naturales, desmantelar la red de tráfico y la comisión del mismo tipo. Pero que no oblide que sólo que el tipo no tiene restricción y puede extenderse hacia conductas prohibidas de verillas industriales.

Cabe la revisión respeto (Centrado 15 del Código Penal) en el caso del que debió y pudo controlar una situación y no lo hizo. En una medida la norma más defensiva sube en definir como difícil llegar la posibilidad de garantizar. La respuesta no puede punto de que las empresas son fluyentes de peligro en todos los casos, por lo que deben determinar individualmente las circunstancias específicas.

Se requiere pues determinar la probabilidad de generación del peligro. Sin embargo, "establecer cuál es el que algunos generan que tienen se-

ñalado no habrán de actuar, demuestra que se debe ser sumamente respetuoso. Debe resguardar la creación a la acción penitiva cuando existe el control a que se adhiere; no control, a su vez, impide el conocimiento de parte del controlador del riesgo causal causado. No basta, de otra parte, que el autor sepa que tal o quel hecho —genérico— está siendo llevado a cabo; es necesario que sepa cómo es que ello se desarrolla y, al mismo tiempo, que esto culmine en peligro real, finca de modificar el curso de los hechos. De cuando queda dicho, y de la disposición de ciertas fuentes que intervienen en el caso de las corporaciones, se sigue que solo en muy circunstancia son aplicables las reglas de la conducta propia".⁵²

3.3.4 Caso específico informativo del tipo "por omisión de los bienes establecidos"

En el Perú no están señaladas claramente los bienes establecidos de controlabilidad o propósito de las diferentes actividades productivas. El efecto logra ha sido la impunidad sobre el seguimiento de la incumplencia de estos trámites. Puede muy adelante la idea de vincular esta información a la fijación del bien jurídico o al peligro de lastro, siempre que éste sea "grave".

3.3.5 Tipos de peligro concreto

La acepción legal de que la conducta prohibida "puede causar peligro" determina que las figuras de peligro concreto existen expresamente la creación de una efectiva situación de peligro (resultado de peligro).⁵³ Entre tipos incluyen que la acción tiene como resultado la generación de una situación legal por ejemplo, que la actividad haga estrado a punto de causar una lesión a un bien jurídico determinado.

"El diseño estético de la tipología de peligro concreto peculiar del delito ecológico está supuestamente por la presencia de noción administrativa para

⁵¹ Antecedentes Clave, Juana R.: Políticas Clave del Perú. Ed. Monografía. Banco Central, 1995, pg. 43-44.

⁵² Informe de Cachim Chávez sobre el Proyecto de Ley 2993991-CH.

⁵³ Véase Baja. Derecho Penal. Tercera edición. Bogotá, 1991, pg. 229.

⁵¹ Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Tercera Edición. Espasa Calpe, S. A. Madrid, 1990, pg. 209.

⁵² Ver Informe de Cachim Chávez sobre el Proyecto de Ley 2993991-CH. El Código Penal español de 1891 en su artículo 163 menciona una diversidad de conductas de controlabilidad. "Toda conducta que por la posibilidad de producir de uno mismo o de otro, resulte de tal modo o en consecuencia en peligro para la persona o el bien, por riesgo de muerte o daño sobre el que, concurriendo de hecho y causa, dispongan de acuerdo general procedimientos del medio ambiente, principios o costumbres o ordenanzas, normas, regulaciones, veredictos, resoluciones, recomendaciones o parámetros, normas, normas, ordenanzas, disposiciones y decretos en la ejecución del suelo, el ambiente, o los aguas terrestres, marítimos o subterráneos, con sujeciones, medidas, reglas, en las respectivas instancias, así como las normas de aquello que pueden repercutir gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de que produzca falso para la salud de las personas, la prisión de prisión se imponga en su total importe".

⁵³ Tomás Gómez, Juan Orlando Pérez de la Espriella. Ed. Tintero, 1991, pg. 209.

la misma concepción de situaciones de peligro general, abierto, e incluye la justicia, a los bienes jurídicos mediocentrícos. La delincuencia mediocentralizada de la esfera de tipicidad del delito ecológico, abiertamente, a las justicias en el principio de la individualidad y de la fragorosidad del derecho penal, así como en el principio de representación política legitimada, que impone al ordenamiento político (...) El límite máximo de la tipificación del delito ecológico, en la propiamente configuración de delito de peligro abierto, será representado por las interacciones entre la ética singular de los resguardos bienes jurídicos individualizados y colectivos que resultan implicados en el delito ecológico".⁹¹

Podemos decir entonces que "el delito ecológico, como delito de peligro abierto, sobre un eje centralizado entre el derecho administrativo-sancionador y la incriminación de los delitos de lesión de los bienes jurídicos ejercido por aquéllos".⁹²

Recientemente ha salido fuerte, sin embargo, un criterio divergente, según el cual los bienes jurídicos individuales o sociales deben trascenderse considerando entre la fiscalidad de dar seguridad a determinados bienes jurídicos individualizados. Esta seguridad debe comprenderse como ausencia de peligro y no solo el conservado de los bienes colectivos o sociales en duda, la seguridad de estos bienes individualizados en el marco del bien jurídico colectivo. Por consiguiente, cuando se crea un peligro para los bienes individualizados protegidos complementariamente por los bienes colectivos, se está lesionando la seguridad (ausencia de peligro). En esencia, impugnando de delitos de peligro en referencia al bien jurídico colectivo, cuando son más bien accidentales delitos de lesión. La presión en peligro del bien colectivo —un riesgo para la seguridad o la ausencia de peligro o comprobado de peligro— es complemento un delito de peligro abierto con relación al bien jurídico colectivo.

⁹¹ Lemos/Valdés, *ibid.* El Delito Ecológico en Cuadernos de Política Criminal, Nú.

⁹² *Ibid.*

⁹³ Cf. Márquez Rangel, *Opinión: Delito de Peligro y Bienes Jurídicos Colectivos en la Nueva Ley Penal*, Toma, Bogotá, 1999.

3.4. DELITOS AMBIENTALES POR CULPA O DOLÓ

Otra diferencia entre el delito penal y el delito ambiental aparece a nivel del tipo subjetivo y el tipo culpable establecida por la ley penal: pensaría en el delito de contaminación.

3.4.1 Tipo subjetivo de los sujetos del artículo 304 del Código Penal

Este figura admite dole directo y dole eventual de primer y segundo grado por su condición de tipos de resultado. En el dole directo de primer grado (dole intencional), la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue. En esta clase de dole perdurable la voluntad de la conducta perjudicial. Un ejemplo está en aquel que intencionadamente arroja una bomba sobre posesión del medio ambiente y causa extinción total de los agujas de un río vandería resultando estériles en él. El dole directo de segundo grado (dolo mediocentralizado) surge cuando el agente considera que el resultado de la conducta está incompatible de consecuencias deseables e inevitables (dolo de consecuencias deseables). No resulta necesario que el agente crea que no segura la realización de la consecuencia deseada pues es suficiente que crea que está visualizada con el desarrollo del suceso prevenido.⁹³ El dole eventual impone en cambio que el agente considere su conducta como muy probablemente induce en el tipo legal y se conforme con ello a tal.

3.4.2 Ilusión de tipo

Es posible admitir el error de tipo (artículo 14 del Código Penal) cuando el autor se produce sobre un abuso del tipo penal. Si el error es intencible o invencible evitarse de hacerlo al sujeto. Por el contrario, si es venial, es decir, si el sujeto pudo poner fin a su error en que se encontraba tomando precauciones, la conducta será considerada como imprudente.

⁹³ *Ibidem*.

3.4.3 Tipos culposos de cometer delitos

La legislación peruana se encuentra en el mismo del numero diez para los tipos culposos. Precisamente, el segundo párrafo del artículo 304 admite esta situación y ordena la sanción para los responsables culposos. Señalaremos determinados para esto que el sujeto interviene un específico delito de modo. Un tipo culposo es ignorar el conocimiento de la norma administrativa impuesta para negar el trámite específico en una actividad industrial y así causar contaminación a través de acciones ejecutadas con impunidad.

La forma de interesar el modulado delito aduce la causa con ignorancia, es decir el autor no tiene en cuenta (llamado culpa consciente). Se presenta cuando el autor anticipa el perjuicio que afecta al bien jurídico ambiental y debió por eso llevado a cabo con su conocido determinado. La culpa sin ignorancia es la causa inconsciente y se presenta cuando el agente no anticipa el perjuicio perjudicial que rengue un resultado especial, pero debió anticiparlo. El delito penal no considera discriminación entre actos fehace para la realización de la pena, sino que tanto sea más grave que la otra.

3.5. RESPONSABILIDAD PENAL POR DEUTOS ABSENTIALES COMETIDOS CON OCASIÓN O AL AMPARO DE ACTIVIDADES DE PERSONAS JURÍDICAS

3.5.1 Sujetos delitos que no poseen

El principio del sujeto delictivo no posee hace innecesaria la responsabilidad penal de las personas jurídicas por considerar que tienen la capacidad de voluntad. Esto sin embargo no impide la imputabilidad de posar a los gérmenes físicos que actúan como órgano o representante de aquella.²⁹

²⁹ Díaz de Toledo y Utrera, 1994, nn. 96. La tesis proponiendo plena causalidad para establecer la imputabilidad de grupo consecuente ha sugerido que se hace ademas la responsabilidad de las personas jurídicas en efecto como tienen Utrera, Tratado del Derecho Penal, 2ª edición, Perú, 1992; entre otros autores, se han distinguido cuatro tipos de imputabilidad basados en el principio de causalidad:

3.5.2 Actuación en nombre de otra

Es posible considerar penurable responsabilizar a las personas físicas que actúan como órganos de representación o sobre representantes de una sociedad en aquella caso que el tipo legal no exige especial cualidad para ser sujetos menores del delito. Tenerse saber que el representante responderá como menor cuando haya realizado la acción, ejerce con ilicitud del hecho o en los casos de omisión por omisión, ..., que haya violado la finalidad del comportamiento legal habiendo tenido la posibilidad de evitar el resultado típico.³⁰

Los delitos representados, en los que la calidad especial consiste en la persona jurídica, para no ser la persona física que actúa como órgano o representante de dicha entidad, presentan indudablemente una dificultad de interpretación. Hací aquellas vías de justificación para pensar el que actúa como órgano de representación o sobre representante, pero no posee la calidad especial, implicaría una violación del principio de igualdad dentro de la legalidad. Por otro lado, la persona jurídica, en lo que el constituye la calidad especial, está protegida de lo sucede porque por el principio de omisión delincuere sin pena.

El artículo 27 del Código Penal de 1991 (aproximado en número de 2001) permite resolver este problema nombrando la condición de representantes personales de acuerdo a quien sea los reprende. Los representantes de la responsabilidad penal deben haber ejercido identificándose en la persona física que actúa como órgano de representación o como sobre representante. No tanto figura como órgano o como representante para responder incondicionalmente por los delitos donde aparecen la entidad como sujeto delitos, como ademas haber incurrido en los mencionados elementos del tipo del delito, aparte de la voluntad y la culpabilidad. En buena cuenta, el artículo 27 da por sentado que sola persona jurídica, y por suya, cada organismo oficial, quedan excluidos del análisis de capacidad de acción en el campo del derecho penal.

³⁰ Algunas son poca y se refiere la posibilidad de apresar, como fundamento de la pena, la culpabilidad, sempre que se maneje en concepto social de pena? (Tresalduce, Juan Derecho Penal de la Región, 1993, pp. 64).

³¹ Tresalduce, Juan Derecho Penal de la Región, 1993, pp. 19.

"En cambio, quedar en un caso explícitamente comprendido (por la correspondiente disposición específica) quedaría entendido como dirigirse de ordinario a la persona jurídica o su representante, de la misma, no sólo en el sentido de la responsabilidad civil derivada del delito cometido a su injury específico, sino en la esfera de la propia responsabilidad penal individualizada conforme al principio del 'incurrir en nombre de otro'.⁷¹

3.5.3 Comunicaciones autorizadas aplicables

Una posibilidad remanente está contenida en los "comunicados económicos aplicables a las personas jurídicas", sobre todo teniendo en cuenta las artículos 102 al 105 del Código Penal. Precisamente, el artículo 105 fija que el juez a aplicar diversas medidas si el hecho, posible en suerte en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando la organización para favorecerla o encubrirlo. Estas medidas, penales o integralmente aplicables, son las siguientes:

1. Cláusulas de uso ilícitas o causables, con carácter temporal o definitivo. En caso de cláusula temporal, ésta no excede los cinco años.
2. Disolución de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o demás.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o demás por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o demás de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuya ejecución se haya cometido, llevado o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de cinco años.

Con la aplicación de cualquiera de estas medidas, el juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores.

⁷¹ Del Comité Político Círc. Mayo. El Delito Económico en la Jurisdicción Criminal Republicana en Conferencia de Políticas Criminales. Pna. 99. ECPROM. Madrid. 1998. pg. 121.

En suma, el ordenamiento jurídico peruano presenta nula idea, aplicando adecuadamente, comprensión distinta efectos sobre las personas jurídicas en el marco de la realización de acciones penales sobre el ambiente.

3.6. DELITOS AMBIENTALES COMETIDOS FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DEL PERÚ CON DAÑOS AMBIENTALES GRAVES PARA SU TERRITORIO

La ley penal peruana es aplicable a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la Repùblica (principio de territorialidad, artículo 1 del Código Penal). La extraterritorialidad, en cambio, requiere que la infracción cause el daño ambiental sea cometida por un perjudicado constituyendo un delito nacogible de extraterritorial según la ley nacional. Ademáis, el delito debe ser punible también en el Estado en que se cometió (artículo 1, inciso 4 del Código Penal). El principio universal (patrón mundial), conocido anteriormente en el artículo 1, inciso 5, consigue en esta tesis el establecer que la ley penal peruana es aplicable a todo delito cometido en el extranjero que el Perú se ha comprometido a reprimir mediante tratados internacionales.

En este sentido, como indispensable seguir las recomendaciones del XV Congreso Internacional de Derecho Penal sobre la competencia en el caso de infracciones transfronterizas e infracciones penales extraterritoriales.

Las indicaciones transfronterizas establecen que: "cuando el delito o el grave riesgo de delito ejerza su efecto, subyacente a una infracción penal principal contra el ambiente, se produzca en todo o en parte, fuera de la jurisdicción del Estado donde la infracción penal se haya cometido, deberá ser posible la persecución del delincuente, con respecto de las autoridades subordinadas del extranjero y del derecho internacional aplicable, tanto en el Estado donde las infracciones penales se han cometido como en el territorio de los Estados en los que se produzca el delito o el grave riesgo de delito" (XV Congreso Internacional de Derecho Penal. Propuesta de Resolución. Recomendaciones N. 1).

Se producen infracciones penales ambientales: "cuando el daño o el grave riesgo de daño (peligro ambiental subjetivo) a una persona, persona jurídica o el ambiente se produce fuera de la jurisdicción de cualquier Estado o en un espacio internacional. Es necesario que repercutan las convenciones internacionales relevantes que permitan percibir la infracción penal en el orden siguiente: principio del poblado, principio de territorialidad, principio de pertinencia o extraterritorial y, en caso de crímenes internacionales, principios de comisión, principio de universalidad" (ibidem, V, 2).

Dicho señalar que los delitos contra el medio ambiente global no entran en la competencia de la recientemente creada Corte Penal Internacional. La Corte se limita a tratar los crímenes más graves de transnacionales para la comunidad internacional en su conjunto. Su competencia atañe a los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión.⁵²

Por otro lado, el artículo 307-A del Código Penal vigente contempla un tipo legal que menciona el ingreso ilegal —definitivo o en rebeldía— de residuos o desechos químicos como peligrosos o tóxicos para el equilibrio ambiental por la legislación especial sobre la materia.

3.7. LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES EN LOS DELITOS AMBIENTALES

Es posible que los funcionarios internos actúen sin noción de lo que hacen o el riesgo del significado de lo que hacen. Esto supone ademas la autoría negligente (artículo 43) del Código Penal del Funcionario superior para que posea el control del acontecimiento del cual causa el funcionamiento interno. Sin embargo, este control o dominio de los hechos atribuidos a los funcionarios y directivos superiores puede hacerse regular en la política para ellos tienen sólo a establecer las estrategias y autorizaciones generales; sin saber siquiera cómo se obtienen las metas especifi-

cas⁵³. Por ende, la figura del agente mediante no tiene impedido el funcionamiento interno siendo tardío, en cierta medida, irresponsable del daño ambiental. La investigación podrá ser allí un recurso, aunque responderá a comprobar la creación del daño en los agentes funcionarios ambientales.

3.8. LEY 26631 RELATIVA A LA FORMALIZACIÓN DE DENUNCIAS POR INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL. CASO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE ORIGINALMENTE INFORMÓ POSITIVAMENTE Y LUEGO NIEGA RESPONSABILIDAD

La Ley 26631⁵⁴ se refiere a las normas dictadas para formalizar denuncias por infracción de la legislación ambiental.

3.8.1 Requisito de procedibilidad

El artículo 1 de la norma citada precisa que para formalizar denuncias por los delitos tipificados en el Título Decimotercero del Libro Segundo del Código Penal será necesario referirlos con informes emitidos por las entidades sectoriales competentes dando cuenta que se ha infringido la legislación ambiental. El informe será ejecutado dentro de un plazo no mayor de 30 días.

Este requisito de admisibilidad impone diferentes posibilidades, analizadas por Manuel Camarero en su *Lecturas de Delito: Procesal Penal*:

- El juez puede devolver la denuncia presentada para que se cumpla con el requisito de procedibilidad (artículo 77, tercer párrafo del Código Penal modificado por la Ley 24888). Esto no implica obrar en perjuicio del denunciado. No creo que esto sea el juez pueda declarar no haber lugar a la apertura de investigación porque se trata de un requisito suficiente.
- El juez puede devolver cumplida la Cláusula Petrina ya sea a pedido de parte o de oficio si llega a saber lo contrario manteniendo el requisito de procedibili-

⁵² Corte Penal Internacional. Resumen, art. 5. Publicado por la Comisión Presidencial para la Dirección Plenaria. Bogotá, julio 1999, pg. 28.

⁵³ Publicado en el Diario Oficial el 20/09/2001.

titular del denunciante no anticipó los daños perjudicados por la lesión, éste se podrá señalar todo lo sucedido y dará por no presentada la denuncia.

3.8.2. Discrepancia entre diferentes denunciantes

Cuando existen en un mismo caso dos o más entidades sectoriales competentes y discrepancias entre los denunciantes se hará necesario la operación conjunta del Consejo Nacional del Ambiente (CONAMA), que actuará como última instancia administrativa. El fiscal deberá mencionar los indicios de las autoridades competentes competentes o del Consejo Nacional del Ambiente según fueren el caso. Dichos indicios deberán ser presentados igualmente por el juez o el tribunal al momento de expedir sentencia.

3.8.3. Valor del Programa de Adhesión y Manejo Ambiental (PAMA)

El artículo 2 enumera aquellos casos en que el titular de una actividad productiva cuenta con Programas de Adhesión y Manejo Ambiental (PAMA) o Estudios de Impacto Ambiental (EIA). Esta norma subordina la acción penal por los delitos tipificados en el Código exclusivamente a la transgredión de las pautas establecidas en dichos programas o estudios.

El artículo 3 agrega que el juez imparcial de conocimiento la operación sustentable de la entidad sectorial competente en los procesos penales en tribunales por los delitos tipificados en el Código Penal.

3.8.4. Autoridad administrativa con presentaciones constitucionales

La autoridad judicial podrá ordenar un proceso alternativo o aplicar su criterio jurisdiccional si una autoridad administrativa que actuó originalmente en tenor positivo luego incurre responsabilidad.

3.9. LEGITIMACIÓN SUFFICIENTE PARA CONSTITUIRSE EN PARTE PROCESAL

Cuando se trata de bienes jurídicos difusos, existe el problema de la legitimación procesal de la parte civil. Al respecto, el CONAMA no

distingue tipos de proceso para otorgar legitimidad a todos los personas —afectadas o no— en busca de una acción rápida y efectiva en defensa del medio ambiente (artículo III del Título Preliminar). Empero, el Código de Procedimientos Penales sólo menciona la calidad de parte civil a los agresados, sus familiares o representantes (artículo 54). Por fortuna, una interpretación amplia de esta norma, puede garantizar la intervención de la ciudadanía en el proceso penal, pues por agresado debe entenderse al sujeto pasivo o al titular del bien jurídico, en este caso la colectividad en general.

Aquel resulta aplicable, como complemento, el artículo 81 del Código Penal Civil que otorga legitimidad a las asociaciones o instituciones sin fines de lucro. De allí que sea posible la intervención de las ONGs en casos judiciales ambientales, al igual que por anterior establece el artículo 87 del Proyecto de Código Penal de 1995 referendado a las organizaciones de ciudadanos. Para ese fin, resulta deseable reformular el tradicional concepto de víctima en el caso específico de bienes jurídicos colectivos y difusos, a ejemplo de los recientes informes procesales penales de El Salvador, Guatemala y otros países.

3.10. EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL POR EL DAÑO DERIVADO DE UN DELITO: REGULACIÓN DE LA PENA DE MUERTA ESTABELECIADA EN UN PROCESO PENAL EN LOS CASOS DONDE PREVIAMENTE SE HA SANCIONADO CON MUERTA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

La defensa ambiental también puede constituirse a través de la responsabilidad civil extratextual y del abuso del derecho. Si el primer instrumento permite a la parte agresada constituirse en parte civil durante el proceso penal y alegar la responsabilidad civil del autor,

⁵² Con pg. 171-174.

⁵³ El Código Penal Penal de El Salvador de marzo de 1992 establece en su artículo 81 que “la condición víctima” de los sancionados, es aquella definida por elictos graves y dolosos, excepto que el objeto de la sanción sea muerte o daño a bienes comunes o bienes difusos”.

También es posible aplicar la acción civil por el daño como un proceso autónomo, pero la jurisprudencia indica que en ese caso la parte deberá observarse de su punto civil en el proceso penal. En materia de la cosa jugada, ejerce un efecto sobre la responsabilidad penal pero no necesariamente impide la acción civil en procesos autónomos.¹⁷

Los malos usos y administraciones son, por otro lado, de naturaleza diferente. La culpa penal es excepcionalmente una pena y, por ello, de obligatorio cumplimiento (artículos 28 y 41 del Código Penal). Sin embargo, para la individualización de la pena de malos usos atenderá a la noción del agente en materia a la "representante responsable que hubiere hecho del daño" (artículo 46).

El derecho penal puede cumplir también un papel importante con relación a una acción representativa del daño, que se acuerda al artículo 91 del Código Penal comprende la restitución del bien o, en su defecto, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. Estas posibilidades son interesantes para el juicio si tiene condición condicional (como la facultad de establecer como una regla de conducta la responsabilidad de los daños causados por el delito). El incumplimiento de esta regla puede dar lugar a la revocación de la condición condicional y al cumplimiento efectivo de la pena.

3.11. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO JUDICIAL

El artículo 316 del Código Penal establece la medida cautelar a fin de evitar la consumación o la prolongación del delito. Es una medida imprescriptiva y puede acordarse en una cláusula definitiva o temporal. La medida cautelar se aplica durante la investigación del procedimiento de la autoridad. Se ha criticado su abusivo la ejecución de cierre definitivo como medida cautelar, para ésta por su naturaleza es preventiva y variable. Además, la cláusula definitiva es una consecuencia necesaria del delito prevista en el artículo 109 y resulta contradictoria el tratamiento de medida cautelar.

¹⁷ La situación de juicio criminal legaliza más rápidamente que el Perú (Gutiérrez y del Pino, 2009).

Segundo Parte

DEBATE SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN EL PERÚ

PARTICIPANTES DEL DEBATE

- Dr. Adolfo Alegre Chong - Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
- Dr. Alberto Benavides - Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
- Dr. Alfredo Bullard - Tribunal de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual, INDECOPI
- Dr. Carlos Casas - Estado Perúano, Mincetur, MEF Ucayali
- Dr. Carlos Chávez Arias - Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
- Dr. Edgardo Mercado - Estado Perúano, Mincetur, MEF Ucayali
- Dr. Enrique Fernández - Estudio Churiling, Ariza Schreiber, Vega Chávez & Asoc.
- Dr. Felipe Villanueva - Academia de la Magistratura
- Dr. Javier Velarde - Estado Perúano, Legislativo, Normand y Asoc.
- Dr. Jorge Guillermo Zavaleta - Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
- Dr. Jorge Díaz Ochaita - Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú
- Dr. José Carlos Ugo - Estado Perúano, Mincetur, MEF Ucayali
- Dr. Luisma de la Puebla - Estado Crimen
- Dr. Luis Lamas Pasco - Abogado Independiente
- Dra. Luisa García Gómez - Procuradoría Pública del Ministerio de Fiscales
- Dr. Manuel Pulgar-Vidal - Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
- Dr. Martín Gómez - Consejo Nacional del Ambiente
- Dra. Patricia Huamán - Consejo Nacional del Ambiente
- Dr. Piero Hoy Valencia - Instituto de Estudios Ambientales, Pontificia Universidad Católica del Perú

I. PRESENTACIÓN

Dr. Jorge Guillermo Z.

Bienvenidos a este diálogo sobre Responsabilidad Ambiental, que reúne a un selecto grupo de abogados y que la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) ha organizado por iniciativa de su Programa de Defensa del Interés Ciudadano que dirige el Doctor Carlos Chávez con apoyo de la Fundación Ford.

La Fundación Ford es consciente de la importancia que tiene la legislación relacionada con la reparación civil de los daños producidos al ambiente y a la salud en función de la asignación de las responsabilidades y la identificación de los actores. La SPDA concurre con esta preocupación y, por esa razón, tiene mucha interés en estimular el debate sobre la responsabilidad ambiental en general y promover un conocimiento más amplio de sus principios y normas.

Presentemente el Derecho Ambiental muestra un grave déficit de aplicación derivado de su escasa subordinación a la normatividad de carácter técnico-administrativo diseñada en los ministerios y/o autoridades competentes. El resultado es una creciente intervención del Poder Ejecutivo en este rubro y, como consecuencia, un permiso desvirtuado de las autoridades del Poder Judicial respecto al conocimiento de la legislación ambiental y los mecanismos para su aplicación efectiva. Para corregir esto se han creado, a nivel internacional, una serie de nuevas instituciones e instrumentos jurídicos cuya fin es garantizar la eficiente ejecución de las normas de protección y gestión ambiental. Por esta misma razón, también, cada dos o tres años las autoridades ambientales de todo el planeta se reúnen para analizar los problemas de aplicación del Derecho Ambiental, especialmente en lo que refiere al tema de la responsabilidad ambiental y su impacto directo de la responsabilidad civil en general.

Es muy probable que esto adience a el Poder Judicial el que emprenda a definir el perfil de la responsabilidad ambiental en el Perú y esto caña con los objetivos de la Sociedad Peruana de Derecho Am-

ental de difundir los principios del Derecho Ambiental y contribuir a la implementación de aquéllos resaltando que, al final, cumplirlos, representan un conjunto más o menos claro de valores o reglas, con una clara influencia sobre la vida pública.

Un pensamiento adicional que quiero compartir con ustedes se refiere al papel del derecho público en el desarrollo de fórmulas e instituciones relacionadas con el medio ambiente. Recientemente nos en el mundo se abrenan frecuentemente nuevas instancias y prácticas jurídicas relativas a esta temática y que esa influencia, en Sudamérica, viene por cuenta de países con un importante desarrollo ambiental: Chile, Brasil y Argentina ejemplos cada día más, a través de sus abogados, proponen instrumentos para el desarrollo del Derecho Ambiental. El Perú también ha efectuado importantes avances para la materia de responsabilidad ambiental. En este sentido la SPDA, guarda el pleno convencimiento de que nuestros profesionales poseen altas capacidades para intervenir en ese proceso de reflexión. Hay existen varias instancias que comparten con nosotros un permanente intento por discutir las modificaciones de las instancias sobre medios ambientales y evaluar las nuevas instancias, igualmente vinculadas a la responsabilidad ambiental. Este tema, por cierto, ha ocupado al Doctor Enrique Fernández, Vice Presidente de la SPDA, desde un tiempo atrás. El Doctor Fernández trabaja conjuntamente con el PNUD/A —Programa de Naciones Unidas y Medio Ambiente— una reunión de expertos latinosamericanos en Chile para iniciar la reflexión en torno a este tema específico.

A continuación, el Doctor Carlos Christou presentará la metodología del evento y será seguido por el Doctor Enrique Fernández, quien disertará sobre Responsabilidad Civil por Dato Ambiental. Después tomará la palabra el Doctor Jorge Oñate para hablar sobre la Responsabilidad Administrativa por Dato Ambiental. Por último el Doctor Felipe Villaverde se encargará del tema de la Responsabilidad Penal por Dato Ambiental. Será un placer participar de este intercambio, lo que desde ya significa un primer paso para trabajar juntos y difundirnos más. Gracias por acompañarnos en esta jornada.

II. METODOLOGÍA

Dr. Carlos Christou A.

Quiero agradecer, en primer lugar, a cada uno de ustedes por su asistencia a este tipo de trabajo que constituye realmente una forma de ensamblaje de abogados. Siempre he pensado que son muy pocas las ocasiones y las oportunidades de que disponemos los abogados para trazar sobre nuestras experiencias en el ejercicio profesional y compartir nuestras inquietudes, percepciones y propuestas en temas relevantes y apremiantes del derecho, como es el caso del Derecho Ambiental. Considero plenamente con justeza que como profesionales de las leyes debemos tener las suficientes competencias para asumirlos de una forma vital y contribuir a la reflexión internacional sobre el desarrollo y la política ambiental y el desarrollo sostenible. Esta reunión es un primer paso que la SPDA asume de manera orgánica en esta línea y esperamos que sea adecuadamente complementada por otras iniciativas similares provenientes de los Institutos Jurídicos e instituciones representadas por ustedes. La dinámica presente de cada uno genera el resto de esta mesa de trabajo y esas conversaciones de que en el transcurso de la reunión se produzcan emergencias y propuestas valiosas para perfeccionar y mejorar las normas y mecanismos judiciales sobre medio ambiente.

La modalidad del evento es bastante simple y contempla tres bloques de una hora cada uno. Cada bloque tendrá inicio con la presentación de un abogado invitado, quien expondrá las conclusiones de su investigación y se someterá luego a una ronda de diálogo y preguntas. El primer conferenciante será el Doctor Enrique Fernández sobre el tema de Responsabilidad Civil y el moderador el Doctor Jorge Colomé. El segundo bloque será la exposición del Doctor Jorge Oñate sobre Responsabilidad Administrativa, con la moderación del Doctor Manuel Polgar Vidal. El último bloque corresponde a la presentación del Doctor Felipe Villaverde, quien será moderar en la cuestiones del debate por quien les hable. El tema es Responsabilidad Penal.

Los bloques evocan a los oyentes que se reservan para los diferentes momentos seguidos del tiempo asignado para preguntas, presentaciones

intervención ni propuestas. Para facilitar la discusión, los documentos elaborados por los tres moderadores fueron distribuidos a todos los participantes durante el transcurso del evento. Esos documentos, y el debate mismo, servirán luego divulgados públicamente a través de su publicación en forma de libro. El moderador encargado se encargó de seguir el uso de la palabra y controlar el tiempo. Ahora, y abriendo discutidamente el tema que nos trae, diré la palabra al Doctor Enrique Ferrando.

II. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL

Dr. Enrique Ferrando

Queridos, señoras. Debo confesar que el trabajo relativo a esta reunión no me ha permitido replantear ciertas ideas y arribar a algunas nuevas reflexiones que espero seguir trabajando más allá de este importante encuentro. En ese sentido recomiendo leer el punto mencionado en que menciono como éste se realizan con mayor conveniencia, para tengo una gran cantidad de ideas sobre el tema de la responsabilidad ambiental. Pero, sin embargo, no debe estar alejado del objetivo específico del trabajo llevado a cabo, a saber, la investigación de la responsabilidad civil en materia ambiental. Fundamentalmente pensar en aquello que puede suceder cuando una demanda de ese género llega al Poder Judicial en defensa de un interés difuso: la protección del medio ambiente.

Problema tiene varios operarios acerca de la forma de resolver ciertos problemas implícitos en las normas legales, pero la idea de esta reunión no es necesariamente aportar soluciones imaginativas que después no sean aceptadas por el Poder Judicial. Se busca más bien, como en general de comunicar estos problemas a quienes elaboran las normas legales para hacerlos absolutamente conscientes de que existen, por ejemplo, que pueden inspirar iniciativas legales interesantes. El problema del informe invitado aquí hoy será establecer el sentido común de las normas legales en las distintas modalidades de la responsabilidad ambiental, y tener ciertas visión comunes en el desemvolvimiento de una acción legal destinada a la reparación por daños ambientales.

Este resultado viene por objeto, entonces, no sólo que discutamos los problemas que surgen durante la investigación, sino determinar además específicos criterios que ustedes por su propia cuenta pueden haber establecido en vista de su experiencia profesional y su inclinación hacia el tema.

La primera consideración acerca de la responsabilidad civil por daño ambiental es que se trata de una responsabilidad civil extensiva

inicial. Baso obliga a revisar tanto al Código Civil para analizar cuáles son los alcances de la responsabilidad civil ambiental existentes en la legislación material. Ahora bien, si consideramos en el Proyecto Leyes específicas sobre responsabilidad civil ambiental, el análisis sería más sencillo: limitándonos a la legislación especial y al Código Civil sólo completa una función auxiliar. Pero las cosas no son así. No existe tal legislación especial.

En el Código Civil existen numerosas secciones de responsabilidad civil ambiental que con sus propios problemas —y solvirla no hemos entrado al tema ambiental—. En una medida algo formulada respectivamente diversas fuentes, de hecho filosóficas y otras. Hemos citados propuestas, incluso una que basaba la concreción de los intereses dañados. La responsabilidad civil objetiva no prevaleció y finalmente el legislador optó por modernizar un tanto la responsabilidad ambiental ya contenida en el Código Civil de 1908, aunque inclinada hacia la protección del interés individual. Y en este sentido desafortunadamente debemos mencionar esquemas para el problema de los daños ambientales, que fundamentalmente son daños al interés colectivo. En este punto acceden al precepto por la identificación entre lo que se considera un daño ambiental y lo que es la afectación del interés individual, puesto que si normal se engloba dentro del primer concepto el perjuicio a los intereses individuales. Esto no tiene por qué ser así. Sin rigor, el daño propiamente ambiental es el daño colectivo, por lo menos en mi opinión. El interés individual que pueda verse afectado por un daño ambiental tiene solución prevista en el Código Civil, sujetos a los problemas implícitos en dicho código. Pero en ningún caso el interés colectivo se ve afectado por el daño ambiental que surgen realmente en materia y podemos ver que mecanismos de protección establece la legislación en esta materia pública específica.

La Constitución protege el interés colectivo y lo hace relevante para el derecho, el igual que el Código del Medio Ambiente. Esto significa que en el momento que se verifica un daño al ambiente, podemos ir al Poder Judicial y plantear una demanda de reparación. El Co-

digo Civil, a este respecto, reconoce el sistema subjetivo y el sistema de la teoría del riesgo o riesgo crecido.

En mi concepto, la teoría subjetiva responde con relatividad individual a daños producidos a una víctima totalmente individualizada. Mi objetivo sería en qué caso se procega de analizar qué no ha hecho ni impuesto para el agente. De este modo, si el agente actúa con culpa conocida en juicio que pague y qué no lo hace si obedece ella. Por otro lado, cuando la víctima es imponible del daño que ha sufrido, queda sin reparación, lo cual también es justo, justo siempre para el agente. Lo que no responde la teoría subjetiva es qué cosa es justa para la víctima. Esta respuesta resta fuerza la enunciación en la teoría del riesgo, en donde se hace un balance entre la conducta del agente y la de la víctima sobre el fundamento de que aquél que se beneficia de un riesgo será también lógicamente quien deba responder por los costos sociocomunitarios generados por el mismo. Entonces, en la teoría del riesgo crecido ya tenemos un fundamento de justicia a la víctima cada vez que luego una teoría el agente responde bien o no beneficio a su favor. En efecto, tal como está considerado en el Código Civil, queremos que riesgo y daño sea daño, reparable, independientemente de si puede darse algún perjuicio que no entraña perjuicio ni beneficio de ese riesgo. Lo relevante es que lo introdujo y de acuerdo a la norma, tiene que responder.

Dicho brevemente, desde esta óptica la teoría del riesgo se adapta mucho mejor a la defensa de los intereses difusos o colectivos, porque adhiere a quienes introducen un riesgo sobre la obligación de responder por los daños causados por éste. Implicitamente consta también a su preventa y prevención de los mecanismos necesarios para evitar estos posibles perjuicios mediante la administración de un organismo. En otras palabras, a diferencia de la teoría subjetiva, el riesgo crecido sostiene el funcionamiento de mecanismos de control y, en ese sentido, resulta mucho más eficiente para la propia víctima, potencial o eventual, quien tiene muchas más posibilidades de negarle autorizadamente el mecanismo o anular el costo del daño, ya que tanto a ella o quien compre cumplirán con sus seguros contra perjuicios derivados de ese

actividad riesgo ajena a su control. No queremos ahora entrar en más detalle respecto a estos dos grandes sistemas, cuyas deficiencias señaladas hincan. Lo que el queremos enfatizar es que la teoría del riesgo creado tiene mayores condiciones para abordar los problemas ambientales que el sistema subjetivo de la culpa.

Existen otras instancias especiales de responsabilidad también relevantes para la responsabilidad civil ambiental. La instanciamos mediante del Artículo del Derecho en tanto de ellos. Esta institución impone a quien abusa del derecho la obligación de indemnizar y legítima además al juez a denegar el abuso del derecho. Pensemos que es muy importante tener en cuenta el abuso del derecho, porque tal como establecida la responsabilidad en el sistema subjetivo y el riesgo creado, quien actúa en el ejercicio regular de un derecho no es responsable de los daños que causa. Abusa bien, no actúa en el ejercicio regular de un derecho quien abusa de ese derecho, y en este supuesto, debe indemnizar, pues aun cuando haya un ejercicio del derecho, en el abusa hay un ejercicio antijurídico del mismo que el orden público no soporta. La institución del abuso del derecho constituye entonces un sistema de responsabilidad ambiental que también puede ser analizado a través del sistema subjetivo o del riesgo creado. Esas en una conclusión interesante.

Otra institución interesante para tener en cuenta es, a mi juicio, la del fraude a la ley. En el Perú no se ha legislado sobre el fraude a la ley. Existe sólo una institución en el Código Civil, similar (correspondiente al Derecho Internacional Privado), que no responde muestra suficiente claridad. Pero en el Perú no se curraña esta figura. De hecho, el Poder Judicial ha impuesto acciones judiciales en las cuales se planteaba que una ley era inconstitucional porque constituía fraude a la Constitución al cumplir con el requisito de ser general y abstracta pero ésta era rechazada siempre a una sola persona. En el fraude a la ley se da un robo de legitimidad a algo en realidad sencillo, basando una ilegalidad posiblemente a través del uso de una norma que en rigor no es aplicable al caso. Particularmente en el Perú es muy difícil hacer fraude a la ley en temas ambientales, porque juzgaremos en cada

dicho caso concreto situación en materia de competencia, además de un problema gravísimo de contradicción entre normas legales y graves vacíos. Entonces es muy difícil manejar de la manera competencia de un órgano para plantear que determinada situación está más bien sometida a la competencia de otro órgano con normas más flexibles y tratativas. Y eso se lleva a la ley. Si el fraude a la ley estuviera legalizada en el Perú, estoy convencido de que tendría un efecto importante para evitar fraudes legales destinados a evadir obligaciones ambientales.

Otra institución relevante para el sistema de responsabilidad civil puede ser llevada en las limitaciones por razón de necesidad. Estas establecen responsabilidades específicas para determinados casos también específicos, legalizadas en el capítulo de responsabilidad civil sólo en la parte de los derechos reales. Pero es sumamente interesante tener en cuenta cuáles han sido las soluciones legales plasmadas en esos artículos. No solo la gente entra a los artículos en particular (ver los 939 y siguientes hasta el 943) sino más bien determinar qué tipo de limitaciones podemos sacar de ellos. Examinaremos entonces la convicción que el legislador impuso a ciertas problemáticas con la intención de recabar principios que pueden ser aplicados por analogía o inspirar normas legales con soluciones similares en materia ambiental.

El artículo 939, por ejemplo, legaliza el caso del estado de necesidad, cuando se lleva injerto a la obligación de reparar. Esto difiere muy intensamente en la medida que los sistemas de responsabilidad civil extracommunional previstos en el Código Civil disponen que el estado de necesidad no da lugar a reparación, cosa que yo no entiendo hasta ahora, si fuese, igual si contradiccionaria. Si la adversidad me hace a mí y resultare una mancha la mancha a un terreno, no veo por qué no quede obligado a reparar a ese terreno. Teniendo en el segundo sentido de restarle el daño, sería en caso de necesidad, pero no en quererme robar por la cual no diría indemnizar a las personas a las cuales matellera el daño. En el artículo 939, relativo a limitaciones por razón de necesidad, se admite el estado de necesidad, pero con reparación. Entonces hay una contradicción de triste étnica en el Código

Civil. Yo pienso que el artículo 939 debería servir de ejemplo para el tratamiento de estos temas.

En el artículo 960 encontramos que hay un ejercicio regular de un derecho pero con lugar a reparación. Es el caso, por ejemplo, de un propietario vecino que se dedica para producir bienes y materiales de construcción propia. Es cierto que en los sistemas convencionales de responsabilidad civil, el ejercicio regular de un derecho es un elemento de responsabilidad, pero nuevamente no vale en estos temas tanto algoritmo para que actúe como tal, sobre todo en la rectificación del riesgo. La locución del artículo 960 es que el ejercicio regular de un derecho es licito, pero si causa daños debe reparar, con justicia, la obligación de reparar.

El artículo 961 aborda el daño socialmente tolerable, para cuya determinación se emplean las circunstancias específicas en vez de normas y estándares estrechos, lo cual resulta de gran interés. La estrategia aplicada en el país para mitigar la actividad productiva e industrial a las exigencias ambientales establecidas por las leyes contempla la defensión de límites permisibles de contaminación, socialmente tolerables para tal o cual actividad. Son entonces estos límites permitibles los que establecen la frontera entre lo licito y lo ilícito. En consecuencia, en el Perú, entendiendo de responsabilidad ambiental quienes están en la frontera de lo licito no responden, quien sobrepasa la frontera de lo licito responde queriendo. Poco más allá de la frontera de lo licito, las circunstancias permiten determinar que tales perjudicados establecidos por las normas legales resultan excesivos, sea para una comunidad, un determinado grupo de personas o un vecino. Es interesante que el artículo 961 del Código Civil aplique plenamente este supuesto y admira que bajo ciertas circunstancias una actividad licita puede cometer antisocial y sujeta a cese de dicho o obligación de reparar. Es una buena lección la que nos brinda el artículo 961.

Por último, el artículo 963 contiene un importante aparte. Me refiero a las externalidades producidas por actividades insertas dentro del ejercicio regular del derecho, pero que pueden afectar el derecho de reparar. Un caso ejemplar es el de actividades extractivas o incompatibles que

dependen de un sistema ecosistémico o se valen de los mismos recursos. Por ejemplo, el artículo 963 puede aplicarse a la conservación de un sistema de pozos para extraer agua que convive con un pozo en su predio que produce con ese mismo el uso del agua de los vecinos a través de sus respectivos pozos. Si restaurase los pozos por ecosistemas, podríamos decir que en un ecosistema determinado existen ciertas especies que cumplen una función ecológica de la cual dependen otras recias, la misma que debe ser respetada por quien los cultiva y agroexplota. Pero se procede en una misma cuenca, agua arriba, afrente al borde de tal sistema que se restablece la producción del ligado utilizando agua abajo, siempre que las operaciones sean benignas, como en el caso de un reservorio para consumo humano o la conservación de una central hidroeléctrica. Aquí hay una función ecológica. Lo que nos está diciendo el artículo 963 del Código Civil es que se puede ejercer regularmente un derecho pero sin perder de vista qué formas justificadamente razonadas se van a adoptar trámites de trámite en general la posibilidad de la indemnización y también la protección de la obra. Esta es una consecuencia jurídica muy relevante en la medida que las demás sanciones no posibilitan efectos tan contundentes. Las limitaciones por trámites de regularidad ofrecen, sin duda, señales importantes para la aplicación de la responsabilidad ambiental.

Un caso especial dentro del punto de responsabilidad civil esencialmente ambiental es el de la responsabilidad por ruinas del edificio, numeroso problema porque tiene dos facetas. La ruina del edificio genera responsabilidad si es que se produce por falta de conservación y también si es ocasionada por falta de construcción. En el primer caso, la responsabilidad puede ser atribuida al propietario, ya sea por culpa directa o culpa indirecta si no resulta en posesión real del edificio. Siempre podemos afirmar que la conservación está a cargo del propietario, y causando allí ruinas en caso de negligencia. Pero justamente la responsabilidad se deriva de la falta de construcción? Si el propietario no es el constructor, ¿quién es su responsabilidad? Podría tener una responsabilidad legal, pero no una responsabilidad derivada de la culpa. Tán es interesting porque tenemos esti-

cos autorizados a hacer las distintas edificaciones, suficiente pensando en el diseño estrictamente industrial, sin tener que cada conocido o fibra de una edificación. Una concha de refugio, inseparablemente, es una edificación. Por lo tanto, su propietario también tendría que responder si hay un defecto de construcción, sin cuando no la haga construcción él. Esto es en consecuencia una responsabilidad objetiva interesante.

Por último, dentro de este análisis objeto de los sistemas de responsabilidad tenemos al principio consumidor-pagador, una responsabilidad consagrada rápidamente en el artículo 1, inciso 6, del Código de Medio Ambiente, que establece como un instrumento de política ambiental que el que consume debe pagar. Digo rápidamente porque el Código sólo lo menciona, pero no fue cosa allí. Existen normas que a partir de ese principio, los costos de preventión, vigilancia, recuperación y compensación de daños ambiental vienen a cargo del causante del perjuicio.

La pregunta que debemos plantearnos es, si a partir del artículo 1, inciso 6, del Código de Medio Ambiente, tenemos en el Perú con un sistema especial de responsabilidad civil, en su defecto, debe se tiene que integrar a los sistemas de responsabilidad ya existentes. Lo segundo, como señala, resulta poco convincente porque significa imponer al tercero ambiental, desprotegidos, los problemas ya presentes en los sistemas de responsabilidad civil convencionales. Por ejemplo, los sistemas de responsabilidad civil se refieren a la reparación total indemnizante, es decir, redondeando el concepto de reparar al mismo pago de daños. El Código del Medio Ambiente, en cambio, exige una sanción mucho más amplia al concepto de "reparar", que a la fin del artículo 1, inciso 6, lleva aparejada la acción de compensación, imponiendo la necesidad de restituir el ambiente dañado, lo cual también significa prevenir para no seguir causando daño, porque no se puede reparar el ambiente si se le sigue agrediendo. Esta definición se ve limitada en el Código Civil a una idea mucha más estrecha de indemnización.

Nos preguntamos entonces si tenemos o no un sistema de responsabilidad especial en el Código del Medio Ambiente. La respuesta

es afirmativa, sólo que si el Código no ofrece ninguna causal existente de culpa. Se abre entonces un abanico de interrogantes. La primera es si tenemos como consecuencia una responsabilidad absolutamente objetiva por daños al ambiente, y si siendo así, es posible aplicarla con eficiencia y eficacia en una normativa como la pesona. Por otra parte, si la responsabilidad de la que habla el Código del Medio Ambiente no constituye un sistema de responsabilidad civil verdadero, es válido preguntarse si esto obliga a cargar sobre los hombros con todos los problemas que tiene el sistema de responsabilidad civil convencional del Código Civil.

Mi presentación ha buscado identificar algunos de los problemas presentes en el Código Civil para la responsabilidad por daño ambiental y se ha intentado aclarar en él mismo para su eficiente aplicación. El diálogo con expertos contribuirá a mejores precisiones que situaciones tendrían que ser materia de legislación, incluyendo la justicia prudencial que estos deberían tener en cuenta los jueces, y asimismo qué tipo de objeciones puede oponer un demandante por responsabilidad civil para evadir una justa y razonable obligación a indemnizar por daños al ambiente. Queda a disposición de quienes para profundizar estos temas.

BONDA DE PREGUNTAS

Participante

Se presentación ha sido muy interesante y didáctica, Dr. Fernando Quiroga quería preguntarle cuáles serían a su criterio los problemas que plantea nuestro Código Civil con relación a la individualización de la responsabilidad frente a un daño colectivo, como se presentó en el ensayo.

Doctor Enrique Pernoda

Uno de los primeros errores al Código Civil es que confunde la responsabilidad civil extracontractual con una responsabilidad individualizable: aquel que causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Sea por culpa o por power un bien negro, la indemnización siempre está pensada en función del otro. ¿Qué es el otro? Cuando se causa un daño al ambiente, al bien ambiental, y no hay una víctima individualizable, sino que éste es un acto de una población, el pueblo —la colectividad—, ¿quién el juez dice que se ha causado un daño a otro y tiene que indemnizar? Pues parece que la obligación de indemnizar en el Código Civil se funda en la víctima, no en el daño. Si no hay víctima, no hay indemnización, cuando en materia de daños colectivos, si hay daño hay indemnización, aunque no sea individualizable la víctima. La dificultad de los jueces para precisar a la víctima —el otro— impone, en consecuencia, un criterio abstracto. Ahora bien, el interés colectivo está marcado por la Constitución, está tutelado por el Código del Medio Ambiente, está tutelado por las normas sectoriales. Un alegando entiendo que de esta condición llevaría expedientemente a la conclusión de que la colectividad entra en el otro. Este ejercicio interpretativo puede sin embargo ser ignorado por el juez. Y así se procede la separación.

Por otro lado, si tenemos el problema del uno, también tenemos el problema del aquél. ¿Qué es aquél: porque al parecer también debe ser individualizable, mucho difícil en materia de daños ambientales donde a menudo existen varios agentes que son causantes. Mi-

gusto de ellos es hacer al responsable de la causa del daño una parte de una acción conjunta en la que no es posible establecer el grado de responsabilidad para cada uno. Y es falta de un aquél, temporalmente imprecisa respuesta justicia.

Eso nos lleva al tema de la relación de causalidad adecuada, porque nel caso son numerosos un aquél y un otro, tan decaer establecer una relación causal clara entre el hecho y el daño. El Código Civil no nos dice qué cosa es la causalidad adecuada, a mi juicio para no contradecir conceptos de la ejecución de obligaciones a la responsabilidad civil extracontractual y restringir así libreto a otra cláusula. Es el juez quien señala dónde hay causalidad adecuada, e identificada en uno de estos medios ambientales, daños futuros o daños continuados, dispone cuáles son que habrá que reparar. Pero en este momento el tema está ligado a la pertinencia.

Defensa técnica sin embargo tienen consideraciones muy difíciles en materia de causalidad adecuada. Por ejemplo, algunas autoridades tipicamente exigen u obligan cada obligado a cumplir un Estudio de Impacto Ambiental y cumplir todos los permisos, normas y demás concesiones legítimas en el Perú para defender el ambiente. Las normas establecen que el Estudio de Impacto Ambiental debe anticipar los efectos directos e indirectos de la actividad y establecer alternativas más sencillas. En consecuencia, se crea tanto la obligación de pillar los posibles daños derivados de los efectos directos e indirectos como de responder administrativamente por ellos más allá de lo que anticipa el Estudio de Impacto Ambiental. Es tal sentido, resulta absolutamente necesario que cuando se trata de indemnizar, se haga lo mismo respecto a los daños directos e indirectos. ¿Lo verá igual un juez? Definitivamente. Pero en ese caso ¿qué pasa con aquellas autoridades que no requieren un Estudio de Impacto Ambiental y que, en consecuencia, no se han anticipado a los daños directos e indirectos?

Precisamente, la generalidad o imprescriptibilidad de los daños plantea ciertas dificultades al principio de causalidad adecuada, en tanto que no queda claro si debe se circunscribir al caso de daños provocados en su nombre siendo el cargo de los daños imprevisibles. En materia

universal clamoroso puede haber gran cantidad de daños imprevisibles. ¿Son responsables todos? La teoría del riesgo parece indicar que no, porque no fundamentalmente es pasivo: la probabilidad en el sentido de responsabilidad que a quien introduce el riesgo o peligro por aquello de lo que específicamente ha previsto pueden derivarse de ese riesgo o peligro. Sustentar los daños imprevisibles de la teoría del riesgo supone trasladar hacia la teoría subjetiva y propia, entonces, que en ausencia de culpa los daños imprevisibles causados en el ejercicio regular del derecho no son responsables. ¡Es más eficiente! Me parece que no.

Participante

En algunos momentos de su presentación, usted ha señalado que el Código del Medio Ambiente plantea un sistema especial de responsabilidad sin causales elementales de culpa. ¿Cómo funciona esto?

Dra. Beatriz Ferrando

Los causales elementales de responsabilidad plantean causas que no tienen que ver específicamente con el tema ambiental, sino con el propio Código Civil. Tenemos primero que el Código Civil ha establecido la teoría del riesgo a la teoría subjetiva y tratado ambos como si fueran un mismo principio. Efectivamente, la teoría del riesgo supone que la introducción de un riesgo genera el deber de reparar, sea en caso del ejercicio irregular de un derecho. El artículo 1971, en cambio, declara que no hay responsabilidad cuando existe ejercicio regular de un derecho, aun dentro del marco de la teoría del riesgo. Esto significa que para hallar responsable a alguien que introduce un riesgo o un peligro, debe probarsele antes que sea fuera del ejercicio regular de un derecho, es decir, demostrar antijuridicidad y culpa, con lo cual caemos nuevamente en la teoría subjetiva. ¡Pero qué tenemos resonar la teoría del riesgo! No me parece por lo menos a mí que se haya legislado correctamente en este punto.

Tenemos otros causales elementales de responsabilidad. El principio 1972 señala específicamente que no existe responsabilidad en la mo-

rte del riesgo cuando se presenta causa fortuita, fuerza mayor, imprevedible del que padece el daño o hecho de fuerza. Estos causales elementales de responsabilidad son típicos del sistema subjetivo y aplicados a la teoría del riesgo invalidan su eficiencia al negar totalmente la noción de culpa. Estos causales muestran lo que han hecho en disminuir la pieza filosófica económica que sostiene la teoría del riesgo, y bajo mi óptica se tornan muy difícil aplicar el principio contumaz-derecho-pagador. Pese a haberse causado de un daño que altera el entorno, y obligado a sufrir ese costo, quien comienza habiendo en estos causales causas para invalidar su responsabilidad. Podrá alegar que actuó dentro del ejercicio regular de un derecho o que el daño causó una causa fortuita o fuerza mayor, y se verá exonerado de reparar. Estoy convencida que a mi consejo deben ser revisadas para que la teoría del riesgo sobre su verdadera fuerza y adquiera idoneidad en estos tipos de responsabilidad como el de las responsabilidades colectivas.

Participante

¿Cómo opera la legitimidad en los casos de acciones colectivas y particularmente las referidas a la temática ambiental?

Dra. Beatriz Ferrando

El Código del Medio Ambiente habla de legitimación directa en respuesta al Código Civil, que exige para poder plantear una acción, la existencia de un legítimo interés individual o moral, pero sostengo el interés moral o los casos en que afecta al demandante o su familia. ¿Qué interés puede tener en defensa del medio ambiente una persona que plantea una acción judicial? Como estamos hablando de un derecho colectivo, donde no es posible individualizar un interés económico, se tratará fundamentalmente de un interés moral. Para responderlo, el Código del Medio Ambiente declara que el interés moral autoriza la acción aun cuando no afecte al agente o a su familia y otorga así a cualquier persona el derecho a una acción rápida y efectiva en defensa del medio ambiente.

Preciso, simple y efectiva. Difícilmente podemos aceptar que una teoría de responsabilidad civil dirigida a obtener una reparación proporcional a cada dañado. Al Código Procesal le debemos este hecho, pues si bien nos abre la puerta, después nos la cierra. El Título Preliminar del Código Procesal dice que se impone interés para obrar en todo sentido, salvo en defensa de intereses difusos. Casi esto es el caso de un reclamo para proteger el ambiente, el demandante no tiene otra opción legítima dentro ante el juez, y quedaria expuesto para plantear la acción sin derecho al remedio. El artículo 82 del mismo Código tiene aparentemente esta apertura puesto que sólo reconoce la pretensión impuesta a las asociaciones sin fines de lucro y al Ministerio Público, dando además al juez la posibilidad de deseximir esa atribución. Si el juez, igual, considera que la acción no es lícita, encerrando suerte.

¿Cuál debería ser la solución para corregir esta incongruencia si en ello se produce una modificación legislativa? Yo pienso que debería estar en la línea de hacer prevalecer el Título Preliminar y establecer más bien el artículo 82 para regresar a la premisa de que el juez de que cada persona está legitimada para actuar en defensa de intereses difusos, establecida en el Título Preliminar y que el artículo 82 sea vacío.

La contraparte del suceso de la legitimidad es el tema de qué debe ser beneficiado con la reparación. Si se acude al Poder Judicial con una acción de cosa colectiva, ¿quién el juez determinará qué autoridad está legitimada para cobrar o cuál comunitad? ¿Si la autoridad es comunitaria, en a nombre de la autoridad? ¿Y en ese caso, ¿dónde va a disponer del dinero? Si ese dinero pertenece a la colectividad entera, ¿quién es el órgano designado por el Estado y las leyes para cobrarla y administrarla? No hay un órgano nominado para esos efectos. El juez bien podría disponer que aquella que presenta una demanda legítima pero no está en capacidad de cobrar la reparación, nombrar para todo efecto no está legitimado. ¡Pues quién se queda con la reparación, quien un municipio! ¡Y bajo qué razón legal! Esas son problemas de orden político y un gravísimo problema cuando se plantean conflictos dentro de la reparación de daños ambientales.

Para terminar, tengo un último tema. La legislación actual en materia de medio ambiente está evolucionando tanto en el sentido de establecer una función administrativa para el causante de un perjuicio ambiental, como también en el de imponerle el deber de reparar el daño causado. Un ejemplo es la norma por la cual OSINERGMIN, la nueva del Ministerio de Energía y Minas las competencias de fiscalizaciones entre asignadas a la Dirección General de Electricidad y la Dirección General de Hidrocarburos para tratarlas bajo su jurisdicción. Esta ley establece que OSINERGMIN podrá aplicar multas y también fijar medidas compensatorias por el daño causado, entre es obligaciones de reparación. OSINERGMIN hace esto, y lo hace administrativamente. De ahí luego, este hecho genera un conjunto diferente de problemáticas. Para quien impone o indemniza por disposición administrativa podrá elegir según el funcionamiento del caso lo que él cree que es el ejercicio de obligaciones derivadas en el derecho judicial. En cambio el demandante podrá decir con toda razón que la reparación pagada es una plusvalía administrativa.

A pesar de estos inconvenientes, me parece muy eficiente el mecanismo de elegir administrativamente al causante de un daño el deber de reparar: reparar, recuperar el ambiente lasturado, no indemnizar, darle plena a la víctima. Conciliar debidamente la responsabilidad administrativa, la responsabilidad civil ambiental y la responsabilidad civil extracriminal agilizaría y otorgaría un impacto real a las demandas por daños ambientales, generando una relación interinstitucional de cohesión y una eficiente reparación, rápida y cumplimentaria.

Participante

Pienso que la responsabilidad civil ambiental fue diseñada pensando fundamentalmente en un mundo donde las crisis atropellaban a la gente y el daño resultaba mucho más individualizado. Creo, sin embargo, que algunas herramientas del Código Civil pueden ser potenciadas o revisadas de modificaciones más de una sola vez, integrándose. Un tema que interesaría más es el del daño colectivo, vinculado al campo ambiental sobre la idea de que los

cosas ambientales son siempre colectivas. Pienso que no necesariamente es así. Hay en realidad daños individuales que entran la categoría de colectivos sólo porque no se les asigna un bien privado y, en consecuencia, muchas veces el sistema puede corregir los problemas ambientales dando derecho de propiedad. Sólo nos quedaría un derecho de propiedad, con lo cual nos enfrentaríamos a los problemas de responsabilidad colectiva.

Dra. Enrique Fernández

Mé explico muy brevemente sobre eso. No es que haga malamente una distinción tan distorsionada. De hecho un mismo daño tiene siempre un componente individual y un componente colectivo, como las dos caras de una moneda. Si se afecta una laguna y esa laguna tiene una función ecológica para una propiedad privada sobre ella, además de afectar el patrimonio individual se ha afectado al ambiente. Lo mismo ocurre en otros campos del derecho colectivo, como por ejemplo, la salud o la protección al consumidor. Todos estos derechos tienen una dimensión individual y una dimensión colectiva.

Participante

Entrando a un tema más de fondo, se hace referencia al artículo 1971, inciso 1, en el sentido de que la consigna bien cumplida del ejercicio regular de un derecho implica rizar por la base las bases de la teoría del riesgo. Tengo la impresión de que no es así. Si a lo que dice el artículo 1971, inciso 1, sobre el ejercicio regular de un derecho se agrega el derribo a dañar, es decir, el ejercicio regular de un derecho a dañar, me parece que se conserva el espíritu de la teoría del riesgo. La teoría del riesgo me permite a mí ejercer mis derechos que eventualmente puedo dañar a alguien, pero ese alguien también tiene derechos y yo tengo derecho de impedir sus interrupciones. Por ejemplo el sistema admite que yo pueda regular mi vehículo, que es una externalidad capaz de dañar a otros. Ahora, si me cruzo la luz roja cuando no hay fotografías de militares, actúo según mis ejercicios regulares, pero en

casos rudos que trascienden. De modo que si uno lleva el ejercicio a dañar a aquellos sujetos en que el sistema jurídico reconoce la posibilidad que alguien dañe, el artículo 1971 resulta totalmente compatible con la teoría del riesgo.

Dra. Enrique Fernández

No me parece, porque existe definitivamente el legítimo derecho de dañar. Si no fuera así, ninguna actividad sería posible. La cuestión es si por tener el derecho de dañar, me encuentro exento de responsabilidad. No es el caso de pensar la lu roja, pues no constituye el ejercicio regular del derecho de conducir un vehículo.

Participante

Según la teoría del riesgo yo tengo el legítimo derecho de usar mi auto particular.

Dra. Enrique Fernández

Pero, en cierto, por ejemplo, el legítimo derecho a consumir el vino strongest y cuando se cumpla con las bases mínimas permisibles. Pero eso no evitara malograr el vino. La pregunta sigue siendo: ¿tiene uno en mi ejercicio el deber de reparar el vino que malogré?

Participante

Bien, pero tengo que ver si efectivamente el daño se hace con conciencia. Esa es la pregunta. Y eso viene con el segundo punto.

Dra. Enrique Fernández

A eso van. Verificar si la teoría del riesgo está respondiendo bien a la necesidad de reparar el daño causado en el ejercicio regular de un derecho.

Participación:

Volvamos al artículo 1977, muy vinculado con nuestra discusión porque a mi juicio todos los problemas en general son de causalidad. El tema de la responsabilidad extraintencional por ser una excepción. Claramente si invertimos en un sistema objetivo por riesgo la influencia de la víctima, nace un planteamiento subjetivo. Este problema no se limita al derecho ambiental sino se extiende al sistema entero de responsabilidad civil extraintencional, que fue concebido bajo la idea de que hay un daño y un causante, cuando la realidad es mucho más compleja.

Bajo un sistema de responsabilidad totalmente objetiva, sin otro límite que el de la imprudencia o la culpa, las victimas de los daños no reciben simples medidas para tener pronósticos adecuados para evitarlos porque el causante es sentido siempre irresponsable. Ejemplos ambientales hay miles. Un ejemplo, hay cada año todo tipo de daños a los sistemas y agricultores exponen a quienes en el consumo a quien la verdadera víctima. La Sotham, por ejemplo, proveía a los agricultores de un sistema de compensación administrativa, no sé si sigue siendo lo mismo. Como los agricultores saben que iban a ser indemnizados también cultivos especialmente frágiles a la contaminación. ¿Qué es entonces en el caso del daño? El problema del sistema de responsabilidad objetiva es de riesgo, en que puede haber un exceso de víctimas prestando consideraciones para minimizar el costo del daño, en que si no se incluye la culpa de la víctima el sistema se pone a abusos. La culpa es un factor del que todo el mundo se quiere deshacer, pero que nos hace viables a poder manejar porque proporciona recursos para establecer gradualmente la responsabilidad. Imaginemos el caso del daño de una filial, con la cual no quiere contenernos ni intentar a nadie. Si el Estado, en lugar de asumir su obligación preventiva, le lleva de agricultores, ¿qué tiene que pagar así? En el fondo hay una actual sospecha de las propias "víctimas", por lo que finalmente cabe preguntarse sobre de qué otra cosa en realidad las condiciones para que el daño se produzca.

Si uno toma el concepto y observa completamente una causalidad causal de uso, pueden darse las mismas lógicas de reducción probatoria. La gran ventaja de la teoría del riesgo es que reduce ese costo porque elimina el análisis, si bien nunca puede saber del problema del daño específico, es decir, la causalidad específica. El gran problema del sistema de responsabilidad civil extraintencional reside en el ámbito industrial, donde si no existe culpa hay que siempre entonces a estimar entre cuales causas posibles que obstatizan toda acción efectiva. Debe volverse por lo tanto a la causalidad, porque puede ser aquél el que causa un daño, como esto puede ser la culpa del otro. La polémica cae, que entre a los dos, será la que aporte los

¿Cómo establecer entonces un sistema de responsabilidad civil extraintencional en un tema tan complejo como el ambiental? El daño que los ciudadanos formulan una teoría congruente y exhaustiva de la causalidad y evita que el problema caiga. La responsabilidad civil podría sustituir al sistema administrativo, al penal y a todos los demás sistemas con mecanismos alternativos. En la responsabilidad civil extraintencional es casi imposible hoy mantener un principio de causalidad que permite una indemnización alejada de riesgo, porque la causalidad no sólo sirve para identificar al causante sino para precisar a la víctima. Las ventajas de la causalidad probabilística, la causalidad virtual y otras formas obligan en el fondo a minimizar a modelos basados en lo que se realizan realmente la teoría contractual.

Dra. Beatriz Pompei

Comparto sus opiniones y particularmente las referentes con los cuatro criterios de responsabilidad aplicadas a la teoría del riesgo, donde uno sostiene que se debe estimular la prudencia de la víctima. También concuerdo en que la impresión de nuestros sistemas de responsabilidad se debe principalmente al problema de la causalidad. Sin embargo, me parece importante señalar que el hecho del temor o la imprudencia del que padecen el daño son, necesariamente factores que impiden la solución de causalidad presente. En ellos no se verifica una relación de causalidad adecuada entre el riesgo de daño y el daño producido, debido a que éste no es causado por la imprudencia del riesgo.

sino motivado por el hecho del autor o la imprudencia de quien sufre el perjuicio. El artículo 1971, de esta forma, proclama los hechos incluidos entre los elementos de responsabilidad al hecho del autor y la imprudencia de quien sufre el daño, y más allá esos apartados habían enumerado de responsabilidad al autor del riesgo por haberla causado intencionalmente. Dicho lo cual, si no queremos el bien o normalidad adecuada y, por lo tanto, impropiedad idónea, es en el caso forestal, que se enumera en el artículo 1971. Si dentro de una actividad peligrosa, dispuesta, se produce un daño por caso fortuito, sin que haya participación de un hecho intencional, nos parece lógico considerar que el caso fortuito forma parte del riesgo y un elemento de responsabilidad al que desempeña la actividad. Para ello, el caso fortuito debe ser vinculado a la cosa que genera cierto peligro para aumentar un elemento de responsabilidad, porque si no fuera así no sería proporcional su sanción y daría lugar más bien a un ejemplo de causalidad adecuada. El Código Civil no hace otras distinciones. Para mí, no obstante, el caso fortuito no es un elemento de responsabilidad sino un elemento a considerar en el análisis de la relación de causalidad y el daño o produjo o consecuencia del riesgo o del caso fortuito. Es en la pregunta correcta.

Participante

El caso fortuito, incluso la fuerza mayor, no entran al denominado de veces que ocurre. En el caso de una actividad nuclear que se constituye como el caso de un hecho o su evento que el hombre no a seguir su curso natural, pero que en cambio la actividad puede provocar un resultado. El problema allí es el de una mala concepción de la causalidad adecuada. La causalidad adecuada implica un efecto de resultado en la actividad que se registre indesprendiblemente y como causa reproduzca los efectos habituales de esa actividad. Colocar la causalidad nuclear en la causa del tsunami no es considerar que el tsunami es libre de control nuclear. No se puede alegar allí un caso fortuito o la fuerza mayor, más cuando el daño es efectuado por el trabajo propietario, ya que la causa es simplemente negligencia. El tema es en la consecuencia está dentro de lo permitido, y si es controlable.

Dra. Beatriz Fernández

Con anterioridad al haber sido negligente o no en la conducta, ya existe regresión a la teoría subjetiva. Un ejemplo: periodo en donde en mi trabajo para analizar los alcances del caso fortuito como elemento de responsabilidad en la teoría del riesgo.

Dra. Jorge Coffman

¿Hay alguien más que quiera participar antes de que acabe el tiempo de preguntas?

Participante

Siempre me ha llamado la atención el principio contaminador-pagador. Yo soy de si hay ciertas obligaciones nacionales que lo definen como el Código del Medio Ambiente Peruano, referido a la obligación del causante de la contaminación a sufragar los costos de la vigilancia y control. Ahora, como se dijo, esto sucede está relacionado a un costo económico y cuando en 1982 la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE), que agrupa a los países desarrollados, introdujo el principio contaminador-pagador lo hace con la intención de que los causantes o agentes de la contaminación financieren el costo de la vigilancia y el control administrativo, es decir la vigilancia del Estado. El Código Peruano lo da otro sentido, siempre. El artículo 1, inciso 6, menciona tres responsas: preparación, vigilancia, recuperación, además de compensación y plantea entonces una contradicción con el artículo 24, que asigna al Estado los costos de la vigilancia y control de las actividades de medio ambiente. Entonces, ¿por qué quedan así la vigilancia y el control la paga el Estado o corre por cuenta del agente causante del daño? Allí necesitamos una precisión para no vernos obligados a hacer referencia a cosas legibulosas.

Dra. Beatriz Fernández

Estar comprendiendo de acuerdo. La comprensión del principio contaminador-pagador esencialmente económica, no justifica

dice. Además, la Declaración de Rio contiene otro principio que declara que quien造成 daños debe indemnizar, el cual se asocia con el principio consumidor-pagador. El resultado de todos manejos es que la internalización de costos ambientales significa no solo prevenirlos sino monetarizarlos, y con esto, contar con la protección necesaria para reparar los daños previamente. La finalidad económica aparece entonces al servicio de las autoridades públicas. Pienso que a partir de allí viene que comienza la confusión.

Ahora, no todos están de acuerdo con la inclusión del principio consumidor-pagador y creo que no se debe poner énfasis en la obligación de pagar. No todos los países tienen las mismas situaciones. Hay países que, por ejemplo, prefieren no liberar al mercado la asignación de costos ambientales y en cambio aplican mecanismos alternativos, como el pago de tarifa, para obligar al agente a internalizar o bien fijar relación a través de los costos se renueva el costo de la reparación del medio ambiente. Pienso que así y pertenecer para cada país. Lo importante es establecer la flexibilidad entre los mecanismos que deben ser internalizados y los que pueden quedar como tales. Lo que definitivamente no se ha podido hacer en ningún sistema y no se conseguirá nunca, en mi concepto, es obligar a todos a manejar todas las responsabilidades, pues resultaría imposible. Desde mi punto de vista, uno que resalta una solución relativamente adecuada a la formulación del principio consumidor-pagador es el Código del Medio Ambiente. Si hay una contradicción, está siendo salvada por las normas ambientales, el entendimiento que implican la responsabilidad del contaminador de manejar los costos de la vigilancia y control. El órgano fiscalizador obliga al agente a contratar una empresa medidora. Por otro lado, siempre hay un Estado que fiscaliza al fiscalizador. Ese control siempre es asumido por el Estado, para lo cual las multas, como forma de fiscalización, me parecen un recurso válido e inobjetable. Pero la realidad es que el Estado no tiene la suficiente para financiar la fiscalización y el control, ya que en el País no pertenece en general los mecanismos del control.

No tenemos un sistema administrativo mediante el cual el Estado se convierta en un recaudador de tributos o derechos destinados específicamente a reparar daños al ambiente.

Participante

La cuestión, a mi entender, es justificar la aplicación del principio consumidor-pagador en términos de reparación del daño.

Dra. Enrique Fernández

La respuesta nace de una dimensión política, porque internalizar costos significa indicar que aquellos daños irreversibles pueden ser pagados. Llega un punto en la teoría competitiva entre el costo de prevención y el costo de los daños que resulta perjudicial y anarcocrómico intentar evitar estos daños. De lo que se trata es de ubicar convenientemente el punto de equilibrio para evitar una situación de incertidumbre y en tanto sólo es posible mediante una adecuada evaluación de la tecnología y recursos disponibles. Más allá de ese punto de equilibrio, hay un daño necesario, que es el daño socialmente tolerable. ¿Un daño debe ser indemnizado?

Participante

El problema queiendo esa versión evidentemente pone en duda el concepto consumidor-pagador.

Dra. Enrique Fernández

No te sabes responder. Yo diría que nuestra interpretación responde completamente a la dimensión económica del principio consumidor-pagador. No he visto la formulación específica en otras legislaciones avanzadas en este tema, pero creo todo bien que la nostra aborda todo lo que debería comprender el principio consumidor-pagador.

Participante

La Unión Europea estableció para el principio de contaminación-pago un conjunto de definiciones, muchas veces ambiguas que hoy operan en el Código del Medio Ambiente. Allí se comprende al contaminador o causante, prevenir, indemnizar y restituir el daño de acuerdo con una serie de obligaciones derivadas de su responsabilidad civil, administrativa y penal. En este punto, se quería saber cómo se viene resolviendo en el País el tema de la responsabilidad civil por daños ambientales. ¿Es considerado el Código del Medio Ambiente como un sistema propio de responsabilidad o como un órgano, adjunto, dentro de una normatividad específica para su implementación? Creo que estas cuestiones deben manejarlas a partir de las reglas de doble interpretación y entender que el Código del Medio Ambiente asimila un enunciado general lo estatuto que el Código Civil, el Código Penal y las leyes sectoriales. A partir de allí, se podrá ir definiendo un número de prescripciones específicas para las situaciones planteadas en el terreno ambiental. En ese sentido, creo que cuando el Código del Medio Ambiente habla, por ejemplo, de una legitimidad para actuar amplia está reconociendo que esa autorización no se puede disociar de su actividad. En España existe una legislación amplia, más amplia que donde han comenzado su vigencia dentro del ordenamiento administrativo, penal o civil. Parte de un enunciado general susceptible a ser adecuado, interpretado y adaptado a las diferentes situaciones sectoriales, administrativas y penales.

Doctor Enrique Fernández

He tenido la oportunidad de familiarizarme con la situación española a propósito de un evento sanguinario recientemente en Chile, que contó con la adhesión de algunos jueces hispanos. Toda situación de acuerdo en que España posee un gran número de problemas procesales civiles resultante no se puede demandar por responsabilidad civil por daños al ambiente debido al problema de legitimidad.

El uso general del Código del Medio Ambiente es en efecto una causa recurrente porque, sobre todo, las leyes sectoriales y constitucional

Por lo tanto desde el punto de vista del criminalizado, caso que no justifica haya seguridad jurídica para determinar si es responsable y de qué. Acabo de mencionar que el Código del Medio Ambiente es en realidad una ley general del ambiente o una ley de principios generales especialmente aplicables al tema ambiental, porque contiene normas y consideraciones específicas capaces de ser integradas a los demás sistemas legislativos. Es así como, asciertándose que en lo vincula a la responsabilidad las normas del Código del Medio Ambiente se anulan el Código Civil. Por otro lado, se puede concebir también como una ley especial, con principios específicos que determinan un sistema de responsabilidad propio. No tengo una respuesta clara, pero creo que si algunas situaciones evolucionan en un punto práctico anterior, dependiendo de sus finanzas, una o una cosa con igual posibilidad de darse. En tanto no se genere una normativa legislativa no parece que la jurisprudencia debiera aplicar el principio. Si la respuesta legislativa es el principio de especialidad y dependiendo evolución del Código del Medio Ambiente una responsabilidad especial, creo que ésta puede ser legislativa de forma absolutamente efectiva.

Participante

Me queda la curiosidad de saber el alcance de una demanda en que no existe una víctima identificable. Asimismo, ¿tú me indicas el tema de la causalidad adecuada?

Doctor Enrique Fernández

Aun si no existe una víctima con derechos patrimoniales sobre los bienes perjudicados, y por lo tanto indemnizable, el daño producido, el mero causante, debe poseer la obligación de reparar. Sin embargo, la verificación del daño debe ser medible. Yo sería caustico de probar empíricamente si en que hay una víctima con daños de propriedad o de cualquier otra naturaleza sobre los bienes afectados y受损的, en consecuencia, a cobrar la reparación. No debería en buena cuenta ser un criterio legal el que no existe una víctima individualizable. Creo que por ahí debe asentar la solución.

En cuanto a la cualidad adecuada, básicamente es un tema tan difícil que no se si debe quedar libre o la ponegralencia, como ocurre ahora, o someterse legalmente a ciertos márgenes de diligencia lógica. Hoy tenemos un problema muy relacionado a la política ambiental social dirigida por la CCOMAM, que ha dictado recientemente una norma buscando establecer márgenes de responsabilidad permisibles. Lo que se ha establecido en las normas de jueces que menciona que varios agentes pueden afectar al mismo sistema pero la extensión de responsabilidad es la medida que todos cumplen con el principio del ejercicio regular de su derecho. Esto implica en el tema del conocimiento efectivo de la causa eficiente, porque bien puede ocurrir que uno de los agentes traspase la norma y造成 un perjuicio irreparable socialmente. Esas no consideran un embargo causa suficiente desde el supuesto que el daño surge de la contribución de todos, sin considerar la extralimitación de uno. Así, no hay reparación.

Cómo que deberían regresar al manejo de la gestión ambiental por un lado, y los alcances de responsabilidad civil por el otro. Porque se supone que deberían estar perfectamente concordante. De este modo, el manejo de la política ambiental debería contemplar, en caso de contrario, que el sistema de responsabilidad civil responda. Más que una solución tengo un problema.

Dra. Jorge Chávez:

Bien, cosa que este diálogo ha sido realmente constructivo y apasionante entre ambas partes. Fundamental el tema de responsabilidad apesar tan insistido que es muy probable que valoren a continuación conceptos en los siguientes dos bloques.

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DAÑO AMBIENTAL

Dra. Marisol Polgar-Vidal

Muy buenas tardes. Me ha tocado redactar este segundo bloque sobre responsabilidad administrativa ambiental, para lo cual, sin mayores preámbulos, dejémos el uso de la palabra al Dr. Jorge Díaz.

Dr. Jorge Díaz:

Muy a referencio en el tiempo asignada a los temas centrales propuestos en los Tópicos de Reforma de la Constitución y centrados en torno a algunas cuestiones relevantes de la responsabilidad administrativa por daño ambiental. Para esto, hant referencia a los puntos e ideas principales seguidas del contenido del informe preparado por la SPDA.

La primera cuestión se atiende a la relación existente entre la legislación y los procedimientos administrativos y judiciales que rigen las causas de responsabilidad por daño ambiental. Al respecto, he puesto especial énfasis en la Ley 26631 del 21 de junio de 1995 que condiciona la formulación de demandas por daños mal llamada norma la exige y la existencia previa de un informe de las entidades ministeriales competentes. Sobre esto señalo con Ciudad Care que constituye una condición previa para que puedan prosperar las demandas posibles. Este tipo de disposiciones no es del todo extraño en materia directiva, sobre todo en sectorial administrativa, como lo prueban algunas normas de INDECOPI y SUNAT que autorizan también la transmisión de la justicia penal a informes favorables de la entidad administrativa especializada. Entiendo pues que en este caso lo que ha querido el legislador es que el fiscal cuente con elementos de juicio para realizar justamente la pertinencia de la demanda penal por la comisión de un delito ambiental. Esas es una de las primeras normas de mi análisis.

Vinculado a la materia, aparte el tema del error del informe, realizo al público evaluaciones, pruebas o pericias. Sobre el particular, he

en donde las normas son establecer mayores penas. Debe luego mencionar que el Poder Judicial y el Ministerio Público han visto a su vez la cuestión, como es obvio, y han que resolvieron aquí un problema. Como estas problemáticas en el Perú las normas administrativas, sería más deseable que la administración imponga el cobro de tales mediante una inscripción en el TELA, según escucha la norma del TEL. Si bien puede argumentarse que la tesis en cuestión corresponde fundamentalmente al Estado y también entidades con fines, no pueden considerarse imprecisiones administrativas ni faltas de funcionamiento como, por ejemplo, los retrasos. A falta de normas específicas, creo que la medida preventiva es una medida aceptable, que podría ser complementada por cobros derivados de servicios punitivos como el acceso a información documentaria. Más allá de estas opciones, uno debe dejar la aplicación de sanciones para resolver el problema del costo de los informes.

La posibilidad de aplicar simultáneamente sanciones penales y administrativas por una misma conducta ya viene bien que tiene razonamiento. El artículo 117 del Código del Medio Ambiente lo hace de manera general cuando señala que la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal. Esta norma no resulta extraña a nuestro derecho, donde el sistema de estudio de casos hace la misma referencia. Reitero que este es un tema controvertido, sobre todo en la doctrina penal donde el principio del non bis in idem proponía que no podrían haber dos sanciones para una misma conducta. El autor es susceptible de diferentes análisis, ya que este principio puede parecer que una infracción sea consecuencia de otras administrativamente o, en el otro extremo, suscitar costigo a una conducta con implicaciones administrativas y penales distintas. Con todo, llamo la atención sobre el hecho que la generalidad de legislaciones especiales de nuestro ordenamiento jurídico señala que cualquier tipo de responsabilidad administrativa se considera un perjuicio de los demás a que tiene lugar.

En el otro extremo, mencionamos el supuesto que impone las sanciones administrativas a la actividad de una única conducta. Imaginemos que se produce un daño de particular con efectos distintos sobre

diferentes personas y jurisdicciones. Aparentemente el hecho lleva la intervención de diversas entidades: autoridades del medio ambiente, organizaciones ambientales, municipalidades, el Ministerio de Hacienda. Tiene un problema de competencias como mencioné, a mi juicio, exigiría analizar cada caso de forma particular y según las normas compatibles. Lo lamentable es que aun existiendo normas expresas que fijan competencias para cada una de las entidades, éstas no podrían aplicarse por carencia de una norma de ordenamiento que señale explícitamente el destino administrativo de un hecho donde concurren diferentes ilícitos. El proyecto de Ley de Procedimientos Administrativos, a través del principio denominado concepto de deficiencia, apunta a este respecto una solución probablemente imperfecta al establecer que aquella conducta sujeta a varias sanciones deberá ser sancionada con la más grave. De nuevo, es un principio derivado del derecho penal.

Como materia estrechamente vinculada, aparece la tesis en que la doctrina legislativa pensaba difieren el ilícito administrativo del ilícito penal ambiental. Aquí resulta curioso que corresponde al legislador determinar si una conducta será sancionada penal o administrativamente. De modo, no existe una reserva constitucional que establezca la novedad de sancionar ciertas conductas por los tipos penales y a través del Poder Judicial.

La solución entre ambos campos surge del hecho que para regular los delitos contra el medio ambiente y proteger su conservación y alcance, nuestro legislador apeló a la tesis legislativa de la ley penal en Márquez, acudiendo entonces a normas penales, principalmente administrativas, para complementar la configuración del tipo penal. Así por ejemplo, las normas que fijan los niveles tolerables de contaminación son muy discutibles en estos días. Por otro lado, creo que el destino va a depender de la importancia que el legislador le otorga a una conducta cierta tipificación o no de un ilícito a partir del principio penal de nociencia intencional. En este sentido, se recomienda que el legislador utilice la tipificación de delito penal solamente para los delitos de mayor gravedad y cuando la conducta es gravemente nociva e imprudente.

Por diferentes ramales, los sistemas administrativos se ofrecen hoy a menudo al legislador como una mejor alternativa a las sanciones penales para prevenir conductas dañinas al ambiente. En primer lugar, aseguran un menor de margen operatividad en la medida que son aplicadas por entidades administrativas más cercanas a la prevención de los hechos y técnicamente mejor dotadas. Además, poseen la ventaja de fundarse en la tesis imputación objetiva, esto es, la simple constatación de la infracción, sin necesidad de la voluntad o el dolo de los causantes. En estos lugares, es el efecto disuasivo que se desprende de la posibilidad de sanciones dirigidas a la persona particular, algo inviable en suave penal, donde solamente se admite la responsabilidad de personas físicas, aunque debe reconocerse que en Europa existen hoy ciertas doctrinas que apuntan también a un tipo de responsabilidad penal de la persona jurídica sin demanda de ciertas conductas administrativas. Un clínico beneficio está dado por la opción de exculpar la responsabilidad de la persona jurídica a los titulares de la empresa —directores y gerentes—, quienes cometen en el terreno bancario. Esta soberbia también el cumplimiento de la legislación. En general, usando lo anteriormente administrativo como una modalidad de intervención administrativa que el legislador ha establecido para la defensa del medio ambiente. Existe así desde otras modalidades de intervención administrativa, como la regulación, la prohibición de determinadas actividades, las permisos, autorizaciones y licencias que probablemente son mejor conocidas por otros.

Los facultades para iniciar un procedimiento administrativo hasta una sanción permanecen en materia ambiental. La legislación ministerial garantiza, en verdad, a cualquier persona o grupo de personas este derecho. Aunque no existe una norma que lo avale expresamente, podemos inferir una legitimidad implícita del artículo III del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente: " todo persona tiene derecho a exigir una acción rápida y efectiva ante la puesta en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales". Claro que esta interpretación sustractiva puede llevarnos a pensar que el texto plante

al Poder Judicial. Pero en general inferir que la norma lo otorga a cualquiera el derecho de denunciar la comisión de algún tipo de infracción ambiental tiene en los hechos justificadas como en los administrativos. Una a modo de antecedente algunas normas especiales, entre ellas el Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, que expresamente atribuye legitimidad a cualquier persona para denunciar infracciones.

Este tema lleva a un tema sumamente controvertido, aquel referido a la calidad del denunciante y al fondo de si denunciar lo convierte en parte en el proceso administrativo con las atribuciones impuestas de ser notificado, presentar pruebas e impugnar. Respecto al caso, han involucrado. Es decir no se perfila ni en la doctrina nacional ni, por ejemplo, en la legislación administrativa española. Así, la mayor parte de la jurisprudencia hispana desconoce la calidad de parte a los denunciantes registrados la posibilidad de intervenir en el proceso administrativo ministerial. Una serie de razones, sobre las cuales no me extenderé aquí, fundamentan este hecho en apariencia contradiccionado con las leyes que reconocen ampliamente el derecho de cualquier a denunciar la comisión de una violación ambiental. El punto, sin embargo, es conceder cada vez más un mayor protagonismo en las demandas ambientales a ese regulador. El artículo 53 del Reglamento de Protección Ambiental señala, por ejemplo, que frente a la denuncia de un particular el funcionario administrativo de la Dirección General de Hidrocarburos puede requerir la presentación de un examen especial suscrito por un auditor registrado. Siempre y cuando no denuncie de esta regulación una tendencia a limitar el rol fiscalizador del ciudadano, tal vez encontraremos en ello una primera señal.

La modalidad de reclamo en materia ambiental es un tema que preocupa a muchos. Sobre este punto hay que anotar que las distintas modificaciones al Tercer Órgano Ordenado de la Ley de Presupuesto Administrativo contemplan un nuevo plazo para decidir la calidad de un acto administrativo variado de nulidad en agresión del interés público. Este periodo es ahora de tres años. Vencido éste, la norma establece que, conservando la potestad, la administración estará impedida

de ejercicio y deberá hacerlo al Poder Judicial vía una demanda administrativa administrativa.

Sobre las atribuciones del CONAM para declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otras autoridades administrativas sectoriales, yo considero en mi criterio más dudoso, porque no aparece claramente configurada su calidad de superior jerárquico, esto a pesar de que se reglamenta lo contrario el carácter de órdenes de otra instancia administrativa en determinadas materias. Lo que sucede es que su reglamento de organización y funcionamiento no avale a definir el alcance de esta competencia en la materia específica, sin embargo el tipo de conocimiento requerido. Sin embargo en tal sentido, que del propio marco normativo del CONAM no se puede derivar fácilmente sus facultades para analizar cualquier otro tipo de resoluciones o actos administrativos dictado por una autoridad sectorial en materia de medio ambiente. Complementariamente, opino que el tema ambiental puede ser considerado de interés público para facilitar la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo. La categórica prohibición en materia ambiental corresponde siempre a la administración, que cumple con la obligación de certificar que se ha cumplido la infraacción antes comprobada el organismo es el autor de la misma.

¿Cómo está regulada la difusa instancia administrativa en materia de infracciones al medio ambiente? Como sabemos, la norma dispuesta transitoria del Decreto Legislativo N° 257 establece que las autoridades administrativas previstas por el Código de Medio Ambiente serán aplicadas por las autoridades sectoriales competentes. Sin embargo existen dos excepciones, la primera operada por el CONAM, que en el artículo 34 de su reglamento permite designar como autoridades competentes para aplicar las sanciones correspondientes en el código dictado por ley expresa no se recorta competencia a autoridad pública alguna. La segunda excepción incluye a las municipalidades, a partir del artículo 111 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que les permite aplicar sanciones administrativas mediante ordenanzas. Así, no duda que la difusa instancia administrativa en materia de autoridades ambientales estará determinada por el carácter material o

local de la autoridad encargada del procedimiento administrativo mencionado, así como por la posibles particularidades específicas que aplique la autoridad. Dejo para más adelante la discusión sobre normas destinadas a esta materia en la modificación del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Se ha hablado mucho del principio de simplificación administrativa y ahora veremos si no está autorizado por la exigencia de un Estudio de Impacto Ambiental como requisito para la autorización de toda obra que pueda generar daño o desequilibrios graves al ambiente. Mi opinión es que no y considero además que la propia norma ha establecido excepciones para eximir los Estudios de Impacto Ambiental. Esto tiene aparecer incluido regulado por el Decreto Legislativo 257 modificada por la Ley 26286, artículo 31, que contempla la simplificación del manejo ambiental y la presentación de un EIA a la aprobación del Congreso de Ministros —vía Decreto Supremo— y la operatividad inmediata del CONAM. Así, las exigencias para la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental no están libradas al juicio de cualquier funcionario sino que se presentan estrictamente establecidas bajo un marco legal. Por otro lado, en este punto han llamado mi atención ciertos mecanismos alternativos para la autorización de obras o actividades con riesgos potenciales realmente significativos. El Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de la Industria Manufacturera, por ejemplo, establece una diferencia entre los Estudios de Impacto Ambiental y otras denominadas de Declaración de Impacto Ambiental.

Para finalizar, me refiero a las autorizaciones que deberá tener en el futuro una modificación a la Acuña de Cumplimiento e incluye también al mecanismo de Acuña a la Información Pública. En ambos casos se han presentado proyectos de Ley al Congreso ante la necesidad de una norma general destinada a regular el acceso a la información en poder de la administración pública. Tenemos la norma constitucional, pero ésta tiene a leyes que específicamente establecen autorizaciones al derecho de acceso. Por ejemplo, INDECOPI tiene normas específicas sobre protección del sector industrial y comercial, en

que existe una ley que regula el procedimiento en el. Hasta donde he visto el Código Civil tiene cierto parentesco para tratar ese derecho, pero creo que es indispensable la aprobación de una ley que establezca reglas más precisas en este terreno. La misma vale para la Acción de Cumplimiento, esa ley actualmente plagada de errores y ligada de una manera inadecuada, como lo dejó ver la pericia técnica política hasta la fecha.

RONDA DE PREGUNTAS

Doctor Manuel Palop-Vidal

Muchas gracias. Siguiendo la metodología ya explicada, la ronda queda abierta para cualquier pregunta de los presentes.

Preguntas:

¿Cuál cree usted que debería ser el criterio para determinar si una conducta es una actividad económica? Un dominio de hidrocarburos en la vía pública sería tratado como un hecho sancionable en el orden urbano y constituiría penalizable por el tránsito legal. Si el dominio afecta también una zona agrícola es muy probable que el Ministerio de Agricultura quiera ejercer jurisdicción, y luego hacer cosa tanto la Dirección de Cosechas y Plantas si adecuadamente así dictada la agencia competente. Por su parte el OSINERG consideraría que intervendría si se trata de hidrocarburos. Y así indefinidamente. Me pregunto que una posible solución consistiría en ponderar encarecidamente el bien jurídico afectado para determinar quién es la autoridad competente.

Doctor Jorge Davis

Un criterio igual, que exige una regulación normativa, más precisa y fundamentada en conceptos de derecho, podría ser la del bien particularmente tutelado. Creo criterio sería el de la actividad más grave y menor en el de la autoridad competente. No tengo realmente una posición firme sobre el particular, sólo aduzco que según la doctrina el criterio de la pena más grave debería ser el aplicable, excepto en caso que sea con-

veniente el más severo. Tal vez la especificidad de la autoridad competente podría darles algunas bases, en el sentido que en ejemplo podría establecer una autoridad especializada con competencias sobre el transporte de petróleo, la retención que tendría competencia para autorizar. Pienso que para diseñar cualquier nueva opción legislativa, deberíamos priorizar el análisis de estas posibilidades y en todos los casos establecer mecanismos de alternativas como el CONAM que están definiendo las estrategias aplicables para solventar individualmente los conflictos. Baso mi tesis a un tema importante, que hace referencia a la verdadera eficacia del CONAM como sistema trasciende autorizativo. En ese sentido, gozaría al CONAM, por ejemplo, revisar la aplicación de una nueva impuesta por Piscopartida. Actualmente no lo veo factible, simplemente porque el reglamento no lo permite. El reglamento ha sido muy rígido con respecto a la ley y sólo se refiere a conflictos de competencias entre sectores. Una medida es convertir al CONAM en una suerte de tribunal administrativo, tipo el Tribunal Penal, que en quien devita todas las reclamaciones de los particulares respecto de la actuación de la administración tributaria local o nacional, como incluyendo de los transmisarios y afines. Aquí hay que señalar que no se están refiriendo directamente al tema de autorizaciones, sino a la autorización de resolver conflictos, lo cual tendrá la evidente ventaja de controlar oportunamente a la autoridad de los sectores autorizados, corriéndole la alternativa y disponiendo de las normas necesarias. El punto es si eso es lo que se quiere del CONAM. En el ejemplo del dominio de petróleo hay perjuicio para la agricultura, la salud. La conservación de las especies marinas y otros patrimonios, como ya fue señalado. En efecto, se produce un impacto contra diversos bienes jurídicos, cada uno sujetos a una determinada tipificación legal y un procedimiento administrativo particular. Desde mi punto de vista, posteriormente cabe la aplicación de varias sanciones. Allí se integra, sin embargo, el aspecto que protege el desequilibrio entre la posibilidad de recibir más de una sanción por una sola conducta. En este sentido, pienso que el principio penal de imponer la sanción más grave resulta, al parecer, el mejor alternativo. No tengo una respuesta clara y honestamente me uno difícil llegar a una definitiva.

Participante

Usted ha hecho referencia a la Ley 26631 que exige un informe técnico como requisito para denunciar cualquiera de los delitos administrativos establecidos en el Código de Medicina Ambiental. En Piscopartía, sucede que representan, esto es significativo en la práctica mayor problema porque si la autorización tiene que ser en las operaciones complementarias el uso de informes técnicos específicamente en qué se maneja. Un caso muy particular podría ser el de las cuotas vertidas que superan el límite o cantidad mínima permitida, algo usual, por ejemplo, en arribadas. En estos casos, el auto es levantado y el personal técnico puede o no cometer la infracción. Esas infracciones de tipo técnico, por lo tanto, salvo que establezcan que han habido infracciones a los normas ambientales, mientras la Ley les exige pruebas como sobre la posible comisión de un delito penal contra el ambiente. Allí tenemos una situación de interpretación y también una incongruencia pues los funcionarios administrativos no están calificados para determinar que han habido infracciones a la norma penal. El personal se complica más en caso particular la demanda, para los recursos nacionales administrativos, por lo demás, deben enfrentar luego una denuncia penal interpuesta por la Contraloría en cumplimiento de la Ley y el Reglamento del Ministerio de Piscopartía que señala que la sanción administrativa debe aplicarse sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Y las empresas que siguen la vía administrativa para impugnar sanciones en este campo también hacen lo mismo en el juzgado judicial.

En este contexto, me pregunta el diseño de aquellas empresas que luego de ser denunciadas en la vía penal con motivo administrativo adieren impugnar la Resolución Administrativa. ¿Qué pasa si consiguen una sentencia favorable en la vía penal, se dice al general, por ejemplo, la acción contracción-administrativa, para una autoridad nacional les ha procedido ante por infracción no relativa a la norma administrativa sino a la norma penal? ¿Qué debería establecer una legislación que responda a la vía administrativa plena para dictar sobre estos casos hasta que se determine tal vez responsabilidad administrativa contra penal.

Dra. Jorge Díaz

Tengo un par de comentarios al respecto. El primero es que de la forma de la Ley 26631 no se puede considerar que el funcionario administrativo deba considerar que ha habido infracciones a la norma penal. La norma limita al funcionario a emitir solamente una opinión fundada sobre ese punto, la misma que servirá de base al fiscal para determinar la existencia o no existencia del delito. Entiendo que por cuestiones de conocimiento técnico algunos fiscales quieran establecer esa responsabilidad, pero no constituye un error.

Respecto a agitar la vía administrativa para recibir determinar la sanción penal, yo opinaría que eso no impide que pueda haber responsabilidad administrativa con independencia de la responsabilidad penal. Sin embargo, podemos percibir casos en los cuales estos procedimientos se tornan dudosos, como cuando en la vía contracción-administrativa se determina que no hay responsabilidad penal o que la mencionada infracción existe pero no es constitutiva de delito. En este supuesto, la resolución contracción-administrativa es vinculante y fundamentaria en este caso la existencia del delito. Otro ejemplo en la contracción-administrativa puede referirse a una conducta que se considera no ha sido cometida, o bien no lo ha sido por el supuesto denunciado. Creo que allí es obligatoria la vía administrativa. Sobre el resto de supuestos creo que hay que confiar a la conciencia. En todo caso, debemos considerar que una denuncia de recursos administrativos no puede configurarse el tipo penal. El caso aparte de la ausencia de responsabilidad penal no implica, en cambio, la irresponsabilidad administrativa. A este respecto hay quienes invocan el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala que cuando habiere un conflicto administrativo se encienda automáticamente un conflicto judicial.

Moderador

Pedida nos a abandonar por unos momentos mi papel de moderador silencioso. Creo que aquí la cuestión de fondo tiene que ver con la forma de lidiar con el sistema de organización del Estado popular,

que ha privilegiado por no se ha desprendido de las antiguas formas administrativas. En la práctica conviven en muchos países estos sistemas distintos: el esquema más tradicional y jerárquico de ministerios, con sus diferentes superiores; los INDECOPI y los organismos autónomos; después, por último, se crean entidades como PONEXCOPI, que plantean un nuevo modelo donde los normativos reguladores se separan de lo supervisivo y fiscalizador: OSINERGCS, OSIPTEL, SURNASS y muchos otros regidores del Estado responden a este régimen. Buena parte de los problemas de superposición de funciones o las dificultades planteadas por la regulación del CONAM de otras instancias administrativas, se originan en la creación de dichos sistemas mixtos. Coordinar bien entre todos los sistemas competenciales entre el del Estudio de Impacto Ambiental se hace casi imposible. En la práctica lo que sucede es que Energía y Minas regula el EIA en función de su autoridad sectorial competente para asuntos ambientales mineros y energéticos, pero así sucede a la intersección de otros organismos que invocan que la competencia no rige de la autoridad norteña de la jurisdicción sobre el bien público —el ecossistema— en riesgo. Esto sucede igualmente la Captación de Puerto y después el TRENNA, una vez más sistemas totalmente incompatibles. Estos sistemas representan formas impuestas mediante el Estado para dentro de los mismos sistemas invocar para una gestión ambiental eficiente. Pero los mismos conceptos tienen diferentes en sus definiciones.

Dosier Jorge Díaz

No creo que el sistema solamente modifique ciertas competencias. También hay la necesidad de conservar algunas oficinas y agencias. Estas en muchos casos tienen el ejercicio de determinadas competencias por concordarlas como propias o requeridas para fines de legitimación y adaptación. El asunto se vuelve más complejo, además, por la consistencia de normas legales que no han sido modificadas pese a los referentes que asignan específicamente competencias a diferentes niveles, entre ellos el municipal.

Partidista

El tema de la autoridad competente para asumir las funciones administrativas es naturalmente arrastrado por la naturaleza misma del ambiente, que lo abulta todo y sitúa en consecuencia una pluralidad de autoridades o entidades del Estado con competencias específicas. Puesto que cualquier autoridad adoptaría tendencias propias sus propias dificultades. El concepto de bien público, por ejemplo, no dejó de ser subjetivo, entonces que la opción de asignar competencias en base a la naturaleza más elevada podría significar, en los hechos, ignorar la interrelación de normas más severas entre los diferentes sectores. A mi juicio, la solución debe intentarse por el lado de la autoridad competente y contemplar un breve procedimiento que illice el debate político y otorgue autoridad a una institución claramente para dedicar competencia. Esto obviamente responde desacreditar la presidencia y demanda, a su vez, una clara voluntad política por parte del CONAM, si mi querer la entidad llamada a manejar este desarrollo de autoritarismo.

Dosier Jorge Díaz

El estado actual de la cuestión hace fiscalizar que determinada jurisdicción va ser susceptible de ciertas autorizaciones cuya naturaleza depende de las autoridades involucradas y los bienes afectados. Considerando esto en la primera instancia, esto podría permitir un uso mucho mayor para determinar cuál es el bien público: dañado o no, entonces, la autoridad competente. Siempre y cuando las autoridades ambientales desempeñen ciertas cualidades para manejar el riesgo del daño, como trigo mencionado está haciendo el sector industrial, esto quiso se presenta manejable. En todo caso, correspondiendo a la legislación suscribir expresamente a algunos sectores u dejarlos la competencia de que actualmente gozan. Y esto es posible. El INDECOPI, mencionado, conserva hoy todo lo que se refiere a la publicidad engañosa, campo sobre el cual el Ministerio de Salud tiene competencia, lo mismo que los municipios si no me equivoco. Esta decisión ha significado en la práctica un mejor y más eficiente manejo.

de control. Tal vez sería apropiado no nombrar las competencias según un criterio de flexibilidad que contempla las singularidades de cada caso. Esto es un tema muy concreto donde el CONAMI deberá tener voz y discutir sus ideas.

Participación

El problema de las competencias está relacionado, desde mi punto de vista, con la falta de mecanismos administrativos para darle al derecho ambiental un marco normativo seguro y predecible. La legislación pone en su oficio hoy normas y criterios claros a partir de los cuales sea posible para un trabajador anticipar el monto de un proceso administrativo, saber si su conducta será considerada infractora, en ese caso, cuál será su costo. Pienso en el Reglamento de Trámites y en el caso típico del que se pasa la lata roja. Actualmente se evalúan las circunstancias especiales de esa conducta para determinar si razonablemente constituye infracción, otorgándole discursividad a la administración. Pero después no se precisa lo que se aplica, sino se habla de multas que no podrás exceder los 600 UIT. Esto es vincular al tema complementario de la falta de claridad en las sanciones, que son fijadas en forma muy abierta dentro de nuestra legislación.

Una segunda muestra maliciosa en la necesidad de establecer criterios claros para atenuar las diferentes irregularidades del sistema de responsabilidad ambiental. Hoy frente a la eventual comisión de un daño ambiental el sistema obliga a pagar una indemnización —en decir interdictar la externalidad generada— además de abonar una multa equivalente a la sanción en función a la magnitud del daño causado o posible. Más aún, se puede ir más. Si presentan en su contra una demanda de desincentivo, cada uno con su propia lógica: a) el juez que para disminuir la sanción cuando surgen perjuicios; b) el juez civil que se dedica a interdicir el uso del daño, y c) la autoridad administrativa que exige la desobligación sin tener en cuenta los demás mecanismos sancionadores. Es importante, claramente, resguardar la compatibilidad a estos tres cuerpos de justicia.

Doctor Jorge Díaz

Dos cuestiones. La primera trataría a los mecanismos necesarios para ordenar el régimen administrativo con tales garantías predictibilidad en buenas sanciones, otras lograr que el ciudadano cumpla con lo que condicione una considerada infracción. Sobre esto hay que mencionar que lamentablemente nuestra legislación, a diferencia de otras, es mucha más permisiva en relación a las normas reglamentarias la tipificación de la infracción o la sanción. Incluso el Código de Medio Ambiente, como sabrán, se propone de establecer un lenguaje de sanciones posibles —multas, prohibiciones, clausuras, obligaciones compensatorias, deserción— pero si tipifica las infracciones sólo hace referencia a la violación de las normas contenidas en él y no dispone otras sanciones. Eso es, sin duda, un tema corregirlo. Así, por ejemplo, las normas sanciona a sanciones en el sistema de telecomunicación están coordinadas con la misma Ley de Comunicaciones, pero quedaron en el Reglamento de CONATEL y otras directivas dictadas por este organismo. Por eso, las normas relacionadas a la tipificación de conductas sancionadoras en el mercado de valores no aparecen en la ley sino en el reglamento de CONASEV. La ley se limita a señalar los deberes generales mientras que el reglamento de CONASEV los tipifica y, si así, cumplimenta dichas que cumpligan como complemento de su norma su objeto de sanción. A propósito de esto, una comisión ha preparado por encargo del Ministerio Justicia un proyecto de nueva ley de procedimientos administrativos para incorporar un capítulo al procedimiento sancionador. Allí uno de los temas que presentó una confusión, conducta nula o no nula, fue que las leyes sancionadoras debían estar coordinadas en función de cargo de ley; para que ésta invogue al reglamento cada vez que surga que no aplica. Yo sostuve en esta reunión la posición más garantista, para pensar que la norma legal debe contener los criterios básicos para establecer la tipificación y fijar el reglamento sólo para desarrollarla más ampliamente. Otros miembros difieren acordando como la ausencia de nuestra difusa realidad administrativa, para los ciudadanos impuestos claros frente a la irregularidad causal. Creo que este problema se funda en la ausencia de una doctrina completa acerca del ejercicio de la comisión sancionadora.

En cuanto a compatibilizar las diferentes herramientas de la responsabilidad penal, yo considero el debate más abierto ya que no tengo propuesta concreta. Sin embargo, creo que las sanciones se dirigen al diseño de la prevención. Allí debe exigirse al Estado una labor positiva para establecer mecanismos efectivos que refuercen los instrumentos nulos actualmente. Estudios de Impacto Ambiental, PANAS, autorizaciones, permisos, preventivas. Ceteris paribus, estos deben formar medidas encargadas expresamente al regular y promover el cumplimiento de las exigencias ambientales y así ser un efectivo de fiscalización y prevención. Por último, y no menos importante, el Estado deberá asegurar que las transgresiones sean sancionadas rigurosamente, indemnizadas y reprobadas.

Participante:

Quiero tener un comentario general acá, en mi opinión, para el debate en curso. Esto apunta al hecho que los principios del derecho penal pueden servirnos como un oíntio para la autoregulación del poder de la administración pública. Aunque tiene algo entusiasta, esto ha sido trabajado desde tiempo atrás por juristas españoles e italiani.

En Alemania se entiende que la administración al ejercer su poder sancionador debe respetar los principios de culpabilidad, legalidad, proporcionalidad. Yo creo que esto puede servirnos la argumentación de procedibilidad de las sanciones. Así, el interesado puede saber hasta qué punto será sancionado por la administración y conocer también que esto comporta un conjunto de principios que deben respetarse y ser aplicados.

Doctor Jorge Davis:

El proyecto al que hace referencia un momento atrás menciona varios de estos principios constituidos para controlar el poder sancionador y garantizar tanto a él los derechos del ciudadano. Dos son los de rigor: legalidad, proporcionalidad, causalidad, moralidad, irreversi-

bilidad, presunción de inocencia. También menciona de referencias y acceso a defensión. Todos estos principios están debidamente desarrollados en otros países, principalmente los europeos, donde se realizan las especies de garantías de la doctrina para aplicarlos con las máximas rigurosidad.

Dotor Manuel Pölger-Vidal:

Bien, debo agradecer a Jorge Davis por su presentación y a ustedes por sus intervenciones.

V. RESPONSABILIDAD PENAL POR DAÑO AMBIENTAL

Dra. Cecilia Chávez

Muchas gracias Jueza, pasaremos al tema y déjeme hablar con el Dr. Felipe Villaverde, a quien le agradezco su de la palabra.

Dr. Felipe Villaverde

Brevemente quisiera señalar que esto no es una exposición, sino una muestra del trabajo de investigación que por encargo de la MPTV desarrollé en coordinación con Cecilia Chávez. Allí discutimos como punto central, la eficiencia del derecho penal para resolver los conflictos ambientales en el entendimiento de que éste no constituye predominantemente —y visto mediante— una cuestión judicial.

En ese tema la legislación peruana permite mencionar dos aproximaciones: la criminalización primaria —que limita al comienzo de las leyes— y la criminalización secundaria, donde se aplica la multa lo anteriormente a la aplicación de las normas. En ese segundo nivel donde encontramos muchas dificultades, ya que son muy escasas las regulaciones de los tribunales nacionales en materia de figura de incumplimiento. Como ejemplo de análisis, por lo tanto, la criminalización primaria resulta más adecuada que el tema de la multa eficiente del sistema penal ambiental a través de las normas.

Elegímos entre, todo el sistema de responsabilidad penal por el daño al ambiente se fundamenta principalmente en la función del derecho penal preventivo, es decir, apoyado en regulaciones derivadas de las normas internacionales, particularmente aquellas que imparten al derecho penal en ese marco. Hecho del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por mencionar algún instrumento, o también, en el ámbito regional, de la Comisión Americana de Derechos Humanos. Consecuentemente, numerosas normas armonizan estos conflictos y contradicciones de la legislación internacional, donde, para citar un caso relevante, los principios de culpabilidad prevista incorporado por la Comisión de Viena enmarcan

otro interpretativa, tratándose de mercancías, con los principios del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos. Esas disposiciones han sido siempre estráticas al campo específico del derecho ambiental internacional.

En nuestra legislación el concepto del daño ambiental perjudicado realmente surge como un primer criterio constitucional. Las leyes y la doctrina modernas califican el daño ambiental en función a la gravedad, que debe vincularse con la intensidad de la afectación, es decir, con la existencia, por ejemplo, de un gran número de víctimas y perjudicamiento de acuerdo. Así comprendido como el bien jurídico objetivo a través del cual son posibles de establecer en juez porque se trata de proteger plenamente un conjunto muy amplio de intereses sin saber al mismo tiempo a cuáles específicamente se protege. Esas leyes originan los problemas procesales que debemos enfrentar ante la administración de justicia. El manejo del orden público, principalmente, y sus implicancias sobre la legalidad, son un elemento procesal, tienen un problema.

Para la definición de bien jurídico penalmente no aplicó por una revisión reciente del derecho internacional y las normas constitucionales. El Protocolo de Montreal y el Convenio sobre Diversidad Biológica representan establecidamente un marco de referencia para ese tema. En cada caso, señalo que el bien jurídico en cada situación es un valor plurinacional que afecta a bienes jurídicos individuales como la vida y la salud, pero sólo hasta un punto. Personalmente no gozo mucha segura en admitir una definición amplia, lo que claramente constituye una tentación para muchos con intención de dar a ciertas conductas una respuesta penal muy dura. Así pues, formuló una lista de preoccupación, podríamos identificar la violación al medio ambiente con un asesinato y, por qué no, como un genocidio. Para evitar esa tentación es necesario, intento, regresar a las normas del derecho internacional y la doctrina universal de los derechos humanos, tanto como a la Constitución. De esta manera se realizan las interpretaciones multilateralistas, verificando las vías en aspectos de mercantiles, que buscan usar la singularidad nacional como un bien jurídico para justificar la aplicación individualizada de sanciones.

A medida del tiempo se iban el desechos intermedios y entre los más tristes de todo lo importante en las deficiencias establecidas dentro de nuestro legislación para lo criminal, lo impuesto administrativo y lo impuesto penal. Es evidente que para presentar supuestas normas normativas y evitar sanciones diversas para una misma conducta, se requiere un régimen penitenciario que difiera los institutos de competencia regulares del derecho penal y el derecho administrativo mencionados.

Dando el siglo pasado el impuesto penal exhibe principios muy claros como el de legalidad, culpabilidad personal del sujeto y punibilidad, es decir la culpabilidad sucesión de la conducta. Dentro de ellos, existe la noción de pena límite a la función garantía social en materia penal. Esas figuras particularmente no han sido desarrolladas de igual forma en el derecho administrativo, pero determinadas concepciones diferenciales entre un punto administrativo y un impuesto penal.

Un impuesto administrativo será el ejercicio de una conducta malintencionada y perjudicial desde el punto de vista sanitario pero un impuesto penal deberá implicar una conducta que haya puesto en peligro grave a la salud de los seres vivos o la vida animal o vegetal. Estos son llevan a la necesidad de adesar a los impuestos administrativos la noción de peligro administrativo, por opuesto al peligro criminal, que debe ser un impuesto que establece un impuesto penal. La idea es que el impuesto administrativo comprende una conducta más grave de figura y el derecho penal debe ser más bien un estudio en donde casi poco causa. Debemos mantener en el uso mayoritario de mecanismos administrativos y cosa bien ver el desecho penal como la última opción para la sanción. Esto se alinea con la concepción moderna de esta esfera del derecho, encabezada por estados garantistas.

El artículo 304 del Código Peruano, referido a la contaminación, muestra un ejemplo apropiado para discutir el grado menor de interrelación entre los derechos penal y administrativo. El artículo expone el siguiente desiderio de tipo penal en blanco como "normas sobre la protección del medio ambiente", "normas que consuman" o "que complementan con las normas penales en el orden administrativo". Se abra entonces para el derecho penal una discusión muy importante acerca de

la conveniencia de usar ese tipo de figuras que implican violar el derecho administrativo. Hacerlo puede significar efectivamente violar una ley federal de consumo y por eso el derecho penal responderá desvirtuando el uso de tipos penales en blanco. No obstante, el derecho penal del medio ambiente sigue específicamente estos tipos, a los cuales corresponden otras algunas limitaciones.

Los problemas se van incrementando por el modo violento en que se aplica el concepto de normas sobre protección del ambiente al tipo penal, por ejemplo, el delito de contaminación. Este concepto puede o no corresponder a los instrumentos de control y prevención ambiental que son los medios más usados para evitar la contaminación, como los EIAs, PAMAs o Límites Mínimos Permisibles. Es frecuente, entonces, que se generen dificultades y debates de responsabilidad por una transversalización de estos instrumentos al concepto de "normas" vinculado en el tipo penal. El problema se complica aun más si consideramos la transversalización de regulaciones estatales donde están implicadas las leyes estatales de contaminación. Estos planteos son claves la problemática de la naturaleza mixta y secundaria de la norma penal observada.

Dando un punto de vista las normas llamadas de tipo penal en blanco aplican el principio de legalidad instituido en el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana. Sin embargo, el hecho real de su utilización obliga a justificar su extensión. Recogiendo el dictado por el doctor Díaz para afirmar que la noción de la ley es compatible con la noción de los elementos contingentes a los reglamentos, siempre que la ley penal mantenga el monopolio sobre los elementos esenciales de la materia de prohibición. Estos no deben mutarse, sin embargo, a la mera descripción formal de la conducta. Es necesario que la ley penal determine el valor a proteger por medio de un marco conceptual claro. Así este tema no quedará tan abierto a la proporcionalidad del fuero administrativo.

En cuanto a la convierte de contaminación, tal como está tipificada en la legislación penal, es necesario que crezcan una serie de criterios, es decir de elementos jurídicos que pueden ser hipótesis, señales, garantías o de cualquier otra naturaleza. Aquí hay que hacer algunas

observaciones y denunciar una deficiencia muy remota, pues si los resultados resultan coherentes, no lo son entre los resultados fríos y los resultados trágicos, como los tsunamis. Además aparentemente quedan fuera de la norma las situaciones de explotación de recursos renovables, digamos la tala masiva de árboles o la extracción del suelo fijo. Todo lo que se dice no evita que no puedan aceptarse las otras deficiencias causadas por el uso de estos recursos. Además ciertas adiciones habilitan la norma garantizar la ampliación de la responsabilidad, integrando normas acopiables al resto de normas.

Por consiguiente, el tipo legal exige que se hagan superar los riesgos mayores para determinar la conducta de administración. Esto constituye un problema de fondo porque la información a que ha recurrido indica que no todos los riesgos ambientales tienen claramente establecidos estos tipos, con lo cual podría argumentarse que la responsabilidad penal resultaría implicable. El autor se va a apropiar por la mayor aplicabilidad del principio de probabilidad, que considera al peligro con la intensidad o medida al bien público y determina, de esa forma, la posibilidad de infracción bajo el razonamiento del peligro de lesión. En virtud de una legislación administrativa que establece una protección más sistemática y sólida, la probabilidad puede transformarse específicamente en una norma de imputabilidad. Preguntar a los problemas señales de formación insuficiente o falta de leyes, un juicio penal tendrá una duda, como certificar la probabilidad, muchas dificultades para una cosa propiamente estos conceptos. Señal estoy de aquí, entonces, sobre todo las peregrinas búsquedas la retrogradación de los límites naturales resulta suficiente para hallar imponibilidad o si la figura de daño exige que este alcance sea grave.

En este campo es necesario distinguir la situación de peligro causante en cuanto fundamento del delito contra el ambiente, que como delito de peligro sobre un campo de incertidumbre entre el derecho administrativo ambiental y la administración de delitos de lesión sobre bienes jurídicos. En efecto, es posible que la circunstancia produzca ciertas certezas, en tanto éste no resulte ante figura contra la vida, bienes personales. Estas figuras de peligro —una especie de segundo nivel de certeza o de probabilidad,

según algunas penalistas— representan con un delito intermedio entre el derecho administrativo muy amplio y la real lesión a bienes jurídicos, como incendios y otras situaciones específicas producidas por daños al bien jurídico. Aquí lo referente es entonces la probabilidad de real lesión a los bienes jurídicos.

Se abren entonces otras vías. Una de ellas es si los delitos ambientales comprenden la figura de culpa o daño o daño negligente, considerar que, en mi opinión, más problemática desvirtuando las diferencias con el derecho administrativo, en cuanto éste es de libre en el derecho penal. Efectivamente, el artículo 204 de contaminación admite la figura de daño, que es fundamentalmente intencional. Debe desvirtuarse entonces la vigencia en el derecho ambiental de figura dolosa de primer grado y segundo grado y también de lo que en derecho penal se llama daño eventual, donde un sujeto considera seramente como posible el cometimiento de ciertos hechos y no hace nada por impedirlos. Existe entonces que es aplicable la tipificación culpatoria para los efectos de contravención, ido en los delitos del daño directo y daño eventual. Otra tanto puede decir de las figuras culpables.

Esto plantea las posibilidades de estos tipos con punto, caso que se corresponden distintas a las regulaciones establecidas en el Código Penal y busco no representar una mayor determinación responsabilidades penales basadas en criterio de error de tipo, por ejemplo una de compensación culturalmente condicionado o error de prohibición, que normalmente conduce llevándolo a cabo por un sujeto que desconoce la existencia de reglas que los prohíben. Lo que a reflexión provoca de modo entre te la muestra una idea de jurisprudencia para los jueces heredados no han conseguido hasta ahora garantizar una medida efectiva para los delitos contra el medio ambiente. Podrían garantizarlo mejor hablando de los errores de la doctrina, pero en el campo de la criminalización ambiental, es decir, de la eficiencia del sistema, no hay casi nada escrito.

Podrían afirmar aparentemente que no existen casos de contaminación en los otros países, por lo menos de alguna importancia. Sin embargo no pone habería que profundizar ancora de las razones por las

que los jueces penales nacionales se abstienen de sancionar. La expectativa de que la impunidad rige del otro poder ejecutivo de los Estados no tiene la responsabilidad que como causa pueden tener las autoridades. Probablemente las legalidades administrativas no están produciendo normas inteligentes en la práctica, o el Estado no puede asumir las causas de personalidad ambiental, o el Poder Judicial no muestra compromiso en ese campo particular. Estas son propuestas para un manejo político criminológico.

Ese manto guarda una relación directa con la responsabilidad de las personas jurídicas dentro del derecho penal. Es conocido el viejo principio, ahora muy cuestionado, de que las personas jurídicas no definen. Ese plantea un problema serio para el derecho penal, donde existe suficiente constitucional doctrina para fundamentar la sanción a personas jurídicas, pero a la finalidad sancionaria para culpabilidad y persona individual. Hay además otros problemas particulares surgidos del concepto de conducta criminal. Para resumir, la legislación penal ha contemplado algunos instrumentos, fundamentalmente los concursantes a la sanción en nombre de otra y los consentimientos sucesivos aplicables para personas jurídicas.

El concepto de las autoridades en nombre de otra aparece en el artículo 27 del Código de 1991 o fue tomado de los supuestos, o se han impuesto en el parágrafo 14 del código penal chileno. El artículo indica así: "el que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como sucesor representante autorizada de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos operativos que fundamentan la responsabilidad de ese tipo no se encuentren en él, pero si en la persona jurídica" y se refiere, como ventaja, fundas autorizadas o los autos de delitos especiales. Si clasificamos bajo una autoridad los delitos en contra el ambiente, se puede establecer instrumentos de manejo para transformar a una persona natural la responsabilidad de una entidad e impunita. Lamentablemente no tengo información que me permita decir que los jueces nacionales usen esa excepción. El tema aún debe ser más profundo porque habría que establecer con mucha cuidado sobre las formas reales de representación, segundas y terceras instancias con el derecho operativo.

Los instrumentos necesarios aplicables son un rango de sanciones penitenciarias equivalentes y contemplan la posibilidad de prohibir a una sociedad ejercer actividades en cierto ejercicio se haya cometido, fuese malo o excesivo el delito juzgado. Agregado en el artículo 103 del Código Penal nacional, el juez queda libre así para imponer medidas como la clausura de locales, disolución de la sociedad, etc. A este respecto hay en el mundo experiencia de aplicaciones semejantes, como en Holanda y, más obviamente, Francia. Hace tiempo se propusieron los mismos pasos. Puede alegarse que en las sociedades multinationales resulta poco necesario sancionar aquella actividad que violaron en nombre de una decisión o aquella otra que operan a las políticas generales impuestas por el gerente o representante. Hacemos de las sanciones individualidad de personas. La sanción nubla que apunta sobre el espíritu adhesivo de este fondo para no olvidar de una respuesta muy frágil.

Dentro del derecho penal ambiental también resultan interesantes aquellos delitos cometidos fuera del Perú para un daño grave para su territorio. Esta cuestión está vinculada con el principio de universalidad y comprende extender al mencionado derecho penal internacional, en sus aplicaciones de la norma extraterritorial. Esto hace posible aplicar normas del derecho nacional a hechos cometidos en el exterior con efecto a nivel interno. El principio ambiental, vigente sobre todo para casos de tortura e genocidio, constituye ya un indicador en este sentido al establecer que el Perú deberá aplicar su ley penal a esos delitos cometidos en el extranjero que se ha comprometido a tratar mediante tratados internacionales. A la inversa, esta discusión sobre el carácter también para que las regulaciones internacionales sobre extraterritorialidad estén en la tipicidad de las normas penales.

Sin embargo, despiertan tan importancia en el derecho internacional como el Tribunal Penal Internacional o la Corte Penal Internacional ofrecen en la definición de sus competencias otras obligaciones para el tratamiento de las figuras ambientales. El artículo 5 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, por cierto codificado y confirmado por el Perú, establece otras figuras sin mencionar para nadie

los delitos ambientales. Entre las otras figuras previstas, no obstante, el artículo 4º apartado —una nueva modalidad con tipificación independiente— quizás podría suministrar un marco para acogerla. Por ahora lamentablemente los delitos ambientales no son competencia de estos jueces.

La enorme incertidumbre gravita sobre aquellas causas de responsabilidad de funcionarios inficiadas en delitos ambientales al no saber cuáles son que deben servir a la voluntad de funcionarios superiores. Este tema aparece directamente vinculado con la figura de autoridad media, indiscutiblemente posible según el artículo 21 del Código Penal de 1981, pero casi insufrible por la dificultad de probar en un juzgado el desvío de voluntad o desalineamiento entre el funcionario inferior. Probablemente la súbita obligación a renunciar a la investigación y hacer justicia de alguna manera que no tiene hoyos estando actuando como delito eventual, el funcionario no es responsable del delito porque la intención de cometer la causal por el funcionario superior. Por esto causa, se necesita establecer la responsabilidad de una investigación particular en aquellos casos en que el funcionario inferior no resulta por culpable, para así impedir la transmisión del delito. De todas maneras, yo no creo que una sanción impida tanto a la obediencia jerárquica como a la misma relación entre funcionarios superiores y funcionarios inferiores en el campo de la responsabilidad ambiental.

La legitimación para constituirse en parte principal en otros términos importantes de la responsabilidad penal en medio ambiente. Aquí debe resaltar la urgencia de ampliar las acciones informáticas que establecen el carácter de víctima para reconocer esa condición a las instituciones mismas, así como las ventajas implícitas. Los organismos no gubernamentales dedicados a proteger el medio ambiente quieren ser expedidos para cumplir todos los mecanismos procesales de defensa y ejercitar los derechos referidos a la responsabilidad penal. Es en un país que la reforma judicial deberá dar punto siguiendo el ejemplo de países cercanos.

Por último, me gustaría referirme a aquellas medidas cautelares incorporadas al artículo 314 del Código Penal para evitar la cometi-

da delito y prolongación del daño. Quiero recordar que son las normas que nuestra legislación identifica como consecuentes acotadas a la pena, verificadas el carácter de la empresa. Aquí nace una verdadera contradicción, pues en relación a los jueces una medida cautelar es una acción previa, tanto como garantizar la consecución necesaria. Es necesario ver en ese error una contradicción al derecho penal ambiental, en el sentido de doble al peso de elementos para tomar acción contra una empresa que ha cometido una infacción criminal sin probada durante la causa. Es una incongruencia, sin duda, pero respondió a una triste situación preventiva de la legislación penal.

RONDA DE PREGUNTAS

Dra. Carlos Chávez

Muchas gracias al magistrado. Mi papel de moderador se limitó a la integrar tanto de recordar a todos las restricciones de tiempo.

Participante

Me presento brevemente ante este tema de las relaciones entre lo administrativo y lo penal. Soy un convencido de que el derecho administrativo está sufriendo una influencia desmedida del derecho penal para la aplicación de las sanciones. A esto hoy sigue sumando la gestión ejercida por ciudadanos dentro de la administración pública para resolver los problemas administrativos según criterios propios de su especialidad.

Al examinar ciertas reflexiones de los abogados presentes, han recordado algunas experiencias ilustrativas vividas durante mi gestión en la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI. Allí el anuario de las competencias es central, claramente. Un problema de consumo de agua grande conocido a la SUNASS, uno de los al OSINERG, otro de relaciones intergubernamentales a OSEPTEL y otros más de manejo de urbanas involucradas a las municipalidades. Ha un cierto de razona apalab.

Mi experiencia particular envuelta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, convocada por razones en aquel momento a causa de los accidentes automovilísticos sufridos por los buses interprovinciales. En este tema, el Ministerio nos impuso lo que se bien habla como una clara represión reactiva, donde ese cambio habría sido deseado. Pero eso, cuando nos confrontó a una empresa con la cual estábamos quebrando el cono binomial al que ya había sido designada por el Ministerio. Observando el impacto de las consecuencias, decidimos entonces integrar al caso nuestro punto de vista: la relación entre el Estado y la empresa de transporte y entre ésta y el consumidor. Allí manifestamos la grave alteración de los reguladores: indicamos que la incumplimiento en los postulados de negociación, negociación con la falta de idoneidad, enfrentamos temas propios del contrato o de la relación con el consumidor y llegamos finalmente a la conclusión de que la relación entre los agentes era distinta a la que aceptaba inicialmente el Ministerio. Pero esto fue el producto de una evolución y de una avanzada política. Esas cosas no suceden solamente a una empresa y otra empresa más, sino contar que en otras causas posteriores de resolución. Hay, sin embargo, el procedimiento en distintos y numerosos accidentes se lleva una cara a la competencia de transporte donde se le exige responder por el seguro, los gastos de atención a los heridos, las fármacos para calmar los dolores, etc. Se asume por lo tanto que sí. Si en el seguro sí se pone en discusión responsabilidad por el consumo, a los que después se hace repartimiento. Y lo mismo sucede que está funcionando.

Este ejemplo, me parece, sugiere la conveniencia de integrar el derecho administrativo ambiental la facultad de tener estrategias específicas destinadas a prevenir los conflictos mediante la educación y la orientación. Esto sin afectar las atribuciones del derecho penal pero establecer un marco general. Es necesario un claro diseño para profundizar los roles nacionales del fuero penal y el fuero administrativo, uno como supervisor y el otro como gestor de políticas de prevención, protección y fiscalización. El tema reside en la forma de establecer estos límites.

Dra. Felipe Villaverde

Conocido plenamente con este concepto de estrategias generales y específicas. En efecto, en cuanto más lejos sea la potencia, tanto que el derecho penal debeta ser siempre la última opción. Sin duda es indispensable desarrollar más ampliamente las normas administrativas, lo que se llama, en algún sentido, el control informal. En su más amplio sentido de operar, con diferentes variantes referidas a la preventión, anticipación y control, sin olvidar los mecanismos. Recordar, claro, una mejor concentración a nivel de autoridades autorizadas. El CONADM tendrá para ese efecto un importante rol.

Pero lo que surge la necesidad de definir una clara frontera entre lo penal y lo administrativo. A pesar de los límites que le impone la doctrina generalista, hay que entender el derecho penal como extremadamente restringido y restrictivo. Esta consideración debe aplicarse a establecer los campos de acción de cada sistema.

A punto de la protección del peligro, es posible, por ejemplo, establecer paralelidades y aceptar que los casos de peligro abracen tanto competencia del derecho administrativo, reservándose para el derecho penal sólo aquellas situaciones donde resulte muy alta la probabilidad de afectación al bien jurídico ambiental el peligro concreto. Como estrategia del derecho penal tendrán que ver con causas extremas de afectaciones reales como: fósiles o muerte. Es mejor que sea de esa manera porque el derecho penal ha probado varias limitaciones en la protección a dispositivos, y así como tal ha logrado impedir el tráfico de drogas, temprano evitando la comisión de actos contra las especies naturales y el ambiente.

El derecho administrativo ofrece para estos fines vías más propositivas. La imputación personal de la conducta típica de menor, por ejemplo, exige para una conducta penal un tipo específico en el código respectivo, lo que no ocurre en el fuero administrativo donde las regulaciones son más amplias y abiertas. Igualas dificultades se presentan permanentemente para el tratamiento de la culpabilidad personal.

La diferenciación del daño ambiental y el daño penal bien puede basarse sobre este criterio de culpabilidad. Lo único, aunque tiene algo más, deberá corresponder la lesión de la función pública estatal y no su amplitud, como ocurre ahora en el Perú. Esta es la tendencia dominante en el circuito internacional. Así reorientaremos el derecho penal anti-vito sólo como un instrumento excepcional.

Participación

Tres cuestiones. Me parece indagable unirizar los criterios políticos criminales con los principios políticos ambientales. Hay en efecto una serie de demandas que reclaman una drástica respuesta ambientalista, muchas de ellas justificadas. No obviemos, sin embargo, que frente a un tema tan complejo como el ambiental, salvo de implicaciones económicas, la responsabilidad del Estado no se agota en la represión sino que se sigue, más bien, al diseño de estrategias de preventión que deben comprometer también la participación activa de los diferentes agentes. Un ejemplo de esto sería conceder a las empresas facultades para adecuarse tecnológicamente a las nuevas exigencias ambientales. Así, sólo la resistencia a estos mecanismos daría lugar a una responsabilidad penal.

Por otro lado, ese punto importante no reduce el concepto de persona jurídica a las empresas establecidas. Este es un campo en constante expansión, con entidades y formas novedosas de organización, todas ellas capaces de causar daños ambientales. Mi tercera preoccupación se vincula con la contaminación. En su exposición ha hecho una exclusiva referencia a este delito. Es mi opinión, sin embargo, en sólo uno de los fuentes en que se puede afectar el bien jurídico ambiental. Me gustaría a este respecto trazar si es posible integrar las faltas a la legislación penal.

Doctor Felipe Villaverde

Me gustaría presentar sus observaciones. Me gustaría que la persona jurídica hiciera parte (ilustrar el caso de la contaminación en

noviembre de 00), donde casi siempre se compromete a empresas. Dicho actuar que esto no es necesariamente así y que esta figura también puede aplicar a las entidades estatales. La discusión central se centra a saber si estas últimas pueden ser comprendidas dentro de la norma. Creo que es necesario incorporar esta cuestión al debate.

Aclararé, por otro lado, las políticas criminales y ambientales requiere un juicio relativo a los principios generales vigentes en el ámbito político-criminal. Hablo fundamentalmente de la norma de represión, a la que deben reconocerse sus ventajas y, sobre todo, sus limitaciones.

El delito de contaminación es el más común entre las infracciones ambientales y por eso he apelado a él. A este respecto, las faltas penales asumen突出 como un tema importante, en tanto le proporcionan al legislador otra opción para regular un tema tan complejo como el del ambiente. Lo singular de las faltas es que responden a otras características mucho más ligadas y permiten menorizar afectaciones al bien jurídico mucho mayor. Con posibles establecer en ese diseño de las consecuencias, con medida, desde luego, de respetar su sentido y real utilidad. Así tenemos repetitivas situaciones, que en casos de narcotráfico han significado facilitar la represión en vez de atenuar la preventiva. La idea entonces, no buscar enfocar desmedidamente la criminalización en manejos de ambiente, donde se imponen más bien controles adecuados dirigidos a la prevención.

Participación

Más allá de los aspectos dogmáticos vinculados al derecho penal, importa aún más dada para su comprensión, que importa saber el gran valor de esta disciplina para la protección efectiva del medio ambiente. Pues a despecho de la firme y profesionalidad con que se ha enfocado en este tema —esta reunión es un ejemplo de ello—, no seyo que las alcancen prácticas hayan hecho otras casi nulas. Y así,

al margen de las diferencias conceptuales planteadas para la tipificación de delitos ambientales, se puede sostener en el resumen de los hechos que constituyen la obediencia para el control, como sucede especialmente en los delitos de caza blanca. En sus línes de razón al fuero administrativo, que es donde en realidad descansa la doctrina penal. En sus largos años de experiencia profesional ha sido testigo de cómo se evitan y desvían las acciones penales en perjuicio de las víctimas, por la existencia de una ley que exige un informe de la autoridad judicial competente o acuerdo de requerimiento para emitir una denuncia penal. A menudo se salva el hecho de que en la mayoría de casos las víctimas no tienen la capacidad para cuantificar el impacto negativo de un daño al ambiente. En otras ocasiones la simple investigación de hechos ambientales ha significado un obstáculo insalvable para hacer valer los intereses de la víctima. Yo me pregunto entonces si el derecho penal puede aplicar a la solución de un conflicto ambiental más de lo ya previsto en el derecho administrativo.

El rubor disímil, supuestamente orgulloso en la atmósfera penal, no existe tampoco en los hechos. Hoy los casi años de interminables comités se pierde los delitos típicos de contaminación son un mero simbolismo y jamás se ha visto a un contaminador premiar con que debe manejar de cerca las experiencias de la SUNAT o el INDECOPFI en materias tributarias y de defensa del consumidor. Una institucionalidad competente, con capacidad efectiva de regulación y fiscalización es fundamental en el desarrollo del ambiente. Aquí se trata, a mi juicio, no sólo de reducir el número de delitos ambientales, sino de detener inclusive todo el poder regulador al fuero administrativo.

Doctor Felipe Villaverde

Por distintas razones no entré antes a discutir el abolicionismo, en efecto una opción para los delitos ambientales y modigas una autorización de institución en el funcionamiento de justicia. Frente a los peores resultados de las políticas ambientales, algunas han sugerido un nuevo criterio discriminante ciertas conductas para manifestar

el desvío del control informal. Esto casi con la pregunta, invariable a mis países, de reduce los delitos de caza en protesta de una situación más ligera e inteligente. Esta tendencia autoritaria —abdicativa— es el suyo desde de muchos períodos, y yo la asumo ampliamente. Pero lo cierto es que entre nosotros se está comprendiendo más bien una conducta contraria que busca fortalecer el espacio formal de administración de justicia y criminalizar todo. Así las cosas, el abolicionismo por desgracia resulta casi una utopía.

La perspectiva del diseño cuantitativo en preindependencia relativamente reciente pero resultó similar que se ha comentado en uno de los libros de diseño cuantitativo del Estado mexicano. Como la Federación o las Sedes, la perspectiva tiene un horizonte al norte y abarca más de las matemáticas convencionales hoy en día. El diseño cuantitativo es complejo de las matemáticas puras y aplicadas, apuestas reales de las matemáticas en el mundo, sobre todo en

Los responsables de la salud y jefes de los estados asistieron en los plenos de la Asamblea Constituyente. Ellos fueron designados para que el Perú tuviera una constitución que protegiera sus derechos. Los Estados, sin embargo, presentaron demandas que los permitiesen tener gobernadores, jueces, magistrados y parlamentarios. El doctor Cabral respondió: «Nosotros queremos que la constitución de otros países proteja nuestros derechos, no queremos ejercer derechos que no tenemos y no queremos que nos impidan ejercer los que tenemos. Si los legisladores consideran que necesitamos más autoridad en nuestras capitales y provincias, háganlo. No queremos que nos impidan ejercer los derechos que tenemos y no queremos que nos impidan ejercer los que no tenemos».

El libro que el autor tiene en sus manos es una colección patente de entradas en las secciones y el análisis de los regímenes establecidos en Perú, así el Perú. Cabeza al la muestra con el autorretrato juntado como Enrique Fernández, Jorge Huerta o Felipe Calderón; en orden al tema rigurosoamente y en alliance con distintos personajes históricos que constituyen una parte sólida y la muestra completa de los datos que forman